

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110013103010-2023-00584-00
DEMANDANTES: ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por Estiben Alonso Calderón Lora y otros contra Allianz Seguros S.A., y en segundo lugar, procedo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por Albeiro de Jesús Parra Bedoya y Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga en contra de la compañía aseguradora que represento, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

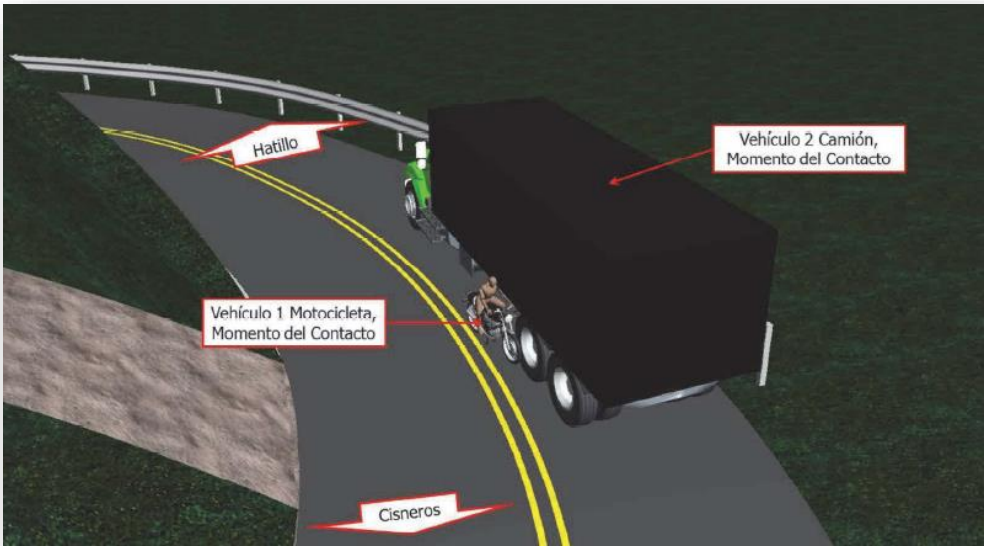
FRENTE AL HECHO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuentas las pruebas obrantes en el expediente y las que se allegan con la presente contestación, es totalmente claro que la conducta de Estiben Alonso Calderón fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2019, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas TRC542, pues es evidente que, contrario a lo que afirma la parte demandante, el señor Estiben Calderón, quien conducía la motocicleta, invadió el carril por donde transitaba el camión.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. En este hecho se encuentran diversas manifestaciones, por lo que procederé a pronunciarme en el siguiente sentido:

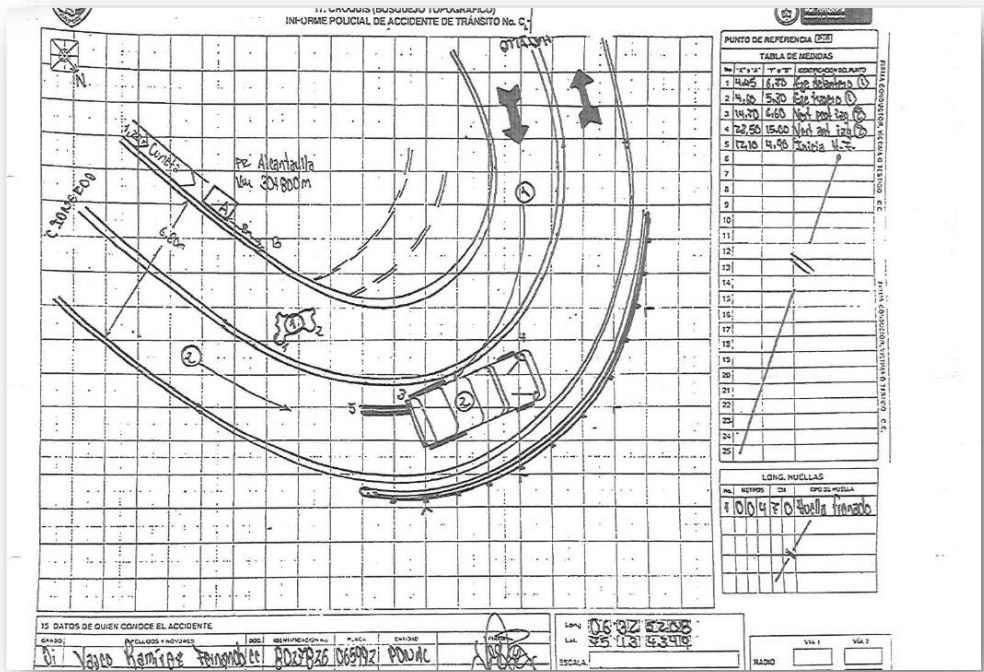
- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante en relación con los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- Es cierto que Allianz Seguros SA emitió póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo desde este momento deberá indicarse que la póliza no podrá ser afectada en este caso, en virtud de que no se ha realizado el riesgo asegurado, pues no existe medio probatorio que acredite la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues la conducta de Estiben Alonso Calderón fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2019, por cuanto invadió el carril contrario.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente y las que se allegan con la presente contestación, Informe Policial de Accidente de Tránsito, Dictamen Pericial y Resolución No. 0333 es totalmente claro que la conducta de Estiben Alonso Calderón fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2019, veamos:



Como se evidencia anteriormente, fue a causa de la impericia en la conducción de la motocicleta que se genera la colisión con el vehículo de placas TRC542, pues es evidente que, contrario a lo que afirma la parte demandante, el señor Estiben Calderón, quien conducía la motocicleta, invadió el carril por donde transitaba el camión.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta el informe policial de accidente de tránsito es aún más claro que fue el conductor de la motocicleta quien comete la conducta negligente, veamos:



Ahora bien, es posible deducir que fue el motociclista quien invadió el carril contrario, toda vez que

la huella de frenado desplegada por el camión se encuentra demarcada en el carril con sentido Cisneros – Hatillo, en ese sentido no es concordante la versión del demandante al manifestar que el automóvil transitaba en su vía, toda vez que si esto fuera así, la huella de frenado hubiera quedado en ese carril.

Conforme a lo anterior, es claro que la hipótesis probable número 157 correspondiente a “Invadir Carril del sentido contrario progresivamente en curva” fue codificada a la motocicleta, es decir al vehículo número 1:

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	ACOMPAÑANTE	01	PASAJERO	CONDUCTOR	01	TOTAL HERIDOS	02	MUERTOS	
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO											
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN		DEL PASAJERO					
OTRA		1157		ESPECIFICAR CUAL?		Invadir carril del sentido contrario progresivamente en curva.					
12. TESTIGOS											
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			
APELLIDOS Y NOMBRES				DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD		TELÉFONO			

Es importante precisar que, lo anteriormente dicho se respalda con el croquis, en donde se evidencia que los hechos acaecidos el día 30 de junio de 2019 se produjeron por la conducta del señor Estiben Alonso Calderón.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. Sin perjuicio de ello, se evidencia en la Resolución No. 033 que el señor Libardo de Jesús Mejía no infringió ninguna norma de tránsito y en ese sentido no se declaró en cabeza del conductor del vehículo asegurado, veamos:

RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.666.244 conductor del vehículo número uno, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito.
ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor LIBARDO DE JESUS MEJIA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía número 71.451.308 conductor del vehículo numero dos, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito.
ARTICLO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, una vez ejecutoriada la presente resolución se le ordenara el archivo a la misma.
Dada en la Inspección de Policía del corregimiento de porcesito, municipio de Santo Domingo a los 08 días del mes de febrero del año 2020

Documento: Resolución No.033 del 8 de febrero de 2020 emitido por la Inspección de Policía Judicial

Transcripción esencial: “(...) **ARTICULO SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de imputar responsabilidad al señor **LIBARDO DE JESUS MEJIA SALDARRIAGA** identificado con cédula número 71.451.308 conductor del vehículo número dos, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito (...)”

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que las lesiones ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del vehículo asegurado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Ahora bien, frente al daño emergente que alega la parte demandante debe indicarse que los trámites procesales no podrán ser reconocidos a través de la modalidad de este perjuicio por cuanto el mismo se comprendería en una eventual condena en agencias en derecho, por lo que si se reconoce bajo este tipo de perjuicios habría un enriquecimiento sin justa causa

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es cierto, pues no se presentó reclamación toda vez que la misma no cumple con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio. Sin embargo, sí se presentó una solicitud de indemnización ante la Compañía de Seguros, y bajo este entendido, es claro que operó el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que la víctima presentó la petición a la aseguradora y la radicación de la demanda. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el 20 de noviembre de 2022.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO a que se declare civilmente responsable a los señores Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga y Álvaro de Jesús Parra Bedoya Como quiera que no está demostrada la responsabilidad civil de ninguno de los integrantes del extremo pasivo de la Litis. Además, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *hecho exclusivo de la víctima*, en tanto se demostró que las causas del accidente fueron únicamente atribuibles al actuar de la víctima. Lo cual se constata con suficiencia en lo dicho de forma directa por el demandante, puesto que el motociclista invadió el carril donde transitaba el camión de placas TRC 542 y como consecuencia de ello se generó la colisión. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, no se ha acreditado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente que hoy nos convoca y por el contrario se encuentra más que demostrado que en este caso se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, en consecuencia, no podrá declararse responsabilidad alguna a los Demandados en este proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto si bien Allianz Seguros SA emitió Póliza que asegura la responsabilidad del asegurado o conductor del vehículo de placas TRC 542, lo cierto es que la póliza no podrá ser afectada en este caso, en virtud de que no se ha realizado el riesgo asegurado, pues no existe medio probatorio que acredite la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues la conducta de Estiben Alonso Calderón fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2019, por cuanto invadió el carril contrario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. En efecto, **ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por la póliza no podrá ser afectada en este caso, en virtud de que no se ha realizado el riesgo asegurado, pues no existe medio probatorio que acredite la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy nos convoca, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues la conducta de Estiben Alonso Calderón fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2019, por cuanto invadió el carril contrario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de LUCRO CESANTE, pues la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Estiben Alonso Calderón. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante.

Asimismo, ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de DAÑO EMERGENTE, pues la parte demandante no acreditó los gastos en los que incurrió la parte actora, pues dentro del plenario obra una cotización que no corrobora la mengüa en el patrimonio del demandante. En el mismo sentido debería indicarse que tampoco podrá adjudicarse monto alguno por lo incurrió en los trámites procesales, pues si se reconociera suma alguna por ello a todas luces se configuraría un enriquecimiento sin justa causa, por tanto estos van comprendidos dentro de las agencias en derecho. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA. En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad por parte de las entidades demandadas, por el contrario, a lo largo de este escrito contestatario se ha puesto de presente que en el presente caso la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Aunado a ello, la estimación realizada del supuesto daño moral es excesiva y se aleja totalmente de los criterios jurisprudenciales, pues es evidente el ánimo especulativo que de esta pretensión se desprende. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada dado que no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada de 300SMLMV para los señores Estiben Alonso Calderón, Daniela Gutiérrez Mejía, víctimas directas y en favor del mejor Juan David, en calidad de víctima indirecta, es exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, ME OPONGO al reconocimiento del daño en vida en relación se encuentra tasado de forma exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, ya que ha reseñado en un caso como indemnización la suma de 50 SMMLV, por lo que, no sería procedente reconocer 100 SLMLV por este concepto a favor del señor Estiben Alonso Calderón. Por otra parte, tampoco será procedente el reconocimiento por este mismo valor a favor de la señora Daniela Gutiérrez Mejía en virtud de que no se corrobora la alteración psicofísica, pues tan es así que no se allega Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA. En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable que Allianz Seguros SA, en calidad de aseguradora sea condenada al pago de las sumas indexadas, pues, como ya se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, en el

presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA. En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable que Allianz Seguros SA, en calidad de aseguradora sea condenada al pago de intereses moratorios, pues, como ya se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA. En efecto, ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable que Allianz Seguros SA, en calidad de aseguradora sea condenada al pago de costas y agencias en derechos, pues, como ya se ha expuesto a lo largo de la presente contestación, por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes planteamientos:

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al daño emergente. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que sobre estos no se aportó prueba del perjuicio cuya indemnización deprecia.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la***

carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada¹ (Subrayado y negrita fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto, es importante mencionar que, los cálculos que se hacen en relación al lucro cesante no tiene fundamento alguno, debido a que la parte demandante no acreditó los ingresos percibidos por el señor Estiben Alonso Calderón.

En el mismo sentido debe indicarse que, una cotización que no corrobora la mengüa en el patrimonio del demandante. En el mismo sentido debería indicarse que tampoco podrá adjudicarse monto alguno por lo incurrido en los trámites procesales, pues si se reconociera suma alguna por ello a todas luces se configuraría un enriquecimiento sin justa causa, por tanto estos van comprendidos dentro de las agencias en derecho.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento suma por concepto de Lucro cesante o daño emergente por cuanto no existe prueba cierta que indique el ingreso percibido. De modo tal, que al no encontrarse probados los perjuicios que alega en la liquidación del daño, es jurídicamente improcedente su reconocimiento. Tal y como lo han señalado los pronunciamientos jurisprudenciales citados en líneas precedentes.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LAS VÍCTIMAS.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 30 de junio de 2019, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas TRC542. Lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito y en consecuencia las lesiones que de este se derivó, son atribuibles exclusivamente a la conducta desplegada por parte de la víctima al invadir el carril contrario al que transitaba el señor Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”³

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁵ prefieren denominar el fenómeno

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁵ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Gutiérrez

en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*““El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor Estiben Alonso Calderón Lore fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2019, por cuanto fue a causa de su impericia en la conducción de la motocicleta, que se genera la colisión con el vehículo de placas TRC542, pues es evidente que, contrario a lo que afirma la parte demandante, el señor Estiben Alonso Calderón Lora invadió el carril contrario progresivamente en curva en donde

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁷ Ibidem

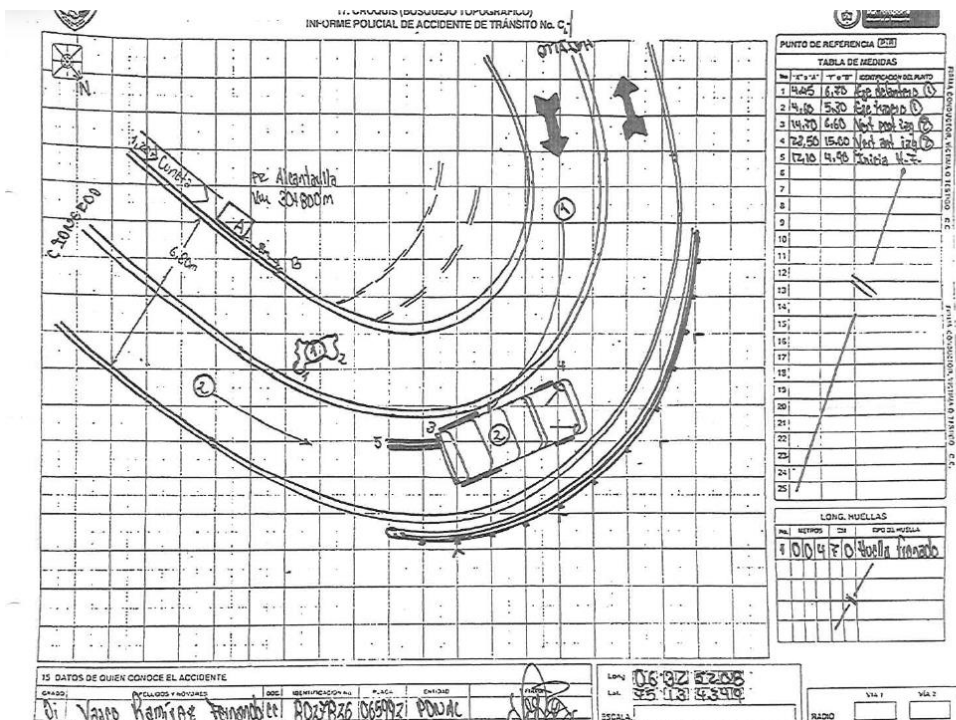
transitaba el señor Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga, lo anterior se corrobora por medio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, Croquis, Resolución No. 0333 y Dictamen Pericial aportado.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la señora Daniela Gutiérrez Mejía también tuvo incidencia en la causación de sus lesiones, toda vez que autorizó ser acompañante del señor Estiben Alonso Calderón en la motocicleta que este conducía sin que tuviera le experiencia e idoneidad para manejar el vehículo, pues tan es así que en el interrogatorio surtido el día 22 de enero de 2020 en audiencia celebrada en la Inspección de Policía señaló haber adquirido la licencia de conducción un año atrás, pero aduciendo que conducía sin ella desde aproximadamente 2014.

Así las cosas, es necesario analizar los medios de prueba aportados para determinar la incidencia exclusiva del actuar del señor Estiben Calderón en la causación del accidente de tránsito en el cual resultaron lesionados este y la señora Daniel Gutiérrez. Así entonces, analizaremos el croquis diagramado en el IPAT en el cual se evidencia que el vehículo de placas TRC542 no invadió el carril de la motocicleta que era conducida por el señor Estiben Alonso Calderón.

- **El Informe Policial de Accidente de Tránsito y Croquis se demuestra que la causa de la colisión fue la impericia en la conducción de la motociclista**

Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor Estiben Alonso Calderón fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio de 2019, por cuanto se invadió el carril en el que transitaba el señor Libardo de Jesús Mejía, veamos:



Ahora bien, es posible deducir que fue el motociclista quien invadió el carril contrario, toda vez que la huella de frenado desplegada por el camión se encuentra demarcada en el carril con sentido Cisneros – Hatillo, en ese sentido no es concordante la versión del demandante al manifestar que el automóvil transitaba en su vía, toda vez que si esto fuera así, la huella de frenado hubiera quedado en ese carril. Conforme a lo anterior, es claro que la hipótesis probable número 157 correspondiente a “Invadir Carril del sentido contrario progresivamente en curva” fue codificada a la motocicleta, es decir al vehículo número 1:

10. TOTAL VICTIMAS		PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
			01		01	02	

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO		DEL PEATÓN	
DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
OTRA 157 ESPECIFICAR CUAL? Invadir carril del sentido contrario progresivamente en curva.					

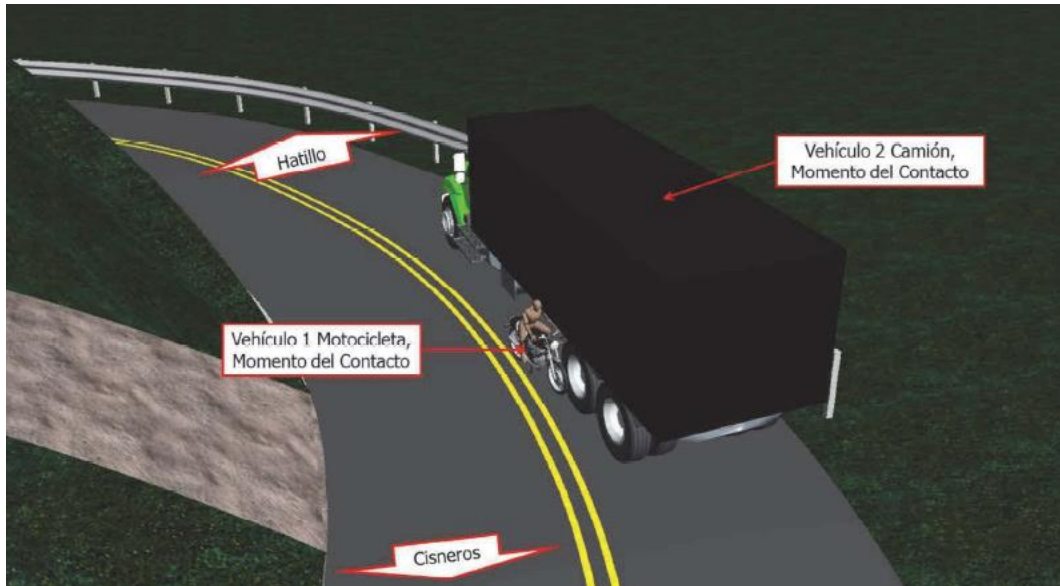
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Es importante precisar que, lo anteriormente dicho se respalda con el croquis, en donde se evidencia que los hechos acaecidos el día 30 de junio de 2019 se produjeron por la conducta del señor Estiben Alonso Calderón.

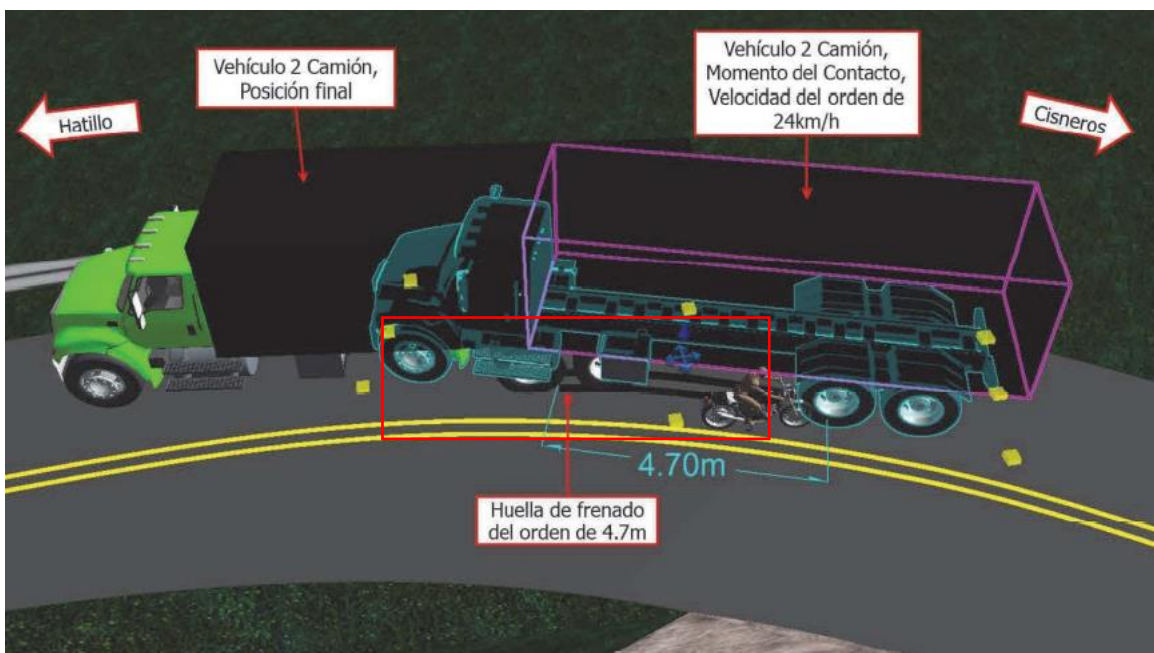
Ahora bien, este operador judicial debe tener en consideración que, el demandante no puede desconocer el registro de una autoridad pública, de la cual se extrae claramente que los hechos objeto de litigio son imputables únicamente a quien se predica víctima y con su mero dicho no podrá declararse que la hipótesis codificada por la institución competente es falsa. Maxime cuando no se ha aportado ningún medio de prueba que desvirtué lo que está registrado en dicho documento.

- **En el Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito se evidencia que la causa de la colisión fue la impericia en la conducción de la motociclista**

Conforme al Dictamen Pericial que tuvo como objeto la reconstrucción del accidente de tránsito, la conducta desplegada por el señor Estiben Alonso Calderón fue el único presupuesto que incidió en la causación del accidente de tránsito y como consecuencia de ello, el origen de las lesiones a ambos demandantes, a saber:



Asimismo, cabe constatar nuevamente que el camión desplegó una huella de frenado en el carril Cisneros- Hatillo, lo que confirma que el vehículo asegurado transitaba por la vía que le correspondía, a saber:



Finalmente, dentro de la experticia se llegó a las siguientes conclusiones, donde claramente se evidencia que quien invadió el carril contrario fue el señor Estiben Alonso Calderón, como se aprecia a continuación:

- “1. El análisis permite determinar que el conductor del Vehículo 1 (Motocicleta) al momento de los hechos invadía el espacio de tránsito del vehículo 2 (Camión).*
- 2. Se determina la circulación del vehículo 2 Camión sobre su carril, considerando al huella de frenado acotada por la autoridad*

3. En relación con el análisis realizado se obtiene sobre la velocidad mínima de circulación de involucrados:

- a. Para el vehículo 1 Motocicleta, circulaba a una velocidad del orden mínimo de 34km/h, excediendo el límite permitido para la zona (30km/h)
- b. El vehículo 3 Camión circulaba a una velocidad del orden mínimo del orden de 24km/h, transitando sin exceder el límite permitido para la zona 30km/h.

4. Del análisis se obtiene que los conductores encontrarían en el campo visual a su contrario 1.5s antes del contacto, punto en el cual el conductor del Camión reacciona ante un peligro.

5. Las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos por la zona.”

Conforme a las anteriores precisiones expuestas se denota que la única conducta que tuvo incidencia en el hecho fue la que desplegó el señor Estiben Alonso Calderón, pues invadió el carril en el que conducía el señor Libardo de Jesús Mejía.

- **En la Resolución No.033 emitida por la Inspección de la Policía se evidencia que la causa de la colisión fue la impericia en la conducción de la motociclista**

En el presente caso también es posible corroborar que quien invadió el carril contrario fue el señor Estiben Alonso Calderón, pues en la declaración del señor Libardo de Jesús Mejía surtida en audiencia conocida por la Policía Judicial en la Municipio de Santo Domingo este afirmó que se detuvo porque visualizó a la motocicleta en el carril que transitaba, a saber:

D. El señor **LIBARDO DE JESUS MEJIA SALDARRIAGA** en su versión manifestó: eso fue como a las tres de la tarde, iba cogiendo la curva y hay una señalización de curva cerrada, en el momento asomo la moto y no fue capaz con la curva, cuando los vi yo pare y los señores llegaron se pegaron contra las ruedas de la llanta y rebotaron, si yo no paro los hubiera estripado, si no paro los matos.

Documento: Resolución No.033 del 8 de febrero de 2020 emitido por la Inspección de Policía Judicial

Transcripción esencial: “eso fue como a las tres de la tarde, iba cogiendo la curva y hay señalización de curva cerrada, en el momento asomo la moto y no fue capaz con la curva, cuando los vi yo pare y los señores llegaron se pegaron contra las ruedas de la llanta y rebotaron, si yo no paro los hubiera estripado, si no paro los matos”

Conforme a lo anterior es claro que, el señor Estiben Alonso Calderón fue quien invadió el carril contrario, pues tal y como se confirma con la declaración transcrita anteriormente, si hubiera sido en los términos expuestos por el demandante posiblemente en la colisión no hubiera dejado a los intervinientes con vida.

En conclusión, el accidente de tránsito acaecido el día 39 de junio de 2019 fue generado en virtud de las conductas imprudentes y negligentes del señor Estiben Alonso Calderón, pues, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Dictamen Pericial que tuvo como objeto la reconstrucción del suceso y la Resolución No. 033 emitida por la inspección de policía del municipio, quien invadió el carril en el que transitaba el camión fue el motociclista, el señor Estiben Alonso Calderón, en consecuencia, este juzgador no podrá acceder favorablemente a las pretensiones de la parte actora, en atención a que, no existen pruebas que desacrediten lo registrado en el documento de orden de público y la declaración del demandado.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad a los Demandados como quiera que no existe prueba cierta que acredite que las lesiones de los señores Estiben Alonso Calderón y Daniel Gutiérrez tuvieron como causa directa la materialización de una conducta por el señor Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga, el conductor del vehículo de placas TRC542. Pues como ya se indicó, hubo un rompimiento en el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima, en virtud de que, el señor Estiben Alonso Calderón invadió el carril contrario, tal y como se registró en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el croquis, el Dictamen Pericial y audiencia llevada a cabo el día 8 de febrero de 2020.

Ahora bien, en la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción

u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita traslada dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. No obstante, en este caso no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TRC542. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

En primer lugar, conforme al Dictamen Pericial que tuvo como objeto la reconstrucción del accidente se evidencia que el vehículo de placas TRC542 transitaba por el carril que le correspondía y a la velocidad permitida, a saber:

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

1. El análisis permite determinar que el conductor del Vehículo 1 (Motocicleta) al momento de los hechos invadía el espacio de tránsito del vehículo 2 (Camión).
2. Se determina la circulación del vehículo 2 Camión sobre su carril, considerando al huella de frenado acotada por la autoridad
3. En relación con el análisis realizado se obtiene sobre la velocidad mínima de circulación de involucrados:
 - a. Para el vehículo 1 Motocicleta, circulaba a una velocidad del orden mínimo de 34km/h, excediendo el límite permitido para la zona (30km/h)
 - b. El vehículo 3 Camión circulaba a una velocidad del orden mínimo del orden de 24km/h, transitando sin exceder el límite permitido para la zona 30km/h.
4. Del análisis se obtiene que los conductores encontrarían en el campo visual a su contrario 1.5s antes del contacto, punto en el cual el conductor del Camión reacciona ante un peligro.
5. Las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos por la zona.

FO-IA-006 FEB 20

44

Documento: Dictamen Pericial

Transcripción esencial: “(...)

2. Se determina la circulación del vehículo 2 Camión sobre su carril, considerando al huella de frenado acotada por la autoridad

3. En relación con el análisis realizado se obtiene sobre la velocidad mínima de circulación de involucrados:

a. (...)

b. El vehículo 3 Camión circulaba a una velocidad del orden mínimo del orden de 24km/h, transitando sin exceder el límite permitido para la zona 30km/h.”

4. Del análisis se obtiene que los conductores encontrarían en el campo visual a su contrario 1.5s antes del contacto, punto en el cual el conductor del Camión reacciona ante un peligro.

5. Las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos por la zona.”

En el mismo sentido, se evidencia en la Resolución No. 033 que el señor Libardo de Jesús Mejía no infringió ninguna norma de tránsito y en ese sentido no se declaró en cabeza del conductor del vehículo asegurado, veamos:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor **ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA** Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.666.244 conductor del vehículo número uno, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor **LIBARDO DE JESUS MEJIA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.451.308 conductor del vehículo numero dos, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito.

ARTICLO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, una vez ejecutoriada la presente resolución se le ordenara el archivo a la misma.

Dada en la Inspección de Policía del corregimiento de porcesito, municipio de Santo Domingo a los 08 días del mes de febrero del año 2020

Documento: Resolución No.033 del 8 de febrero de 2020 emitido por la Inspección de Policía Judicial

Transcripción esencial: “(...) **ARTICULO SEGUNDO:**
ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor **LIBARDO DE JESUS MEJIA SALDARRIAGA** identificado con cédula número 71.451.308 conductor del vehículo número dos, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito (...)”

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante en este proceso, no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar que las lesiones ocurrieron por alguna acción u omisión del conductor del vehículo asegurado. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal “hecho de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por las víctimas y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada y el daño generado. Lo anterior, toda vez, que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables al señor Estiben Alonso Calderón, quien resultó ser la única responsable de la ocurrencia del accidente. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ESTIBEN ALONSO CALDERON EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Estiben Alonso Calderón, pues invadió el carril donde transitaba el vehículo de placas TRC542, generando así sus lesiones y las de la señora Daniela Gutiérrez. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo asegurado y las lesiones de los demandantes, y además **(ii)** operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los demandados.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁰

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Estiben Alonso Calderón en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante del señor Estiben Alonso Calderón en la ocurrencia del suceso. De tal

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del demandante, en la ocurrencia del daño por el cual el Demandante solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹¹*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹²*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 90% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Estiben Alonso Calderón tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 30 de junio de 2019. Pues justamente sus lesiones y las de la señora Daniela Gutiérrez se debieron a que la motocicleta invadió el carril contrario. Siendo claro que, el accidente de tránsito se ocasionó por una conducta desplegada señor Estiben Alonso Calderón deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 90%, por lo que, cualquier indemnización deberá reducirse en los términos ya mencionados.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

4. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga, conductor del vehículo asegurado, en la causación del accidente de tránsito. De hecho, se constató que, por el actuar del señor Estiben Alonso Calderón se produjeron sus lesiones y las de la señora Daniela Gutiérrez. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que la tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia¹³, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Ahora bien, pese a la evidente falta técnica en la solicitud de este perjuicio, debe ponerse de presente que cualquier reconocimiento por este concepto resulta improcedente. En principio, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los Demandantes resulta a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del Demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que de todas maneras la tasación propuesta para los perjuicios morales es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, tal y como se transcribe a continuación:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues solicitar 300 SMLMV para los demandantes, resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como las lesiones permanentes. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a sus familiares la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes, esto es 300 SMLMV para el señor Estiben Alonso Calderón, Daniela Gutiérrez y Juan David Calderón totalizando su petición en \$348.000.000, resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS – LUCRO CESANTE

No podrá reconocerse suma alguna por concepto de lucro cesante toda vez que, el cálculo realizado

por la parte demandante carece de fundamento alguno, pues el extremo actor no aporta ningún medio de prueba que acredite que en efecto se percibía un ingreso. Por ello, es completamente improcedente reconocer valor monetario a título de lucro cesante.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de actividad productiva alguna que le generara ingresos al señor Estiben Alonso Calderón. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, ruego señor juez declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, por cuanto no se acreditó la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de los demandados, por cuanto en el presente caso se rompe el nexo de causalidad, en virtud de la causal eximente “hecho exclusivo de la víctima”. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, en todo caso, dentro del plenario no existe prueba alguna que demuestre que en efecto la parte demandante haya incurrido en el gasto que aduce, esto es, la reparación de la motocicleta, pues no se allega factura de compraventa o su equivalente. Lo único que aportó fue una cotización, lo cual no acredita el gasto, pues esto no evidencia el detrimento patrimonial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que no puede ser reconocida, pues la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria de demostrar que en efecto se incurrió en ese perjuicio, por ello, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos, sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de los mismos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹³

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En ese sentido, si bien la parte demandante allega un soporte del valor comercial de la motocicleta, eso no denota que en efecto la haya comprado y por eso haya habido una mengua en su patrimonio.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra ninguna prueba que permita acreditar un daño emergente. En tal sentido, no debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”¹⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto que la parte Demandante solicita reconocimiento de \$3.771.656 a título de daño emergente, por el gasto incurrido en la reparación de la motocicleta que sufrió pérdida total para la fecha del suceso.

Ahora bien, cabe recordar que esta carga les asiste a los demandantes por ser los reclamantes del daño, según los términos jurisprudenciales de la Corte. Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación con la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones estimadas en \$3.771.656. Ahora bien, la solicitud de reconocimiento de gastos frente a trámites procesales no podrá ser reconocidos a título de daño emergente por cuanto el mismo se comprendería en una eventual condena en agencias en derecho, por lo que si se reconoce bajo este tipo de perjuicios habría un enriquecimiento sin justa causa. De tal manera que, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En el caso bajo estudio es improcedente que se condenen a las entidades que integran el extremo pasivo, no se acreditó la responsabilidad del señor Libardo de Jesús Mejía, conductor del vehículo asegurado, en la causación del accidente de tránsito. De hecho, se constató que, por el actuar de Estiben Calderón se produjeron sus lesiones y de la señora Daniela Gutiérrez. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que, los demandantes no sufren alteración psicofísica que le impida o dificulte gozar de actividades rutinarias, presupuesto indispensable para que sea reconocida suma pecuniaria por concepto de este perjuicio, por otro lado, la tasación que se hace es absolutamente excesiva, pues en casos cuya gravedad es mayor que las supuestas lesiones sufridas por la demandante, se ha reconocido sumas inferiores a las peticionadas en el presente litigio.

Ahora bien, es importante señalar que, sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁵, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”¹⁶. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000:

“[...] resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes», pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consciente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima [...]por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) para cada demandante”}

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación la sentencia del año 2013, en la que la Corte Suprema de Justicia abordó el caso de un joven de 25 años de edad que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito. En primera instancia, se condenó a pagar a los demandados las sumas de \$24.845.000 por daños morales a la víctima, debido a una reducción del 50% de la indemnización por la existencia de culpa de la víctima. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de estudio por parte de la Corte, pues los reproches en el recurso de casación se dirigieron a cuestionar otros aspectos del fallo.

En ese sentido es claro que solicitar 100 SMLMV a favor del señor Estiben Alonso Calderón es exorbitantes, pues conforme al caso previamente expuesto las lesiones del hoy demandante no tuvieron tal magnitud y el monto reconocido fue menor. Ahora bien, es claro que la solicitud de 100

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

SMLMV a favor de la señora Daniela Gutiérrez también es exorbitante, pues ni si quiera obra dentro del plenario un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

En conclusión, si bien no es procedente el reconocimiento de los perjuicios de daño a la vida en relación, puesto que no se demostró que la responsabilidad en el accidente recaiga sobre el conductor o propietario del vehículo de placas TRC542, lo cierto es que, si los mismos fueran procedentes, la parte demandante, desatiende los criterios jurisprudenciales, por cuanto, solicita que se le realice el pago de 100 SMLMV a favor del señor Estiben Alonso Calderón y la señora Daniel Gutiérrez por concepto de daño a la vida en relación, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por los demandantes.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente caso los reclamantes no han demostrado la ocurrencia del siniestro, pues las lesiones del señor Estiben Calderón y de la señora Daniela Gutiérrez se causaron debido a que el motociclista invadió el carril donde transitaba el vehículo asegurado. Aunado a ello, no se ha probado la cuantía de la pérdida, pues el actor pretende que (i) no existe prueba sobre los ingresos devengados para petitionar el Lucro Cesante (ii) No hay prueba del daño emergente y la (iii) la tasación de sus daños inmateriales es excesiva, por tal razón no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio originando así la improcedencia de la afectación de la póliza número 022031569 / 0

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización

del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que el accidente ocurrido el 30 de junio de 2019 se ocasionó como consecuencia de las conductas efectuadas por el señor Estiben Alonso Calderón, por lo que, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que, al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, prueba que acreditara que el accidente se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del rodante de placas TRC-542, claramente no surge la obligación condicional del asegurador. Adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida. Es claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros

Así pues, teniendo en cuenta que el señor Libardo de Jesús Mejía no tuvo ninguna injerencia en las lesiones de los hoy demandante, en razón a que, la conducta del señor Estiben Alonso Calderón fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente ocurrido el día 30 de junio de 2019, por cuanto fue a causa de su impericia en la actividad de cargue, con base a lo anterior es factible precisar que el accidente acaecido el día 30 de junio de 2019 no se causa en virtud de una conducta desplegada por el señor Libardo de Jesús Mejía, conductor del vehículo asegurado, por cuanto en este caso medió un hecho de la víctima que rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta

concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁷ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula

¹⁷ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁸.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁹” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento

¹⁸ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones de la Póliza No. 022031569 / 0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño proveniente de un accidente causado por éste. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, en primer lugar, porque la responsabilidad en el accidente reposa únicamente en cabeza de la víctima y no en el conductor asegurado.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza No. 022031569 / 0 es la responsabilidad en que incurra el asegurado o el conductor autorizado del vehículo TRC542 como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto medió un hecho de la víctima que rompió el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, pues fue por las conductas imprudentes y negligentes del señor Estiben Alonso Calderón, tal y como se percibe mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito, Croquis y Dictamen Pericial el cual registra que, la motocicleta invadió el carril en el que transitaba el camión asegurado.

Es decir, que el señor Jesús de Libardo Mejía no tuvo ninguna injerencia en las lesiones de los hoy demandantes, pues fue por las conductas negligentes de las víctimas que se produjo el accidente de tránsito. En ese sentido, resulta claro que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, en tanto que no existe responsabilidad del asegurado en el accidente de tránsito origen del presente proceso judicial.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, los Demandantes no demostraron en ningún momento que el conductor del automóvil asegurado tuviere incidencia alguna en la ocurrencia del accidente y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no tuvo ninguna injerencia las conductas del conductor del rodante de placas TRC542 en la ocurrencia del accidente, ni se ha demostrado que

los perjuicios ocurrieron como consecuencia de la responsabilidad del conductor del mismo vehículo. Como consecuencia, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que el Demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la vida en relación, sin embargo: (i) No se acredita que el demandante haya percibido el salario que alega, ii) La cuantificación que se realiza por los perjuicios extrapatrimoniales es excesivo y iii) no hay prueba que acredite el daño emergente. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

La parte actora pretende le sean reconocido lucro cesante, sin embargo, no existe fundamento que acredite que el señor Estiben Alonso Caldeon haya percibido los ingresos mencionados por el demandante. Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante. En el mismo sentido no hay un medio de prueba que corrobore el daño emergente, pues la cotización no demuestra que en efectos el monto expuesto allí haya salido del patrimonio del demandante.

Por otra parte, el Demandante solicita el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales. Sin embargo, tal reconocimiento resulta inviable en la suma pretendida por el Demandante por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a sus familiares la suma de \$60.000.000. En consecuencia, la suma solicitada por los demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En esos términos, no podría reconocerse la suma pretendida con cargo a la Póliza de Seguro.

Finalmente, los reclamantes dentro de sus pretensiones solicitan se cancele una suma de 100SMLMV por concepto de daño a la vida en relación para cada víctima. Sin embargo, es una tasación excesiva y además la señora Daniela Gutiérrez no ha allegado Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya

sido declarada la responsabilidad del Asegurado por un accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas TRC542. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, como quiera que el lucro cesante y el daño moral se encuentra tasado de manera exorbitante según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 022031569 / 0

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 022031569 / 0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a*

escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.

4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.

5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.

12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.

14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación

16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.
7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en

cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022031569 / 0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022031569 / 0, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño de la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por las lesiones ocasionadas a los hoy demandantes con ocasión al accidente del 30 de junio de 2019.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe

efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante, daño a la vida en relación y daño emergente no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y tomador no tuvieron injerencia en las lesiones que sufrieron los señores Estiben Alonso Calderón y Daniela Gutiérrez.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de la entidad demandada, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, por la impericia en la actividad que de forma libre y autónoma que decidió realiza y que no le fue encargada conforme a la cláusula primera del contrato allegado por la parte demandante ii) Es absolutamente improcedente reconocer suma por concepto de daño a la vida en relación toda vez que esta tasado de forma excesiva y adicional a ello no se acredita la alteración psicofísica que sufran los demandantes. Maxime cuando no hay Dictamen de pérdida de capacidad laboral de Daniela Gutiérrez y iii) Es inviable reconocer suma por concepto de daño emergente, por cuanto las cotizaciones no demuestran el gasto en el que incurrió el demandante y el lucro cesante tampoco podrá ser reconocido debido a la falta de acreditación de ingresos.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código General de Comercio, pues en el presente caso la demanda solo fue radicada hasta el día 11 de diciembre de 2023, es decir 3 años y dos meses después de haber presentado la solicitud de indemnización ante mi prohijada, por lo que es claro que operó el fenómeno de prescripción.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”

²⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado o aseguradora, por lo que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a que transcurrieron más de dos años desde que el señor Estiben Alonso Calderón presentó solicitud de indemnización ante la Aseguradora y la presentación de la demanda, en tanto que la solicitud se radicó el día 20 de noviembre de 2020 ante la Aseguradora, por lo que tenía hasta el 20 de noviembre de 2022 para presentar la demanda en contra de la Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, pues la misma solo se radicó hasta el día 11 de diciembre de 2023.

- Como se evidencia a continuación, la solicitud de indemnización fue radicada el día 20 de noviembre de 2020:

RECIBIDO-26-11-2020 - 00248

CJE
CONSULTORES
JURIDICOS
ESPECIALIZADOS

Medellín, noviembre de 2020.

Señores
ALLIANZ SEGUROS S. A.
E. S. D.

SOLICITANTE : ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA.

ASEGURADOR : ALLIANZ SEGUROS S. A.

ASUNTO : Solicitud de Indemnización

Allianz Seguros S. A.
NIT. 860.026.182 - 5

20 NOV 2020

AC (03) 45552601

MIN 1 10 MAX

X

● **LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en nombre y representación de la parte solicitante, comedidamente presento reclamación directa frente a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S. A.** identificada con el NIT. 860.026182 - 5, representada legalmente por el doctor **ARTURO SANABRIA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía

- Lo anterior indica que la demandada tenía hasta el día 20 de noviembre de 2022 para instaurar la demanda en contra de la Compañía Aseguradora, lo cual no ocurrió, debido a que esta se radicó hasta el día 11 de diciembre de 2023, tal y como se puede evidenciar mediante el acta de reparto:

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

BPDV/DCB
C

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 46 | 71



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 11/dic./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

010

GRUPO

PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)

36007

SECUENCIA: 36007

FECHA DE REPARTO: 11/12/2023 12:23:50p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1037666244

ESTIBEN ALONSO CALDERON

01

SOL792124

SOL792124

01

OBSERVACIONES:

Como se confirma anteriormente, la demanda solo fue radicada hasta el día 11 de diciembre de 2023, es decir 3 años y dos meses después de haber presentado la solicitud de indemnización ante mi prohijada.

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que la víctima presentó reclamación a la aseguradora. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el 20 de noviembre de 2022.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$4.0000.0000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

1-12-2018 00:01:46 031011003600000052 CA010270 1059901

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	59.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	59.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	59.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	59.100.000,00	2.500.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	59.100.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	59.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	59.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	59.100.000,00	0,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto

²² Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.500.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

CAPITULO III

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el señor Albeiro de Jesús Parra Bedoya suscribió un contrato de seguro contenido en la Póliza de Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0, cuyo vehículo asegurado era el vehículo de placas TCR-542 y la misma estuvo vigente desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Sin embargo, debe indicarse que en el presente asunto no hay lugar a afectar dicha Póliza como

quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, puesto que como se encuentra probado en el expediente que el accidente de tránsito fue consecuencia del actuar imprudente del señor Estiben Alonso Calderón, cuando invadió el carril por donde se desplazaba el vehículo de placas TRC-542.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que la Póliza de Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0 contemplaba un amparo de responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, el mismo no podrá hacerse efectivo en el presente asunto como quiera que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el asegurado pueda endilgársele responsabilidad. Por lo anterior, no es posible afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenida en la Póliza de Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto que el señor Estiben Alonso Calderón Lora instauró demanda en contra de Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga, Albeiro de Jesús Parra Bedoya y Allianz Seguros S.A. Sin embargo, el mismo no podrá hacerse efectivo en el presente asunto como quiera que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el asegurado pueda endilgársele responsabilidad. Por lo anterior, no es posible afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenida en la Póliza de Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto que mediante auto del 30 de enero de 2024 se admitió la demanda.

FRENTE LA HECHO SEXTO: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones que se hacen en el presente numeral, proceso a pronunciarme así:

- Es cierto que el 30 de junio de 2019 la Póliza de Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0 estaba vigente. Sin embargo, el mismo no podrá hacerse efectivo en el presente asunto como quiera que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el asegurado pueda endilgársele responsabilidad. Por lo anterior, no es posible afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual contenida en la Póliza de Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0.
- Es cierto que el señor Albeiro de Jesús Parra funge como asegurado y, en ese sentido está legitimado para llamar en garantía a mi mandante en virtud de la Póliza de Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0.
- **No es cierto** que Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga esté legitimado en la causa por activa,

pues el señor Mejía Saldarriaga no es parte del contrato de seguro y por tanto, el amparo de responsabilidad civil extracontractual no ampara el patrimonio del señor Mejía Saldarriaga ante una eventual declaratoria de responsabilidad.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto como se expresa. El llamamiento en garantía formulado por Albeiro de Jesús Parra es procedente, en tanto funge como asegurado y, en ese sentido está legitimado para llamar en garantía a mi mandante en virtud de la Póliza de Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0. Sin embargo, no es procedente, frente a Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga esté legitimado en la causa por activa, pues el señor Mejía Saldarriaga no es parte del contrato de seguro y por tanto, el amparo de responsabilidad civil extracontractual no ampara el patrimonio del señor Mejía Saldarriaga ante una eventual declaratoria de responsabilidad.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OPOSICIÓN PRETENSIÓN 1: ME OPONGO a la pretensión 1 del llamamiento, como quiera que entre Allianz Seguros S.A. y Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga no existe ninguna relación contractual. Sobre el particular se advierte que quien funge en la Póliza de Seguro No. 022031569 como asegurado y tomador es el señor Albeiro de Jesús Parra Bedoya, tal como se advierte desde la carátula de la Póliza. Ahora bien, frente al señor Parra Bedoya, lo que se advierte es que si bien existe una relación contractual en virtud de la Póliza Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0, lo cierto es que en el presente asunto no se ha realizado el riesgo en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio y, por tanto no hay lugar a afectar la Póliza Auto Pesado – Pesados No. 022031569/0.

OPOSICIÓN PRETENSIÓN 2: ME OPONGO a la pretensión 2 del llamamiento, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, en tanto, las lesiones del señor Estiben Calderón y de la señora Daniela Gutiérrez se causaron debido a que el motociclista invadió el carril donde transitaba el vehículo asegurado. De manera que al encontrarse probado que en el presente asunto se configuró el eximente de responsabilidad denominado “culpa exclusiva de la víctima”, no hay lugar a afectar la Póliza de Seguro No. 022031569/0.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR LIBARDO DE JESÚS SALDARRIAGA, PARA LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el presente caso el señor Libardo de Jesús Saldarriaga carece de legitimación en la causa por activa para promover el llamamiento y pretender el reconocimiento de la prestación derivada del contrato de seguro expedido por mi representada, comoquiera que no ostenta la calidad de tomador,

asegurado ni beneficiario en el aseguramiento. En tal sentido, se advierte que dicha legitimación radica únicamente en el asegurado de la mentada póliza, lo que significa que, para el caso concreto, el único sujeto que podrá exigir el eventual cumplimiento del contrato de seguro es el señor Albeiro de Jesús Parra Bedoya, o en su defecto, los beneficiarios respectivos.

En este orden de ideas, no puede perderse de vista que la legitimación en la causa es el primer elemento que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina, está enfocada hacia los titulares de la relación sustancial que se debate, lo que en otros términos constituye una coincidencia entre los titulares de la relación procesal con los titulares de la relación sustancial. De tal manera, que si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.

El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp.

360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050).²³

Si los titulares de la relación procesal, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva. En caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido. En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”²⁴

Lo anterior quiere decir que, teniendo en cuenta que el señor Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga no ostenta la calidad de tomador, asegurado ni mucho menos beneficiario del contrato de seguro, no se encuentra legitimado en la causa para reclamar las prestaciones que del contrato se derivan. Lo anterior, toda vez que no ostenta ninguna de las calidades requeridas (tomador / asegurado / beneficiario) para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en este proceso. Dicho de otro modo, el señor Mejía Saldarriaga no es tomador, beneficiario ni asegurado en la póliza de seguro, por tanto, no está legitimado para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, puesto que la única persona legitimada para exigir el cumplimiento

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

de éste es el señor Albeiro de Jesús Parra Bedoya.

En conclusión, en este proceso está claro que la legitimación en la causa por activa para reclamar el cumplimiento de las prestaciones que del contrato de seguro se derivan recae únicamente sobre la persona, natural o jurídica, que ostente la calidad de tomador, asegurado y/o beneficiario. En tal virtud, dado que el señor Libardo de Jesús Mejía Saldarriaga no ostenta dicha calidad, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimidad del señor Mejía Saldarriaga, para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO. 022031569/0

Téngase en consideración no ha nacido la obligación condicional, puesto que no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asegurado. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, pues las lesiones del señor Estiben Calderón y de la señora Daniela Gutiérrez se causaron debido a que el motociclista invadió el carril donde transitaba el vehículo asegurado. Razón por la cual, en el presente asunto no es dable endilgar responsabilidad en cabeza del extremo pasivo y por contera, no se realizó el riesgo asegurado en el contrato de seguro expedido por mi prohijada.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable

*a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.***

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro Auto Pesado No. 022031569/0 es amparar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado, tal y como se expone a continuación:

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

En tal virtud, Compañía Mundial de Seguros. se comprometió mediante la Póliza No.022031569/0 a amparar la responsabilidad civil atribuible al señor Albeiro de Jesús Bedoya, cuando deba asumir un perjuicio que cause a un tercero como consecuencia de un accidente de tránsito.

Ahora bien, en el presente caso dicha situación no se ha originado, puesto que de conformidad con las pruebas obrantes en el litigio que nos atañe, se demuestra que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para la declaración de responsabilidad en cabeza del señor Albeiro de

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Jesús Parra. Lo que quiere decir, que tampoco ha nacido la obligación indemnizatoria en cabeza de la Compañía de Seguros, al no haberse realizado el riesgo contractualmente asegurado. Se reitera que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto. En ese orden de ideas, claramente no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, lo que por sustracción de materia significa, que tampoco puede hacerse efectiva la póliza de seguro por la que fue convocada mi prohijada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la Póliza de Auto Pesado No. 022031569/0. Las diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por Aseguradora en virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, los valores asegurados para cada uno de los amparos y demás condiciones pactadas en el contrato de seguros.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte del señor Albeiro de Jesús Parra Bedoya. Así mismo, es necesario tener en consideración que en este caso se configuró la causal exonerativa de responsabilidad por el actuar negligente e imprudente de la víctima, por lo que se rompió cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto y de ese modo, es imposible acreditar la existencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo del señor Parra Bedoya. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de Compañía Mundial de Seguros, como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 022031569 / 0

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 022031569 / 0 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.*
- 3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía.*
- 4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.*
- 5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.*

6. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.
7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean estos declarados o no.
12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera.
14. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
15. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
16. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de La Compañía

17. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro .

18. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

19. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

3. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

5. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

6. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas causados por la carga transportada independientemente de la causa que origine el siniestro.

7. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

8. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.
9. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022031569 / 0, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 022031569 / 0, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es improcedente que Allianz Seguros SA sea condenada al pago de las sumas por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño de la vida en relación peticionados por el extremo activo, toda vez que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y

reconocer dichos emolumentos económicos va en contra vía con la finalidad del contrato de seguro. Pues está claro que en este caso el asegurado o tomador no tiene ninguna obligación indemnizatoria por las lesiones ocasionadas a los hoy demandantes con ocasión al accidente del 30 de junio de 2019.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, lucro cesante, daño a la vida en relación y daño emergente no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte Demandante recibiendo una indemnización por parte de la Compañía en donde su asegurado y tomador no tuvieron injerencia en las lesiones que sufrieron los señores Estiben Alonso Calderón y Daniela Gutiérrez.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No procede el reconocimiento por daño moral, puesto que los peticionado por la parte demandante es excesivo, pues la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reconoce un límite, el cual no tuvo en cuenta la parte demandante, adicional a ello no es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de la entidad demandada, pues se configuró el eximente de responsabilidad HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, por la impericia en la actividad que de forma libre y autónoma que decidió realiza y que no le fue encargada conforme a la cláusula primera del contrato allegado por la parte demandante ii) Es absolutamente improcedente reconocer suma por concepto de daño a la vida en relación toda vez que esta tasado de forma excesiva y adicional a ello no se acredita la alteración psicofísica que sufran los demandantes. Maxime cuando no hay Dictamen de pérdida de capacidad laboral de Daniela Gutiérrez y iii) Es inviable reconocer suma por concepto de daño emergente, por cuanto las cotizaciones no demuestran el gasto en el que incurrió el demandante y el lucro cesante tampoco podrá ser reconocido debido a la falta de acreditación de ingresos.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros SA. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

En este punto es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$4.0000.0000, como se establece en la carátula de la referida póliza.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Asimismo, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en el contrato de seguro:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	59.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	59.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	59.100.000,00	0,00

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”²⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto

²⁷ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEDUCIBLE.

original)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma y asimismo, el Honorable Juzgador debe descontar del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a \$1.500.000 por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual. Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es importante que este respetado despacho tenga en consideración que en caso de que en el caso en concreto se configure el fenómeno de la prescripción, este deberá ser decretado en virtud de los artículos 1081 y 1131 del Código General de Comercio, pues en el presente caso el llamamiento en garantía fue radicado hasta el día 7 de mayo de 2024, es decir 4 años después de haber presentado la solicitud de indemnización ante mi prohilada, por lo que es claro que operó el fenómeno de prescripción.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

(...) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”

²⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado o aseguradora, por lo que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a que transcurrieron más de dos años desde que el señor Albeiro de Jesús Parra Bedoya después de que conoció del acaecimiento del hecho, en tanto el accidente se presentó el 30 de junio de 2019 y el llamamiento se formuló el 7 de mayo de 2024.

En conclusión, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde que se presentó el hecho. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el 30 de junio de 2021.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

CAPITULO III

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

CAPÍTULO IV

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Cotización No. 100462488 del 13 de octubre de 2020 emitida por Supermotos de Antioquia SA

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS SA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza 022031569 / 0 con vigencia desde el día 01 de enero de 2019 hasta el día 31 de diciembre de 2019
- 1.2. Comunicación remitida por la compañía el día 23 de diciembre de 2020
- 1.3. Solicitud de indemnización del 20 de noviembre de 2020

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ESTIBEN ALONSO CALDERON**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor CALDERON podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DANIELA GUTIÉRREZ MEJÍA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Gutiérrez podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LIBARDO DE JESÚS MEJÍA SALDARRIAGA** su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Mejía podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación que sea presentada.
- 2.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ÁLVARO DE JESÚS PARRA BEDOYA** su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor Parra podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación que sea presentada.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del representante legal de ALLIANZ SEGUROS para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso y las condiciones del contrato de seguro en cuestión.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al doctor **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda,

así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

La Doctora podrá ser citada en la Calle 22D No. 72-38 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camilaortiz27@gmail.com.

- 4.2. Solicito se sirva citar al patrullero **FERNANDO VASCO RAMÍREZ**, agente encargado de la elaboración del Informe Policial de Accidente de Tránsito, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda. Este testimonio se solicita para que deponga sobre las condiciones de ocurrencia del accidente según lo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características y condiciones que rodean las circunstancias del accidente de tránsito.

El agente de policía podrá ser citado en la Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá D.C. y al correo electrónico disan.asjur-judicial@policia.gov.co

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el dictamen pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por los expertos: David Jiménez Vidales y Daniel Labrador Gutiérrez (Físicos especialistas en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial) que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito que ocurrió en fecha del 30 de junio de 2010 por la vía Cisneros-Hatillo dónde se vieron involucrados el vehículo de placas TRC-542 y la motocicleta de placas DOY-40C conducida por el señor Estiben Alonso Calderón.

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el día 30 de junio de 2010 en la vía Cisneros-Hatillo donde se vieron involucrados el vehículo de placas TRC-542 y la motocicleta de placas DOY-40C conducida por el señor Estiben Alonso Calderón. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodean el accidente de tránsito el cual es objeto de litigio.

CAPÍTULO IV

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.

CAPÍTULO V

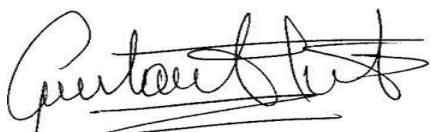
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la calle Av 6ª Bis #35N-100 oficina 212 o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Automóviles**Allianz****Póliza**

de Auto Pesado - Pesados

www.allianz.co

Allianz **NORMA JANETH CANO PULGARIN**

CC: 42772227
CALLE 48F SUR # 403 - CS 122
ENVIGADO
Tel. 3166297818
E-mail: Norma.Cano@allia2.com.co

Datos Generales

Tomador del Seguro: PARRA BEDOYA, ALBEIRO DE JESUS
CENTRAL MAYORISTA BL 1 LOCAL 5
Email: distribucionespb@yahoo.es
CC: 15502769

Póliza y duración: Póliza n°: 022031569 / 0

Duración: Desde las 00:00 horas del 01/01/2019 hasta las 24:00 horas del 31/12/2019.

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: PARRA BEDOYA, ALBEIRO DE JESUS
CENTRAL MAYORISTA BL 1 LOCAL 5
ITAGUI
CC: 15502769
Email: distribucionespb@yahoo.es

Datos del Vehículo

Placa:	TRC542	Código Fasecolda:	1604017
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Pesado Transporte Mercancía de Terceros
Clase:	CAMION	Zona Circulación:	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	BRIGADIER	Valor Asegurado:	59.100.000,00
Modelo:	1998	Versión:	WG-64 221 in MT 10000CC TD 6X4 (001604017)
Motor:	34905613	Accesorios:	0,00
Serie:	9GD3CBMD8WB984705	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GD3CBMD8WB984705	Sistema a Gas:	0,00

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	59.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	59.100.000,00	2.500.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	59.100.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	59.100.000,00	2.500.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	59.100.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00

Allianz 

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Para la renovación de su póliza de seguros: A) Se ha suspendido la aplicación de los descuentos para la Revisión Técnico Mecánica en todo el territorio nacional, de forma que dicho beneficio no se encuentra vigente a la fecha. B) Se han modificado las condiciones generales de su póliza, específicamente las condiciones de las siguientes asistencias: (i) Servicio de Grúa, el cual estará limitado a 3 servicios en el año; y (ii) Servicio de Bus Sustituto, el cual queda suspendido.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación Allianz
1059901	CANO PULGARIN, NORMA JANETH	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 677000724

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	3.712.739,00
IVA	705.420,00
IMPORTE TOTAL	4.418.159,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

Allianz Seguros S.A.
Cra. 13A N° 29-24
Bogotá- Colombia
Nit.860026182- 5

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá5941133

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus

términos y condiciones,

El Tomador

PARRA BEDOYA, ALBEIRO DE JESUS

NORMA JANETH CANO PULGARIN

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Nota Identificativa Consulta Clausulado

Recuerde que las condiciones asociadas a su contrato de seguro las encuentra en nuestra página web www.allianz.co/
Clausulados / automóviles versión N° 20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Póliza N°: 022031569 / 0

Vigencia: Desde: 01/01/2019
Hasta: 31/12/2019

Tomador: PARRA BEDOYA, ALBEIRO DE JESUS

C.C: 15502769

Asegurado: PARRA BEDOYA, ALBEIRO DE JESUS

C.C: 15502769

Clase: CAMION

Placa: TRC542

Modelo: 1998

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros



Coberturas

RCE/valor daños a bienes de terceros
RCE/valor lesiones o muerte a una persona
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

Monto

4.000.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°

Allianz

Auto Pesado

www.allianz.co

Fecha de expedición

NOMBRE TOMADOR

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Firma Autorizada Compañía

ASESORES DE SEGUROS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Allianz Colombia
Torre Empresarial Allianz
Cra. 13a No.29-24. **Bogotá -**
Colombia
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Allianz
Sucursal xxxx
Cra. 13a No.29-24. - **Colombia**
Tel: 5600600 – 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99.

Sumario

CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES	X
CAPITULO I	X
Datos identificativos	X
CAPITULO II	X
Objeto y alcance del Seguro	X
CAPITULO III	X
Siniestros	X
CAPITULO IV	X
Administración de la Póliza	X
CAPITULO V	X
Cuestiones fundamentales de carácter general	X

Preliminar

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del Tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el Tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro	NOMBRE TOMADOR NIT TOMADOR DIRECCION TOMADOR CIUDAD TELEFONO
Beneficiarios	NIT NOMBRE
Póliza y duración	Póliza nº XXXXXX Aplicación nº Vigencia desde las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa hasta: las 00:00 Horas del dd/mm/aaaa Renovable a partir del dd/mm/aaaa Suplemento Nro.X A partir de la fecha de efecto de este suplemento las condiciones de la póliza de seguro quedan sustituidas íntegramente por las presentes condiciones Moneda : Peso Colombiano
Intermediario	NOMBRE INTERMEDIARIO Clave: DIRECCION CIUDAD NIT TELÉFONOS: E- mail:

Datos del Asegurado

Asegurado Principal	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO DIRECCION ASEGURADO CIUDAD TELEFONO Fecha de Nacimiento:
Segundo Asegurado	NOMBRE ASEGURADO NIT ASEGURADO

Antecedentes

Antigüedad Compañía Anterior

Años sin siniestro

Datos del Vehículo

Vehículo Asegurado	Placa:	Código Fasecolda:
	Marca:	Categoría del Riesgo /Uso:
	Clase:	Zona:
	Tipo:	Dispositivo de Seguridad:
	Modelo:	Accesorios:
	Motor:	Blindaje:
	Serie:	Sistema a Gas:
	Chasis:	

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ xxxxxxxx	\$xxx.xxx
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	\$ xxxxxxxx	
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Mayor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	Valor Comercial	\$xxx.xxx
Gastos de Movilización Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía	\$xxxxxx	
Gastos de Movilización Pérdidas Parciales de Menor Cuantía	\$xxxxxx	
Amparo de Accidentes Personales	\$xxxxxx	
Anexo de Asistencia Allianz	Incluida	
Obligaciones Financieras	\$xxxxxx	
Amparo Patrimonial		

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios

Código Intermediario	Nombre Intermediario	% de Participación

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	% de participación	Prima

Liquidación de Primas

periodo de:

periodicidad de pago:

PRIMA	
IVA	
IMPORTE TOTAL	

Servicios para el asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor DIRECTOS NEGOCIOS

Telefono/s: 5600600 0

También a través de su e-mail:

Sucursal: CALLE 72

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,

El Tomador
Tomador del seguro

El Asesor

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,

Allianz, Compañía de Seguros

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Responsabilidad Civil en Exceso
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz
- Obligaciones Financieras
- Responsabilidad Civil Contractual
- Gastos Adicionales de Casa Cárcel

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.
3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y /o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y /o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
18. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del

evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

20. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, excepto los vehículos de servicio especial y vehículos livianos públicos de operación nacional con los respectivos soportes y permisos de circulación dados por el Ministerio de Transporte.

21. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

1. Cuando luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo la instalación del dispositivo del cazador

2. Cuanto el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.

Exclusiones para el amparo Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

No estará cubierto el hurto de carpas, sobrecarpas, llantas ni de rines.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos

de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano

Exclusiones para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual

1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.
2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.
3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.
4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

Exclusiones para el Amparos de Responsabilidad Civil en Exceso

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entraren en contacto con éstas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.
6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportadas, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de los establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por los daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, su piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos,
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.
14. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego, cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.
15. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física por parte de los pasajeros.
16. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.
17. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor

entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por la Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 1.800.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por La Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

8. Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

8.1.1 Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

8.1.2 La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

8.1.3 La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada

8.1.4 El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.

8.1.5 Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

8.1.6 El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

8.1.7 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

8.1.8 La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.9 Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.10 Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1.11. Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12. Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal.

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2. Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5. Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La Compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8. Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.
- 8.2.9. Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

8.1. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria

8.3.1. Límite máximo de cobertura por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

9. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de Mayor Cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la Compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de \$100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de \$100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

12. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: Pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: Pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

13. Amparo de Obligaciones Financieras

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente amparo.

14. Anexo de Asistencia Allianz

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.
- Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.
- No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.
- No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

14.2 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos

14.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Asistencia para el Vehículo

14.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

Para vehículos de transporte de carga el límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$2.000.000 y accidente es de \$3.000.000 para cada uno (cabezote y remolque).

Para vehículos de transporte de pasajeros El límite de cobertura por evento es de \$950.000 por varada y \$1.300.000 por accidente.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

14.2.3 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

14.2.4 Carro Taller.

Los servicios aquí detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia y aplican únicamente para vehículos de transporte de pasajeros de uso especial.

- **Servicio de Despinchada**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Desvarada por Gasolina**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Servicio de Cerrajería**

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

- **Reiniciación de Batería**

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000.

14.2.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

14.2.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

14.2.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Aplica sólo para el conductor para vehículos de servicio público

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

14.2.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

14.2.9 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

14.2.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

14.2.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000. Por una sola vez en la vigencia de la póliza.

14.2.12 Monitora de Reemplazo

En caso de imposibilidad de la monitora habitual para acompañar el vehículo asegurado de uso escolar durante el trayecto de la ruta para el cual fue contratado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad que genere incapacidad, La Compañía proporcionará una monitora para acompañar el vehículo asegurado durante el trayecto de la ruta. Este servicio debe ser solicitado con un mínimo de dos horas de anticipación, con un límite máximo de seis eventos durante la vigencia.

16. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

16.1. Muerte Accidental: cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo a las normas legales

16.2. Incapacidad Total y Permanente: se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de Calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.

16.3. Incapacidad Temporal: se entiende por tal el periodo durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.

16.4. Gastos Médicos y Primeros Auxilios: cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, La Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.

17. Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando incurso el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por una sola vez en la vigencia de la póliza.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
7. En el evento de hurto del vehículo, es responsabilidad del Asegurado como obligación para

evitar la extensión y propagación del siniestro, realizar el reporte inmediato a las autoridades policiales competentes, a la línea de hurto de vehículos de nuestro proveedor "Lo Jack de Colombia – Línea gratuita nacional: 01 8000 935 225 o al teléfono en Bogotá 208 8988 o al número celular 311-5221111" y realizar el aviso del siniestro en nuestras líneas de atención, línea gratuita nacional 01 8000 513 500 o en Bogotá 594 1133, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 1078 del Código de Comercio.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por La Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo IV Administración de la Póliza

1. Coaseguro Cedido

Es la administración y atención de los riesgos en los cuales participan varias compañías de seguros y una de ellas es la líder, la cual recibirá del tomador la prima total para distribuirla entre las coaseguradoras en las proporciones convenidas. La parte que no corresponde a la líder, es el Coaseguro Cedido.

Participación de coaseguradoras

Nombre de Coaseguradora	% participación	Valor de prima

Capítulo V Cuestiones Fundamentales de Carácter General

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: Es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Prima

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

1. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

2. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

3. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

4. Instalación del dispositivo de rastreo

La Compañía, en su constante interés por complementar nuestra póliza de autos y proteger su patrimonio, ha decidido otorgar en calidad de préstamo de uso el dispositivo de rastreo "El Cazador Lo-Jack" durante la vigencia de su seguro; lo anterior teniendo en cuenta que las últimas estadísticas del sector automotor en Colombia indican que su vehículo presenta una importante vulnerabilidad al hurto.

Para llevar a cabo la instalación del cazador usted cuenta con un plazo máximo de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de su póliza. Si transcurrido este tiempo no es instalado este dispositivo, en caso de siniestro por hurto la Aseguradora podrá objetar el siniestro.

Para mayor información puede comunicarse con las líneas de nuestro proveedor autorizado: "Lo Jack de Colombia"

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 977 977

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro.

9. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

10. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasescolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Fuerza mayor o caso Fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir.

Hecho de un tercero: Cuando el daño es producido por un tercero cuya conducta genera total o parcialmente la producción del daño.

Hecho de la víctima: Cuando el daño es provocado total o parcialmente por la conducta culposa o no de la víctima.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



DIRECTOS NEGOCIOS

CC: 9999993

CR 13 A N 29 - 24 P 16 N

BOGOTÁ

Tel. 5600600

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: 5600600

Operador Automático: 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

130619 0017 031011003600100C052 COINPRO0 1000872

Bogotá D.C., 23 diciembre de 2020
RCE – JJCS

Doctora

LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO

Apoderado de: ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA

Dirección: Calle 49 No. 50 – 21 Ed. Del Café Oficina 2906

Teléfono: 3016898487

Email: consultoresjuridicos90@gmail.com

Medellín - Antioquia.

Referencia:

Reclamación: 81922201

Placa: TRC542

Respetado doctora Laura:

Dando respuesta a su solicitud de indemnización presentada a la Compañía, con ocasión del siniestro ocurrido el 30 de junio de 2019 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa TRC542, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

El artículo 2341 del código civil establece que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización..."

Es así como, mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual se traslada esta obligación al asegurador, el cual se compromete a indemnizar al tercero el daño que pueda experimentar su patrimonio como consecuencia de la responsabilidad en que incurra el asegurado.

Así lo establece el clausulado de la póliza de seguro de autos en el acápite de Definición de Amparos.

"Responsabilidad Civil Extracontractual:

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en la póliza... "

Por consiguiente, se hace necesario demostrar que los perjuicios reclamados se presentaron por una conducta culposa del conductor del vehículo asegurado y con base en ello, entonces, atribuirle responsabilidad.

Así las cosas y una vez analizada su solicitud de indemnización, no se logró establecer con certeza la referida responsabilidad del conductor asegurado, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no da prueba de un actuar imprudente exclusivo del asegurado, en atención a que en el mismo se plasma la hipótesis de accidente de tránsito N° 157 “Invadir carril sentido contrario progresivamente en curva” conforme a la Resolución No. 11268 del 6 de diciembre de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte, que corresponde al conductor del vehículo tipo motocicleta.

Igualmente, no se evidencia en dicho informe que el conductor asegurado haya actuado de manera imprudente o infringiera las normas de comportamiento señaladas en la ley 769 de 2002, puesto que no hay ninguna hipótesis atribuida al vehículo ni la planimetría del accidente evidencia alguna negligencia de su parte.

Por lo expuesto, en virtud del análisis realizado, la Compañía ha decidido que hasta el momento en que no se determine que nuestro asegurado fue el único responsable del siniestro no será viable realizar un ofrecimiento por los perjuicios ocasionados, de igual manera estaremos atentos al avance del proceso y en el caso de que se pueda tener claridad de la responsabilidad y dicha circunstancia permita concluir compromiso exclusivo por parte de nuestro asegurado, la Compañía estará muy interesada en tener un acercamiento.

Conforme a lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** objeta la reclamación presentada frente al siniestro de la referencia de manera seria, formal y oportuna en los términos de ley, negando cualquier pago que se pretenda por este concepto.

Cordialmente,



EDGAR HERNANDO PEÑALOZA SALINA

Firma Autorizada

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600 600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Juan Castelblanco, a la siguiente dirección Cra. 13 A No. 29 - 24. Piso 10 Bogotá. Tel: 5600600, donde con gusto lo atenderemos.

PCED1542-26/11/2020 - 00248

Medellín, noviembre de 2020.

20 NOV 2020

20/NOV/2020

AC (03)

45552601



MIN	1	10	MAX
		X	

Señores

ALLIANZ SEGUROS S. A.

E. S. D.

SOLICITANTE : ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA.

ASEGURADOR : ALLIANZ SEGUROS S. A.

ASUNTO : Solicitud de Indemnización

LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma del Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en nombre y representación de la parte solicitante, comedidamente presento reclamación directa frente a la compañía ALLIANZ SEGUROS S. A. identificada con el NIT. 860.026182 - 5, representada legalmente por el doctor ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, o por quien haga las veces; lo anterior a fin de constituirlos en mora u obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que le fueron causados a mi representado en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de junio del año 2019, siniestro causado por el vehículo de placas TRC-542, asegurado en responsabilidad civil con la compañía; la presente la fundamento de la siguiente manera:

I. PARTES

SOLICITANTE

En su calidad de víctima el señor ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244.

ASEGURADOR

En calidad de compañía ALLIANZ SEGUROS S. A. identificada con el NIT. 860.026182 - 5, representada legalmente por el doctor ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.451.316, o por quien haga las veces.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO. El día 30 de junio del año 2019, en la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia jurisdicción de Santo Domingo Antioquia, el conductor del vehículo de placas TRC-542, causó un accidente de tránsito del que fue víctima el señor ESTIBEN

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café – oficina 2906 – Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

ALONSO CALDERÓN LORA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244, quien se movilizaba en la motocicleta de placas **DOY-40C**.

SEGUNDO. Para el día del accidente el vehículo de placas **TRC-542**, era conducido por el señor **LIBARDO DE JESÚS MEJÍA SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.451.308, de propiedad del señor **ÁLVARO DE JESÚS PARRA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.502.769 y asegurado en responsabilidad civil con la compañía **ALLIANZ SEGUROS S. A.** identificada con el NIT. 860.026182 – 5.

TERCERO. En el siniestro ocurrido resultó gravemente lesionado el señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA**, como consecuencia del accidente causado por el conductor del vehículo de placas **TRC-542**, quien se desplazaba por la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia jurisdicción de Santo Domingo – Antioquia, por el carril izquierdo, cuando al momento de realizar un giro en la curva de esta ubicación, invade en parte el carril izquierdo por donde mi representado se desplazaba con plena prelación vial y genera la colisión y graves lesiones físicas; rodante que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario.

CUARTO. El día de ocurrencia del accidente se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad adscrita a la Secretaría de Movilidad de Santo Domingo - Antioquia, quienes elaboraron Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se fijaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, lo que permite evidenciar que el señor **LIBARDO DE JESÚS MEJÍA SALDARRIAGA**, conductor del vehículo de placas **TRC-542**, fue el causante único y determinante del siniestro ocurrido.

QUINTO. En la fiscalía 41 Unidad Local de Santo Domingo – Dirección Seccional de Antioquia, se adelanta indagación penal por el delito de Lesiones Personales Culposas, dando inicio a la indagación distinguida con el Código Único de Investigación 056706099158201900022, y dentro de la cual ostenta la calidad de querellado el señor **LIBARDO DE JESÚS MEJÍA SALDARRIAGA**.

SEXTO. El día 8 de febrero de 2020, La Secretaría Movilidad de Santo Domingo – Antioquia, inició instrucción contravencional con ocasión del siniestro ocurrido, oportunidad dentro de la cual el inspector que conoció del caso se abstuvo de imputar responsabilidad pese a lo evidente del informe del tránsito y además no practicó una prueba testimonial que había sido solicitada.

SÉPTIMO. Las lesiones ocasionadas al señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA**, fueron objeto de valoración por varios centros asistenciales, evaluaciones que contienen distintos diagnósticos de conformidad con su historia clínica la cual se aporta en su totalidad a la presente reclamación directa, a fin de acreditar las lesiones de mi representada.

OCTAVO. El día 27 de septiembre del año 2019, el señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA**, fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, experticia de carácter definitivo que se aporta con la presente reclamación.

NOVENO. El día 9 de septiembre del año 2020, el señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA**, fue sometido a examen de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, por parte de Suramericana Servicios de Salud, en esta oportunidad fue valorado por un grupo médico, Especialistas en Salud Ocupacional, quienes le dictaminaron una pérdida de la capacidad laboral del Cincuenta y Siete Punto Ocho Por Ciento (57,8%).

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

DÉCIMO. El señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA**, para la fecha de ocurrencia del siniestro, se encontraba laborando para la empresa **ELÉCTRICOS Y CONSTRUCCIONES SL S.AS.**, identificada con NIT. 901.129.822-1, en el cargo de Oficial Eléctrico, devengando la suma de \$877.802, valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de \$219.450, quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de \$1'097.253, la cual no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.

DÉCIMO PRIMERO. El señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA**, incurrió en gastos de transporte para acudir a las valoraciones médico legales, citas médicas y en general todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803).

DÉCIMO SEGUNDO. Las lesiones sufridas por el señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA**, ocasionadas por el vehículo asegurado, generaron en su ser, un intenso perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño moral, representado en los fuertes dolores que la han acompañado desde el siniestro presentado y durante su recuperación, materializando en mi representado un daño moral, traducido en sufrimiento, congoja, desmedro anímico y aflicción.

DÉCIMO TERCERO. Las graves lesiones sufridas por mi poderdante le generaron secuelas de carácter permanente, secuelas que le ocasionaron una Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de Cincuenta y Siete Punto Ocho Por Ciento (57,8%), diagnóstico que acreditan el

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café – oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de daño a la vida de relación, esto en razón a que sus condiciones normales de existencia se han visto trastocadas de manera significativa desde el momento de la ocurrencia del siniestro, por el hecho de ver afectado su eficiencia y rol laboral a raíz de ocurrencia del siniestro, lo anterior si tenemos en cuenta que su condición eran perfectas antes de la ocurrencia del siniestro.

DÉCIMO CUARTO. El señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA**, cotizó los daños de su vehículo de placas **DOY-40C**, en el taller autorizado **SUPERMOTOS DE ANTIOQUIA S.A.**, identificado con el NIT. 900185816-1, daños que asciende a la suma de Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos (\$3.771.656).

III. PRETENSIONES.

La presente tiene como objeto obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales sufridos por la víctima los cuales se discriminan de la siguiente manera:

a) PERJUICIOS PATRIMONIALES

➤ **DAÑO EMERGENTE**

- Los gastos originados en el pago de transporte para presentar querella ante la Fiscalía General de la Nación, acudir a las valoraciones médico legales, citas médicas y en general todas las requeridas para la estructuración documental de su caso, erogaciones que se estiman en la suma de Ochocientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Tres Pesos (\$877.803).
- Los daños de su vehículo de placas **DOY-40C**, cotizados en el taller autorizado **SUPERMOTOS DE ANTIOQUIA S.A.**, identificado con el NIT. 900185816-1, daños que asciende a la suma de Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos (\$3.771.656).

➤ **LUCRO CESANTE**

En su modalidad de lucro cesante este será liquidado en favor de la víctima, tomando como base de ingresos devengados, la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (\$877.802), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (\$219.450), quedando como base salarial para la liquidación de su

perjuicio patrimonial la suma de (\$1'097.253), la cual no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.

Para tazar los perjuicios patrimoniales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, se dejan sentados los siguientes:

DATOS PRELIMINARES.

- El señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA**, contaba para la fecha del accidente con 20 años de edad.
- La víctima contaba con una vida probable de conformidad con la resolución 1555 de 2010 de: 60.0, años o 720 meses.
- Fecha de ocurrencia del accidente: 30 de junio del año 2019.
- Ingresos mensuales devengados por la víctima para el momento del siniestro la suma Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (\$877.802), valor al que debe incluirse el factor prestacional en razón de un 25% de los ingresos percibidos, lo que corresponde a la suma de (\$219.450), quedando como base salarial para la liquidación de su perjuicio patrimonial la suma de (\$1'097.253), la cual no será objeto de actualización en la medida que se parte del salario mínimo legal y este se actualiza anualmente.
- Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional: 57.8%
- La renta actualizada para la liquidación del perjuicio patrimonial (LCC y LCF) equivale a la suma de Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Doce Pesos (\$634.212), la cual se deduce del resultado de la renta actualizada multiplicada por el Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de la víctima.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminada a la víctima de un 57.8%, perdida que multiplicada por sus ingresos nos arroja la suma de Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Doce Pesos (\$634.212), la cual se deduce del Porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional multiplicado la cual será utilizada para liquidar el Lucro Cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro). En el caso del LCC, se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro y la liquidación, que en el caso concreto corresponden a 16 meses.

$$LCC = Renta Actualizada \times \frac{(1 + i)^n - 1}{Intereses}$$

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

$$LCC = \$634.212 \times \frac{(1 + 0.005)^{16} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$634.212 \times \frac{(1.005)^{16} - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$634.212 \times \frac{1.08307 - 1}{0.005}$$

$$LCC = \$634.212 \times \frac{0.08307}{0.005}$$

$$LCC = \$634.212 \times 16.614$$

$$\text{LUCRO CESANTE CONSOLIDADO} = \$ 10.536.798$$

LUCRO CESANTE FUTURO.

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable, que en el caso concreto y de acuerdo a la Resolución 1555 de 2010, equivale a 60.0, años o 704 meses, a los cuales se le descontarán los meses utilizados para liquidar el Lucro Cesante Consolidado, que en el caso concreto corresponde a 16 meses, quedando para la liquidación del perjuicio referido 681 meses.

$$LCF = RA \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$LCF = \$634.212 \times \frac{(1 + 0.005)^{704} - 1}{0.005 (1 + 0.005)^{704}}$$

$$LCF = \$634.212 \times \frac{(1.005)^{704} - 1}{0.005 (1.005)^{704}}$$

$$LCF = \$634.212 \times \frac{33.48940 - 1}{0.005 \times 33.48940}$$

$$LCF = \$634.212 \times \frac{32.48940}{0.16744}$$

$$LCF = \$634.212 \times 194.03607$$

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café – oficina 2906 – Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

LUCRO CESANTE FUTURO DE LA VÍCTIMA = \$ 123'060.004

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

DAÑO EMERGENTE:.....	\$ 4.649.459
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:.....	\$ 10.536.798
LUCRO CESANTE FUTURO:.....	\$ 123'060.004
TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES:.....	\$ 138.246.261

a) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

- PERJUICIOS MORALES.

Por concepto de perjuicio moral que se reconozca y pague a favor del señor ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V. Que equivalen Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Noventa Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$43.890.150).

- DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de daño a la vida en relación que se reconozca y pague a favor del señor ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA, una suma de dinero equivalente a 50 S.M.M.L.V. Que equivalen Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Noventa Mil Ciento Cincuenta Pesos (\$43.890.150).

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La presente solicitud la fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127, 1133 del Código de Comercio y ley 446 de 1998.

V. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

La responsabilidad predicada se enmarca en la institución de la responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas, la cual ejercía para el momento del siniestro el asegurado bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control del vehículo de placas TRC-542, causante del siniestro ocurrido por la grave imprudencia de su conductor el señor LIBARDO DE JESÚS MEJÍA SALDARRIAGA.

ORIGINAL DEFECTUOSO

La responsabilidad por ejercicio de actividades peligrosas independiente de como se le denomine - Responsabilidad Objetiva, Presunción de Responsabilidad u otra -, solo tiene en principio como medio de exoneración la causa extraña, empero, se dice que en principio dado que las consecuencias jurídicas son distintas cuando se presenta el fenómeno de colisión de actividades peligrosas, lo que ocurre en el caso concreto en atención que el señor ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA, conducía para el momento del siniestro la motocicleta de placas DOY-40C.

Calle 49 Nro. 50 - 21, Ed. del Café - oficina 2906 - Medellín - Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87

Email - consultoresjuridicos90@gmail.com

La jurisprudencia y doctrina han elaborado varias teorías para dar solución a la colisión de actividades peligrosas, entre ellas la Neutralización de Presunciones e Incidencia Causal, este último objeto de acogida por nuestra jurisprudencia y doctrina, la cual implica que en el caso concreto deberá de analizarse quien aportó la causa incidente y determinante para la realización del siniestro.

En el presente asunto es clara la responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del siniestro, quien se movilizaba por la vía Hatillo – Cisneros, kilómetro 30 + 800 metros, localidad La Colombia jurisdicción de Santo Domingo – Antioquia, por el carril izquierdo, cuando al momento de realizar un giro en la curva de esta ubicación, invade en parte el carril izquierdo por donde mi representado se desplazaba con plena prelación vial y genera la colisión y graves lesiones físicas; rodante que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa, bajo la guarda, instrucción, coordinación, dirección y control de su propietario; conducta que prueba la responsabilidad del asegurado y en consecuencia del Asegurador, quien debe proceder con el pago de la indemnización de conformidad con el artículos 1077, 1127 y 1080 del Código de Comercio o pruebe los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Para terminar, les recuerdo la seriedad que reconocemos en un Asegurador como **ALLIANZ SEGUROS S. A.** identificada con el NIT. 860.026182 - 5, por lo que los invito a que tratemos de manera directa este asunto en atención a su gravedad, buscando un punto de entendimiento que le permita tanto a la compañía como al Asegurado cerrar este siniestro y de paso solucionar los problemas jurídicos de este último.

VI. PRUEBAS

Documentales que se aportan con la reclamación.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA.**
2. Copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito.
3. Copia de toda la actuación contravencional.
4. Copias de la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA.**
5. Copia de la totalidad de la historia clínica del señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA.**
6. Copia del dictamen médico legal de calificación de invalidez, con su respectiva sustentación.
7. Copia del certificado laboral del señor **ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA.**
8. Cotización de los daños del vehículo de placas **DOY-40C.**
9. Copia de los documentos del vehículo de placas **DOY-40C.**

Calle 49 Nro. 50 - 21, Ed. del Café - oficina 2906 - Medellín - Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

VII. NOTIFICACIONES.

ASEGURADORA.

ALLIANZ SEGUROS S. A - carrera 13 A Nro. 29 – 24 – Piso 10 / Bogotá D.C. Tel. 5188801.

APODERADO Y SOLICITANTE.

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. -301 689 84 87 ☎ - Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

Atentamente;


LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO

C.C. Nro. 1.152.442.230.

T. P. 287.522 del C. S. de la Judicatura.

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café – oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87 ☎

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: 1-037-666-244

CALDERÓN LORA

PELIDOS: ESTIBÉN ALONSO

NOMBRES: Estiven Calderon



FECHA DE NACIMIENTO: 26-ENE-1999

MACEO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

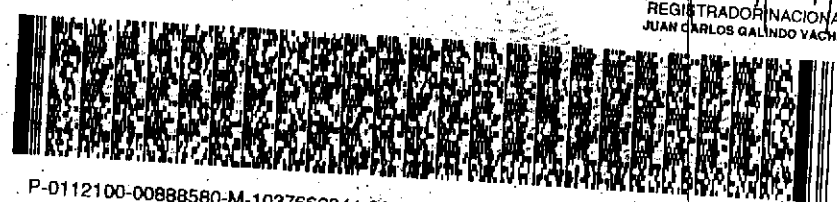
O-
G.S. RH

M
SEXO

02-FEB-2017-ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

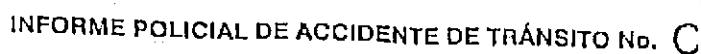


P-0112100-00888580-M-1037666244-20170310

0054190021A 1

47838693

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL



3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

67-05 *Hatillo Piñero Km 30.800* Lat. 06° 32' 36" Long. 75° 13' 43"

CÓDIGO DE RUTA

VÍA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

LOCALIDAD O COMUNA

La Colombara

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR															
6.1. ÁREA		6.2. SECTOR		6.3. ZONA		6.4. DISEÑO			6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA						
RURAL	☐	RESIDENCIAL	☐	ESCOLAR	☐	DEPORTIVA	☐	GLORIETA	☐	CICLO RUTA	☐	TRAMO DE VÍA	☒	GRANIZO	☐
NACIONAL	☒							INTERSECCIÓN	☐	PASO ELEVADO	☐	TÚNEL	☐	LLUVIA	☐
DEPARTAMENTAL	☐	INDUSTRIAL	☐	TURÍSTICA	☐	PRIVADA	☐	LOTE O PREDIO	☐	PASO INFERIOR	☐			NIEBLA	☐
MUNICIPAL	☐							PASO A NIVEL	☐	PEATONAL	☐			VIENTO	☐
URBANA	☐	COMERCIAL	☐	MILITAR	☐	HOSPITALARIA	☐	PONTÓN	☐	PUENTE	☐			NORMAL	☒

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			VÍA 1 2			VÍA 1 2			VÍA 1 2		
7.1. GEOMÉTRICAS			7.6. ESTADO			E. SEÑALES VERTICALES			OTRO _____		
A. RECTA	☐	☐	BUENO	☒	☐	PARE	☐	☐	F. DELINEADOR DE PISO		
CURVA	☒	☐	CON HUECOS	☐	☐	CEDA EL PASO	☐	☐	TACHA	☐	☐
B. PLANO	☐	☐	DERRUMBES	☐	☐	NO GIRE	☐	☐	ESTOPEROLES	☐	☐
PENDIENTE	☐	☐	EN REPARACIÓN	☐	☐	SENTIDO VIAL	☐	☐	TACHONES	☐	☐
D. BAHÍA DE EST.	☐	☐	HUNDIMIENTO	☐	☐	NO ADELANTAR	☐	☐	BOYAS	☐	☐
CON ANDEN	☐	☐	INUNDADA	☐	☐	VELOCIDAD MÁXIMA	☒	☐	BORDILLOS	☐	☐
CON BERMA	☐	☐	PARCHADA	☐	☐	OTRA <u>300</u>	☒	☐	TUBULAR	☐	☐
7.2. UTILIZACIÓN			RIZADA	☐	☐	NINGUNA	☐	☐	BARRERAS PLÁSTICAS	☐	☐
UN SENTIDO	☐	☐	RISURADA	☐	☐	D. SEÑALES HORIZONTALES			HITOS TUBULARES	☐	☐
DOBLE SENTIDO	☒	☐	7.7. CONDICIONES			ZONA PEATONAL	☐	☐	CONOS	☐	☐
REVERSIBLE	☐	☐	ACEITE	☐	☐	LÍNEA DE PARE	☐	☐	OTRO	☐	☐
CONTRAFLUJO	☐	☐	HÚMEDA	☐	☐	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	☐	☐	7.10. VISIBILIDAD		
CICLO VÍA	☐	☐	LODO	☐	☐	CONTINUA	☒	☐	A. NORMAL		
7.3. CALZADAS			ALCANTARILLA DESTAPADA	☐	☐	SEGMENTADA	☐	☐	B. DISMINUIDA POR		
☒	☐	☐	MATERIAL ORGÁNICO	☐	☐	LÍNEA DE CARIL BLANCA	☐	☐	CASSETAS	☐	☐
DOS	☐	☐	MATERIAL SUELTO	☐	☐	CONTINUA	☐	☐	CONSTRUCCIÓN	☐	☐
TRES O MÁS	☐	☐	SECA	☒	☐	SEGMENTADA	☐	☐	VALLAS	☐	☐
VARIABLE	☐	☐	OTRA _____	☐	☐	LÍNEA DE BORDE BLANCA	☒	☐	ÁRBOL / VEGETACIÓN	☐	☐
7.4. CARILES			7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL			LÍNEA DE BORDE AMARILLA	☐	☐	VEHICULO ESTACIONADO	☐	☐
UN	☐	☐	A. CON	☐	☐	LÍNEA ANTIBLOQUEO	☐	☐	ENCANDILAMIENTO	☐	☐
DOS	☒	☐	BUENA	☐	☐	FLECHAS	☐	☐	POSTE	☐	☐
TRES O MÁS	☐	☐	MALE	☐	☐	LEYENDAS	☐	☐	OTROS _____	☐	☐
VARIABLE	☐	☐	B. SIN	☒	☐	SÍMBOLOS	☐	☐		☐	☐
7.5. SUPERFICIE DE RODADURA			7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO			OTRA _____	☐	☐			
ASFALTO	☒	☐	A. AGENTES DE TRÁNSITO	☐	☐	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD					
AFIRMADO	☐	☐	B. SEMÁFORO	☐	☐	BANDAS SONORAS	☐	☐			
ADOQUIN	☐	☐	OPERANDO	☐	☐	RESALTO	☐	☐			
EMPEORADO	☐	☐	INTERMITENTE	☐	☐	MÓVIL	☐	☐			
CONCRETO	☐	☐	CON DAÑOS	☐	☐	FIJO	☐	☐			
TIERRA	☐	☐	APAGADO	☐	☐	SONORIZADOR	☐	☐			
OTRO	☐	☐	OCULTO	☐	☐	ESTOPEROL	☐	☐			

PRIMA DE CONFORMIDAD CON EL INFORME, CONDUCTORES INVOLUCRADOS

FILM CONDUCTOR, VICTIM O TESTIGO ETC.

ORIGINAL DEFECTUOSO

RESEARCH

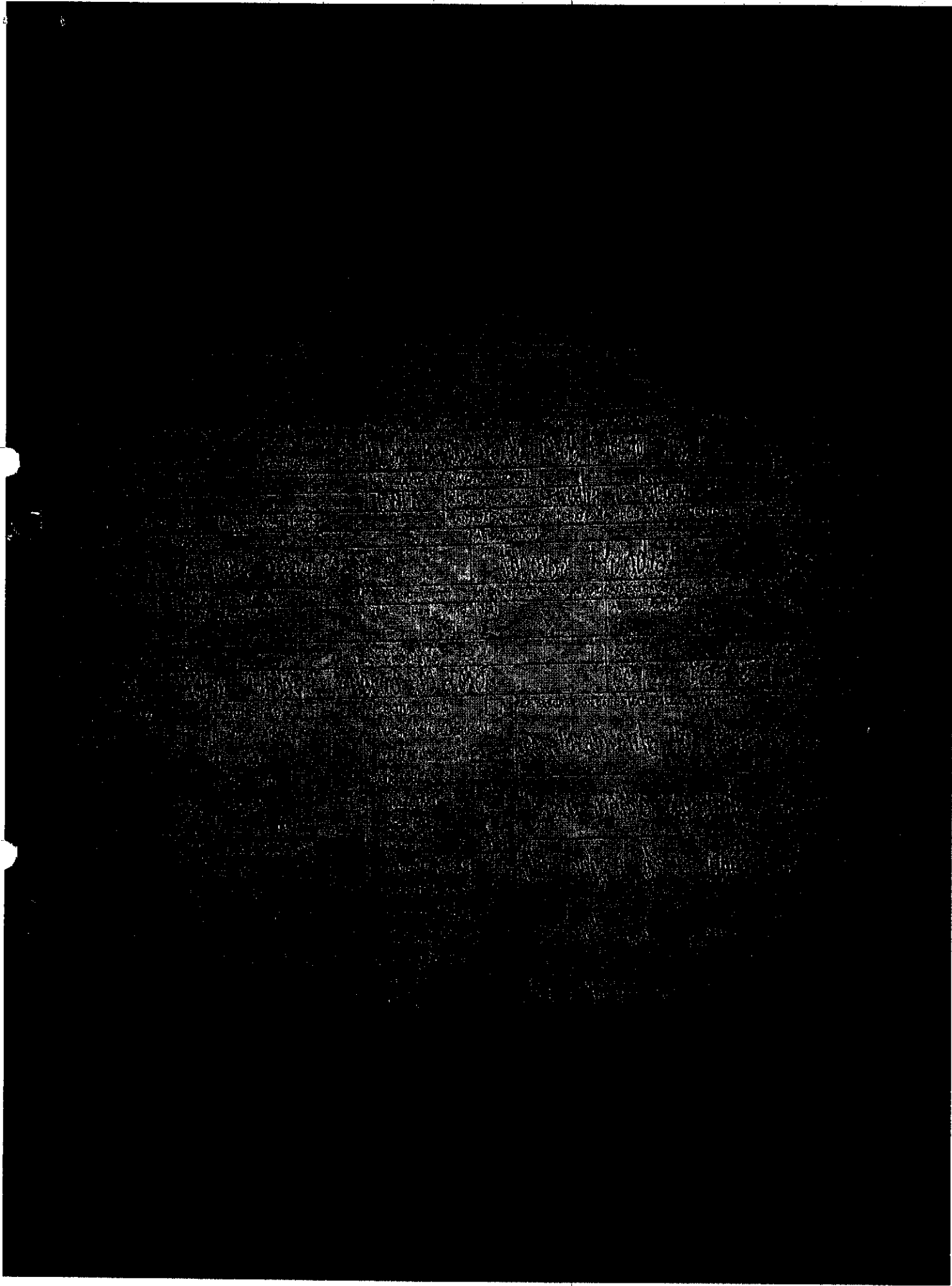


PHOTO-2019-08-02-11-58-33 (2).jpg

3/11/2020

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

PCB100E-25/11/2020 - 00251

1. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS		VEHICULO 11	
CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES Calderon Iza Estiben Alonso		IDENTIFICACION No. 1037666244	
DIRECCION DE DOMICILIO Bello la zona Portao		CIUDAD Bello	
PORTA LICENCIA ☒ NO		LICENCIA DE CONDUCCION No. 1037666244	
CATEGORIA RESTRICCIÓN A2		EXP ☐ VEN ☒	
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION Clinica del Norte - Bello		DESCRIPCION DE LESIONES Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.	
PLACA DNY 40C		PLACA REMOLQUE/SEMI	
NACIONALIDAD COLOMBIANO		MARCA LINEA COLOR MODELO CARROCERIA TON PASAJEROS	
EMPRESA		HONDA CB150 NAGIO 2010 Jin 2	
NIT		TARJETA DE REGISTRO No. 10003255256	
EV. TEC. MEC. ☒ NO No. 139443340		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE 01	
PORTA SOAT ☒ NO		POLIZA No. 12789900000610	
ASEGURADORA		VENCIMIENTO	
Vencimiento		Vencimiento	
PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES	
☒ SI		DIOZCO Izaeta Iba Johana	
DCC		IDENTIFICACION No.	
CC		1055833516	
2.1. CLASE VEHICULO		2.2. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO	
AUTOMOVIL ☐		Presenta daños en faro anterior y sector lateral derecho.	
BUS ☐			
BUSETA ☐			
CAMION ☐			
CAMIONETA ☐			
CAMPERO ☐			
MICROBUS ☐			
TRACTOCAMION ☐			
OLQUETA ☐			
MOTOCICLETA ☒			
M. AGRICOLA ☐			
MOTOCICLO ☐			
BICICLETA ☐			
MOTOCARRO ☐			
3.1. CLASE SERVICIO		3.2. RADIO DE ACCION	
OFICIAL ☐		NACIONAL ☐	
PUBLICO ☐		MUNICIPAL ☐	
PARTICULAR ☒			
DIPLOMATICO ☐			
3.3. MODALIDAD DE TRANSITO			
MIXTO ☐			
CARGA ☐			
* EXTRADIMENSIONADA ☐			
4.7. FALLAS EN		4.8. LUGAR DE IMPACTO	
FRENOS ☐ DIRECCION ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSION ☐ OTRA ☐		FRONTAL ☒ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐	

ORIGINAL: AUTORIDAD JURIDICA O DE TRANSITO

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

202102-26-11-2023 - 00022

FERRIS CONDUCTOR, WILLIAM O TESTIGO C.C.

TOUVA PENSAR A FLETERIA DA SÉ, MODIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL COGITO DE PROCEDIMIENTO PENAL

TOUVA PENSAR A FLETAMENTO SE MODIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL COORDO DE PROCEDIMIENTO PENAL

TOUVA PENSAR A FLETCHER DA SE' MODIFICA DE US DIRECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

TOUVA PENSAR A FLETERIA DA SÉ, MODIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL COGITO DE PROCEDIMIENTO PENAL

TOUVA PENSAR A FLETERIA DA SÉ, MODIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL COGITO DE PROCEDIMIENTO PENAL

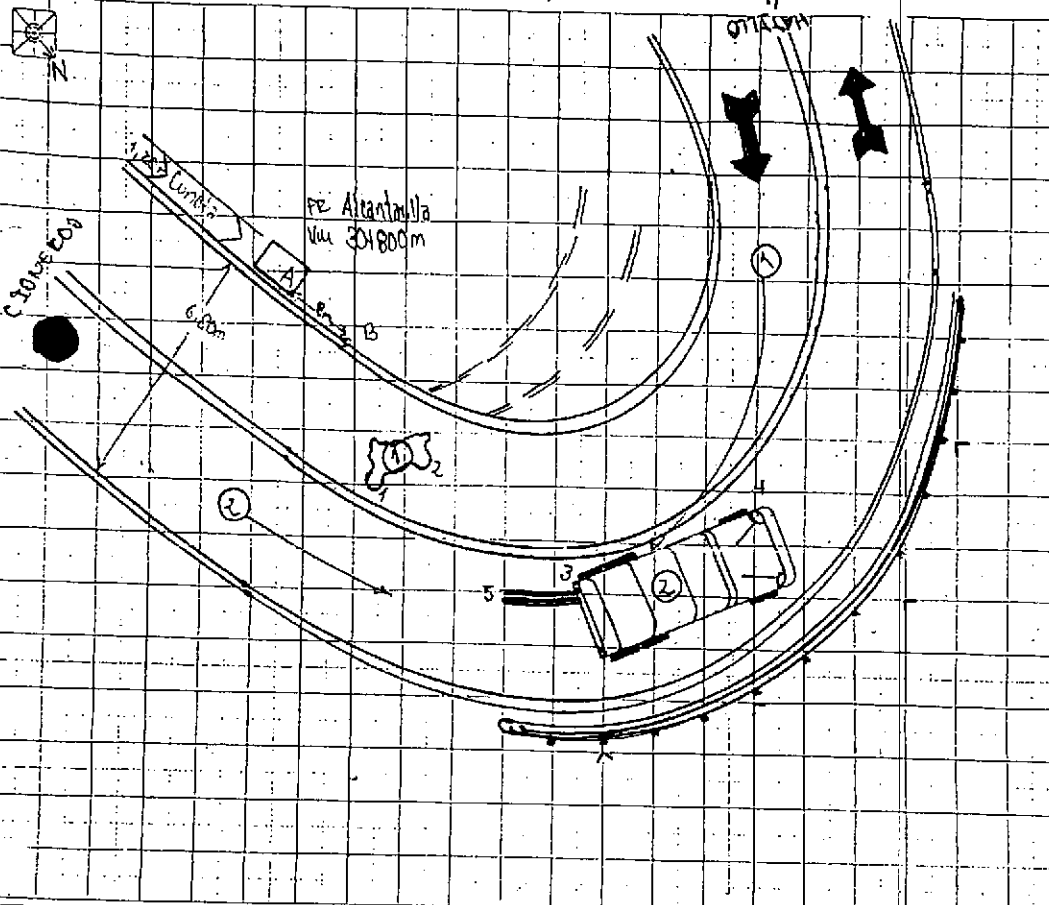
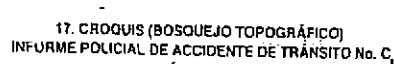
TOUVA PENSAR A FLETERIA DA SÉ MORTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL COGICO DE PROCEDIMIENTO PENAL

TOUVA PENSAR A FLETCHER DA SE' MODIFICA DE US DIRECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

PODIPAKEN 2023



PUNTO DE REFERENCIA (P.R.)			
TABLA DE MEDIDAS			
No.	"X" o "A"	"Y" o "B"	IDENTIFICACION DEL PUNTO
1	4.45	6.70	Eje del motor ①
2	4.46	5.30	Eje motor ①
3	14.70	6.60	Veri en 129 ②
4	22.50	15.00	Veri en 129 ②
5	12.10	4.90	Inicia H.F.
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

LONG. MUELLAS			
NO.	LETROS	CM	TIPO DE MUELLA
1	O	4	70. Muelle firmado

DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
PAIS	ELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION	FECHA	EDAD	PROFESION
Col	Marco Ramirez Fernandez	8023826	106592	1902	21	Profesor

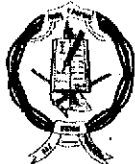
CORRESPONDIO
 CENTRO UNICO DE INVESTIGACION: 056766649115826119000022 Fiscalía Seccional J. Rojas

Long 06 02 5208
LXL 25 13 4349
ESCALA:
PLANO: Unico
VISITA: Africa

	VIA 1	VIA 2
RADIO		
PERALTE		
PENDIENTES		

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

ORIGINAL DEFECTUOSO

	 Alcaldía de Santo Domingo Antioquia	CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL	
		CÓDIGO: E1FO02	
		VERSIÓN: 6	FECHA DE ACTUALIZACIÓN 15/01/2020
RESOLUCIÓN		PÁGINA 1 DE 1	
		ESTADO: CONTROLADO	

Resolución No 033	Fecha: 08 de febrero de 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO"	
El Inspector de Policía en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002 y.	
CONSIDERANDO QUE	
A. El 30 de junio de 2019 mediante informe de accidente, quedó registrado el choque ocurrido en el kilómetro 30+800 de la vía que de Barbosa conduce a Cisneros, accidente en el que se vio involucrado el vehículo de placa DOY40C conducido por el señor ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.666.244 y el vehículo de placas TRC542 conducido por el señor LIBARDO DE JESUS MEJIA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía número 71.451.308. B. La Inspección de Policía y Tránsito mediante auto del 06 de noviembre de 2019 avocó el conocimiento y declaró abierta la investigación tendiente a verificar las causas que dieron origen al accidente. C. El señor ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA en su versión manifestó: yo iba ya casi finalizando la curva cuando en ese momento el camión estaba invadiendo nuestro carril, el camión intento meterse al carril, pero como la venia rápido y nosotros muy cerquita no alcanzo a meterse al carril de el y hay fue el impacto. D. El señor LIBARDO DE JESUS MEJIA SALDARRIAGA en su versión manifestó: eso fue como a las tres de la tarde, iba cogiendo la curva y hay una señalización de curva cerrada, en el momento asomo la moto y no fue capaz con la curva, cuando los vi yo pare y los señores llegaron se pegaron contra las ruedas de la llanta y rebotaron, si yo no paro los hubiera estripado, si no paro los matos. E. La señora DANIELA GUTIERREZ MEJIA, acompañante del señor Calderón Lora en su versión manifestó: íbamos terminando la curva y al momento el camión iba invadiendo la vía y chocamos con la parte trasera del camión finalizando. F. Todo conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes con los vehículos que circulan en sentido opuesto o en un mismo sentido. G. El trayecto del lugar de la ocurrencia del hecho requiere de mucha precaución y prudencia en el momento de transitar por la misma, máxime cuando las Características de la vía exigen particular cuidado.	

H. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

I. El Artículo 60 de la ley 769 de 2002 establece: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

J. El informe policial de accidente de tránsito plasma la posición final de los vehículos una vez ocurre el accidente de tránsito, ubicando cada vehículo en su respectivo carril.

K. El artículo 61 de la Ley 769 de 2002 establece que "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento".

L. El informe policial de accidente, la versión de los conductores y(o) acompañantes no aporta las pruebas suficientes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que no existe prueba de infracción a la norma de tránsito por parte de alguno. El Despacho no cuenta con los elementos de juicio, suficientes y necesarios que permitan imputar responsabilidad contravencional a cualquiera de los implicados.

M. La parte motiva de una providencia constituye una unidad con la parte resolutive de la misma, en consecuencia, obliga tanto como esta. En virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultas legales el suscrito Inspector.

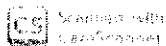
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor **ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA** Identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.666.244 conductor del vehículo número uno, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imputar responsabilidad al señor **LIBARDO DE JESUS MEJIA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.451.308 conductor del vehículo numero dos, por no existir prueba de vulneración a la normatividad de tránsito.

ARTICLO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, una vez ejecutoriada la presente resolución se le ordenara el archivo a la misma.

Dada en la Inspección de Policía del corregimiento de porcesito, municipio de Santo Domingo a los 08 días del mes de febrero del año 2020



FRANCISCO ANTONIO CARVAJAL MUÑOZ
Inspector de policía

NOTIFICADOS

fecha

Proyectó: Francisco Antonio Carvajal Muñoz
Elaboró: Francisco Antonio Carvajal Muñoz
Revisó Francisco Antonio Carvajal Muñoz

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

📍 Calle 13 15-32 Palacio Municipal, Santo Domingo (Ant.) 📠 Código postal - 053040
☎ Conmutador / Fax: 862 13 13 🌐 www.santodomingo-antioquia.gov.co

Mario
Monsalve
ALCALDE
2020 - 2023

RECIBIDO-26/11/2020 - 08:25



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN

DIRECCIÓN: Cra 65 Nro. 80-325. MEDELLÍN, ANTIOQUIA
TELÉFONO: Conmutador: (4) 454 82 30 Ext 2113 / 2181

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBMDE-DSANT-30274-2019

CIUDAD Y FECHA: MEDELLÍN. 27 de septiembre de 2019
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBMDE-DSANT-16910-C-2019
OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2019-09-19. Ref: Noticia criminal 056706099158201900022 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: SANDRA PATRICIA ARISMENDY MIRA
FISCALIA 41 LOCAL DE SANTO DOMINGO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: SANDRA PATRICIA ARISMENDY MIRA
FISCALIA 41 LOCAL DE SANTO DOMINGO
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CALLE 12 NRO. 14 - 16 PISO 2 TEL. 8621362
SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
NOMBRE EXAMINADO: ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA
IDENTIFICACIÓN: CC 1037666244
EDAD REFERIDA: 20 años
ASUNTO: Lesiones / Accidente de transporte

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales, la documentación y el manejo técnico de los elementos de prueba recolectados y asociados, que deberán ser utilizados y analizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense DG-M-RT-01-V01, Versión 01 de octubre de 2010.

Examinado hoy viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:04 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO - 056706099158201900022 emitido por Sandra Patricia Arismendy, Fiscal local, donde solicita valoración de lesiones personales..

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " El 30/06/2019 aproximadamente a las 13:00 hrs tuve un accidente de tránsito, yo iba manejando una moto , iba con mi mujer, hacia cisneros desde acá de Medellín, nos chocamos contra una tracto mula".

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en FUNDACION CLINICA DEL NORTE. Aporta copia de historia clínica número 1037666244, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "30.06.2019 Paciente masculino de 20 año traído por personal de ambulancia del hospital de Yolombo, dice que se lo encontraron en la vía víctima de accidente de tránsito, se desconoce el tiempo de evolución... Paciente llega conciente refiriendo que se queda dormido posterior pierde el control... 01.07.2019 Ortopedia paciente politraumatizado con amputación traumática de miembro superior izquierdo desde el hombro con extremidad no viable por lesión severa de tejidos óseos y blandos mas abundante macrocontaminación , fractura de pelvis con libro abierto izquierdo, rodilla flotante izquierda con aparente lesión vascular...se solicitan paraclínicos y se programa cirugía de desarticulación del hombro izquierdo... Por herida de 20


JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

27/09/2019 10:59

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 1 de 3

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

RECIBIDO-26/11/2019 - 09:23:17

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
No.: UBMDE-DSANT-30274-2019



centímetros con arrancamiento de toda la musculatura... Fractura de pelvis inestable con apertura de sínfisis de 3 centímetros, fractura doble de fémur basicervical con pérdida de tejido óseo, fractura diafisaria de tibia y segmentaria de peroné cerradas...Aplicación de tutores externos reducción cerrada de fractura de pelvis. Drenaje, curetaje y secuestrectomía de fémur. Reducción cerrada de fractura de tibia y peroné...02.07.2019 Ortopedia pos-operatorio con reducción en focos de FE por FE en adecuada posición ausencia de hueso en diafisis de fémur no luxaciones... 03.07.2019 Cirugía general: se descarta lesión traumática toraco abdominal en tomografía, con anemia severa y trombocitopenia sin criterios de transfusión se ordena transfusión de 3 unidades de sangre. Se cierra interconsulta...07.07.2019 Ortopedia paciente con buena evolución de la herida del muslo pero con necrosis en circunscripción de la pierna considero se debe iniciar a resolver las fracturas inicialmente la pelvis se programa para cirugía con modulo de pelvis...11.07.2019 Ortopedia osteosíntesis de fractura de pelvis posterior acetabular con placa. extracción de material de osteosíntesis de pines de cadera. extracción de material de osteosíntesis de fémur. extracción de material de osteosíntesis de fractura de tibia y peroné...12.07.2019 Ortopedia Radiografía de pelvis posoperatorio con reducción adecuada en foco de fractura por MOS no signos de nuevas radiografías o luxaciones... 15.07.2019 Ortopedia se destapan heridas, retiro FE de tibia, No signos de infección. Al retiro de FE en pierna descartar proceso infeccioso asociado para realizar OS...19.07.2019 Ortopedia osteosíntesis de fractura con clavo intramedular bloqueado en tibia izquierda, tratamiento ortopédico de fractura de peroné ..21.07.2019 Ortopedia paciente con posoperatorio con adecuada evolución, buen control del dolor y buena evolución de heridas se decide dar alta... 27.08.2019 ORTOPEDIA radiografía 9/08/2019 pie izquierdo fractura diafisaria simple no desplazada de tercer metatarsiano , radiografía de pierna izquierda fractura diafisaria de tibia y peroné con signos de consolidación incipiente. radiografía ap y lateral de fémur izquierdo fractura segmentaria de fémur diafisaria con callo óseo incipiente. radiografía de pelvis y cadera izquierda fractura del cuello de fémur fijada adecuadamente aun no signos de consolidación, no apertura sacroileaca"..

ANTECEDENTES: Patológicos: No refiere.. Quirúrgicos: No refiere.. Traumáticos: No refiere.. Hospitalarios: No refiere.. Psiquiátricos: No refiere.. Toxicológicos: No refiere..

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

Paciente ingresa en silla de ruedas en compañía de su familiar Brayan Esteban Correa primo. Paciente orientado, colaborador, discurso fluido, coherente. Acromion en su sitio, pérdida de la articulación glenohumeral, muñón sano con muy buena evolución con amputación completa de miembro superior izquierdo con múltiples cicatrices hiperpigmentadas de color rojo planas dispersas de bordes mal definidos que comprometen tórax anterior y zona peri clavicular. En extremidad inferior izquierda con atrofia muscular marcada con cicatrices propias de un fijador externo y de cara interior interna y externa de muslo y pierna ipsilateral las cuales son hiper e hipo pigmentadas hipertroficas dispersas, la rodilla esta sin ligamentos que estabilicen con cajón anterior y posterior con integridad de ligamentos colaterales.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Pérdida anatómica de miembro superior izquierdo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la pinza de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

Sugiero respetuosamente que se ordene una valoración por Psicología forense previa cita.



JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE


2

27/09/2019 10:59

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

Pag. 2 de 3

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

POB1002-2014/2020 - 00239

SUSTENTACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

SUSTENTACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL		
DATOS BASICOS DEL EVALUADO		
Nombre:	Estiben Alonso Calderon Lora	
Tipo de Documento:	CC	Documento: 1037666244
Fecha de Nacimiento:	1999/01/26	Edad: 21
Genero:	Masculino	Escolaridad: Secundaria Incompleta
Estado Civil:	Unión Libre	
Teléfono:	0000000	Celular: 3195832725
RESUMEN HISTORIA CLINICA		
FECHA	TITULO	DESCRIPCION
30/06/2019	HOSPITALIZACIÓN	Paciente traído por ambulancia de hospital de Yolombó, víctima de accidente de tránsito con múltiples traumas de predominio en hemicuerpo izquierdo, amputación miembro superior izquierdo, trauma en miembro inferior izquierdo con deformidad y herida avulsiva en muslo a nivel supracondíleo con exposición ósea con gran deformidad izquierda en varo, es valorado por ortopedia quien considera amputación traumática de miembro superior izquierdo desde el hombro con extremidad no viable por severa lesión de tejidos blandos, fractura de pelvis en libro abierto, rodilla flotante izquierda, se solicitan radiografías, es llevado a cirugía donde se realiza desarticulación de hombro izquierdo, colocación de tutor en pelvis, fijador de fémur con estabilización de diáfisis, fijador externo de tibia, se traslada a UCI, se considera valoración por cirugía vascular por signos de isquemia IIB en miembro inferior izquierdo quien lo evalúa el 01/07/2019 y solicita arteriografía de MII, ese mismo día se realiza extubación con tolerancia, el 02/07/2019 cirugía vascular reporta angiotac que no evidencia lesiones importantes, al examen físico pulsos presentes y buena perfusión por lo que se da de alta por la especialidad. El 02/07/2019 es valorado por neurología, se reporta tac de cráneo con edema cerebral difuso sin signos de herniación cerebral, cambios en el nivel de conciencia por lo que se considera posible estado epiléptico no convulsivo, se solicita electroencefalograma. El 03/07/2019 neurocirugía reporta no clara evidencia de TEC, se considera sin indicaciones de intervenciones por neurocirugía. Adecuada evolución, el 05/07/2019 se traslada a hospitalización, ese día es valorado por neurología quien reporta EEG del 04/07/2019 anormal que sugiere encefalopatía difusa moderada y disfunción cerebral hemisférica izquierda, no descargas epilépticas, se evidencia con habla coherente, no se descartan cambios cognitivos, se da de alta por neurología. El 11/07/2019 es llevado a cirugía donde se realiza osteosíntesis de cuello de fémur y osteosíntesis de pelvis. El 19/07/2019 se realiza reducción de fractura de tibia izquierda. Adecuada evolución, se da de alta el 21/07/2019.
02/08/2019	ORTOPEDIA	Luce tranquilo, sin dolor, no tolera la sedestación por dolor en rodilla y cadera. Examen físico: arcos de miembro superior derecho completos, muñon hombro izquierdo sano, cicatrices en región pública sanas, cicatrices en muslo sanas, contractura en extensión de cadera (arcos 0-45°), y rodilla (0-20°) izquierdas. Se ordena terapia física.
27/08/2019	ORTOPEDIA	Radiografía 09/08/2019 revela pie izquierdo con fractura diafisaria simple no desplazada de 3er MTT, radiografía de pierna izquierda fractura diafisaria de tibia y peroné con signos de consolidación incipiente, adecuada fijación sin falla de material, radiografía de fémur izquierdo revela fractura segmentaria diafisaria distal con callo óseo incipiente, radiografía de pelvis fractura de cuello femoral fijada adecuadamente sin consolidación, fijación adecuada de sínfisis pública. Examen físico: contractura de rodillas en extensión con flexión izquierda hasta 45 °, derecha hasta 90° . Se ordena terapia física.
27/09/2019	ORTOPEDIA	Ingresa brincando en el pie derecho sin apoyo de pie izquierdo, no usa muletas, niega dolor, radiografía 12/09/2019 cadera izquierda con fractura consolidada sin falla de fijación, fémur izquierdo con callo redundante ¾ corticales, defecto anterior sin falla de fijación, pierna izquierda con fractura de tibia completamente consolidada. Examen físico: muñon hombro izquierdo sano, cicatriz madura, sin fistulas, arcos de cadera, rodilla y tobillo izquierdos casi completos, sin dolor, no deformidad, cicatrices sanas en muslo y pierna izquierda. Se ordena terapia física, cita en 1 mes.
29/10/2019	ORTOPEDIA	Deambula con apoyo completo, leve cojera, molestias al subir en pendiente, aún en terapia física. Radiografía de fémur de 11/10/2019 fractura con consolidación avanzada, sin falla de fijación. Examen físico: arcos de cadera, rodilla y tobillo izquierdos completos, tolera marcha sin franca limitación, leve cojera por propiocepción. Requiere valoración por medicina laboral para definir secuelas y grado de discapacidad.
18/09/2020	TELECONSULTA MEDICINA LABORAL IPS SURA	Nombres: Estiben Alonso Apellidos: Calderón Lora Documento de identidad: CC 1037666244 Fecha de nacimiento: 26 de enero de 1999 Edad: 21 años. Estado civil: unión libre Hijos: 1 Lugar de residencia: vereda laguna quitasol en Bello Teléfono fijo: no tiene Teléfono móvil: 3195832725 Escolaridad: secundaria incompleta Dominancia: diestra EPS: Sura Empresa: Electricos y contrucciones SL Ocupación: oficial eléctrico.

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

RECIBIDO - 20/11/2020 - 08:59

SUSTENTACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL



SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.
Página 2 de 3

Nombre:	Estiben Alonso Calderon Lora		
Tipo de Documento:	CC	Documento:	1037666244

ARL: Sura

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: niega.
Fármacos: niega.
Traumáticos: politarumatismo en accidente de tránsito en junio de 2019.
Tóxicos: niega.
Cirugías: osteosíntesis de fémur, desarticulación miembro superior izquierdo.
Alérgicos: niega.
Hospitalizaciones: politarumatismo en accidente de tránsito en junio de 2019.
Otros: niega.
Calificaciones previas: no.

ANTECEDENTES FAMILIARES:
Niega.

ANTECEDENTES LABORALES
Electros y contrucciones SL
Vinculado desde hace 2 años como oficial eléctrico.

HISTORIA SOCIOFAMILIAR:
Vive con esposa que es ama de casa y un hijo, la casa donde viven es propia, tiene 2 habitaciones, 1 baño, cocina, sala, cuenta con todos los servicios, agua, luz, alcantarillado.
Los gastos del hogar los lleva su padrasto, en este momento no recibe pago de incapacidades.
Pasa el día en casa, sale a caminar en ocasiones, ayuda con actividades del cuidado del hogar.

REVISIÓN POR SISTEMAS: refiere que presenta dolor a nivel de pie derecho de leve intensidad que se intensifica con la marcha, en ocasiones dolor a nivel de muñón de amputación.

REVISIÓN POR SISTEMAS EN ÁREAS DE DESEMPEÑO:

Bañarse: lo realiza con dificultad.
Vestirse: lo realiza con dificultad.
Arreglarse: lo realiza con dificultad.
Higiene oral: independiente.
Higiene en el inodoro: independiente.
Transferencias: lo realiza con dificultad.
Movilidad funcional: lo realiza con dificultad.
Comer: independiente.
Ir de compras: refiere dificultad.
Cocinar: no ejerce rol.
Rutina de medicamentos: independiente.
Usar el teléfono: refiere dificultad.
Mantenimiento del hogar: refiere dificultad.
Lavandería: lo realiza con dificultad.
Conducir: no ejerce rol.
Manejar sus finanzas: independiente.
Cuidado de otros: no ejerce rol
Exploración y desempeño en el tiempo de ocio y/o tiempo libre: refiere dificultad.

No refiere ayudas diagnósticas.

AYUDAS DIAGNOSTICAS

DIAGNOSTICOS		
Código	Título	Observación
S480	AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA EN LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO	
S723	FRACTURA DE LA DIÁFISIS DEL FÉMUR	
S827	FRACTURAS MÚLTIPLES DE LA PIERNA	

CONCLUSIÓN

Calificado por la comisión laboral IPS Sura.

Paciente quien el 30/06/2019 sufre accidente de tránsito con múltiples traumas, amputación miembro superior izquierdo, fractura de pelvis, fractura de fémur y tibia y peroné izquierdos, es valorado por ortopedia quien considera amputación traumática de miembro superior izquierdo desde el hombro con extremidad no viable por severa lesión de tejidos blandos, fractura de pelvis en libro abierto, rodilla flotante izquierda, se solicitan radiografías, es llevado a cirugía donde se realiza desarticulación de hombro izquierdo, colocación de tutor en pelvis, fijador de fémur con estabilización de diáfisis, fijador externo de tibia, se traslada a UCI, adecuada evolución, el 05/07/2019 se traslada a hospitalización. El 11/07/2019 es llevado a cirugía donde se realiza osteosíntesis de cuello de fémur y osteosíntesis de pelvis. El 19/07/2019 se realiza reducción de fractura de tibia izquierda. Adecuada evolución, se da de alta el 21/07/2019. Control el 29/10/2019 por ortopedia, deambula con apoyo completo, leve cojera, molestias al subir en pendiente, aún en terapia física. Radiografía de fémur de 11/10/2019 fractura con consolidación avanzada, sin falla de fijación, arcos de cadera, rodilla y tobillo izquierdos completos, tolera marcha sin trunca.

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

RECIBIDO - 15/11/2020 - 08:58

SUSTENTACION DE DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL



SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.
Página 3 de 3

Nombre:	Estiben Alonso Calderon Lora		
Tipo de Documento:	CC	Documento:	1037666244

limitación, leve cojera por propiocepción.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se conceptúa que el señor ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA tiene una pérdida de la capacidad laboral de 57.8 % (Cincuenta y siete punto ocho por ciento) de origen accidente común, con fecha de estructuración 30 de junio de 2019 (Fecha de ocurrencia de accidente que genera desarticulación de hombro izquierdo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La calificación se hizo según el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de Agosto 12 de 2014

Marco legal: Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1352 de 2013, Artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 este último decreto faculta a las aseguradoras de vida que operan el ramo de invalidez para calificar origen y pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, y Decreto 1072 de 2015.

En caso que usted no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de su calificación y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

LUCIANO CAVALLI GÓMEZ
Comisión Laboral IPS Sura

Luciano Cavalli

Dr(a) : LUCIANO CAVALLI GOMEZ
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 5387313

Gloria Margarita Velez Henao

Dr(a) : GLORIA MARGARITA VELEZ HENAO
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 502185

Ana Mercedes Osorio Pelaez

Dr(a) : ANA MERCEDES OSORIO PELAEZ
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 5180201

Dario Antonio Toro Bedoya

Dr(a) : DARIO ANTONIO TORO BEDOYA
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 8650

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014
DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Fecha de dictamen:	2020/09/18	Numero dictamen:	229589
Fecha de solicitud:	2020/06/19 11:04:54	Fecha de evaluación:	2020/09/18
Motivo de solicitud:	Primera Oportunidad	Solicitante:	Afiliado
Nombre solicitante:	Estiben Alonso Calderon Lora	Documento	1037666244
Teléfono:	0000000	Correo:	sydney.59@hotmail.com
Dirección:	VE LAGUNA QUITA SOL	Ciudad:	MEDELLIN

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA			
Nombre de la Administradora de Fondos de	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS		
Correo:	dictamenesjuntas@proteccion.com.co	Teléfono:	2307500
Dirección:	Calle 49 # 63 - 100	Ciudad:	Medellin

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA			
Tipo de solicitante:	Afiliado		
Apellidos:	Calderon Lora	Nombres:	Estiben Alonso
Tipo de documento:	CC	Número de documento:	1037666244
Fecha de nacimiento:	1999/01/26	Edad (años):	21
		Género:	Masculino
		Estado civil:	Unión Libre
		Escolaridad:	Secundaria Incompleta
En caso de calificar un beneficiario, anotar los datos del Afiliado:			
Nombre y Apellidos:			
Tipo de documento:	CC	Número de documento:	
		Teléfono:	
		Ciudad:	
En caso de calificar un menor de edad, anotar los datos del Acudiente o Adulto Responsable:			
Nombre y Apellidos:			
Tipo de documento:	CC	Número de documento:	
		Teléfono:	
		Ciudad:	
Afiliación al SGSSS			
Régimen en salud:	CONTRIBUTIVO		
ARL:	ARL SURA		
EPS:	EPS SURA CONTRIBUTIVO		
AFP:	PROTECCION AFP		

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO			
Vinculación laboral:	Dependiente	Nombre del trabajo / empleo:	Oficial eléctrico.
Ocupación:	Oficial eléctrico.	Nombre actividad económica:	
NIT/CC		Nombre de la empresa:	Electricos y contrucciones SL.

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO (Descripción)		
TIPO DE EXAMEN O INTERCONSULTA		RESULTADO
Examen clínico	Ver sustentación.	
Estudios clínicos		
Pruebas objetivas		
Examen físico		
Otras interconsultas		

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

POB00002-20-11-2020 - 000002

Aprendizaje y aplicación del conocimiento	Calificación
1.1 Mirar	0.0
1.2 Escuchar	0.0
1.3 Aprender a leer, escribir y calcular	0.0
1.4 Aprender a calcular	0.0
1.5 Pensar	0.0
1.6 Leer	0.0
1.7 Escribir	0.0
1.8 Calcular	0.0
1.9 Resolver problemas y tomar decisiones	0.0
1.10 Llevar a cabo tareas simples	0.0

La comunicación	Calificación
2.1 Comunicarse con—recepción de—mensajes verbales	0.0
2.2 Comunicarse con—recepción de— mensajes no verbales	0.0
2.3 Comunicarse con —recepción de—mensajes en lenguaje de signos formal	0.0
2.4 Comunicarse con—recepción de—mensajes escritos	0.0
2.5 Habla - Producir palabras, frases y párrafos en mensajes	0.0
2.6 Producción de mensajes no verbales	0.0
2.7 Mensajes escritos	0.0
2.8 Conversación	0.0
2.9 Discusión	0.0
2.10 Utilización de dispositivos y técnicas de comunicación	0.1

Movilidad	Calificación
3.1 Cambiar las posturas corporales básicas y cambiar de lugar	0.1
3.2 Mantener la posición del cuerpo	0.1
3.3 Levantar y llevar objetos	0.2
3.4 Uso fino de la mano	0.2
3.5 Uso de la mano y el brazo	0.2
3.6 Andar y desplazarse por el entorno	0.1
3.7 Desplazarse por distintos lugares	0.1
3.8 Desplazarse utilizando algún tipo de equipo	0.1
3.9 Utilización de transporte como pasajero	0.2
3.10 Conducción	0.0

Cuidado personal	Calificación
4.1 Lavarse	0.1
4.2 Cuidado de partes del cuerpo	0.1
4.3 Higiene personal relacionada con los procesos de excreción	0.1
4.4 Vestirse	0.1
4.5 Quitarse la ropa	0.1
4.6 Ponerse calzado	0.2
4.7 Comer	0.0
4.8 Beber	0.0
4.9 Cuidado de la propia salud	0.1
4.10 Control de la dieta y la forma física	0.2

Vida doméstica	Calificación
5.1 Adquisición de un lugar para vivir	0.2
5.2 Adquisición de bienes y servicios	0.2
5.3 Comprar	0.2
5.4 Preparar comidas	0.2
5.5 Realizar los quehaceres de la casa	0.2
5.6 Limpieza de la vivienda	0.2
5.7 Cuidado de los objetos del hogar	0.2
5.8 Ayudar a los demás	0.0
5.9 Mantenimiento de los dispositivos de ayuda	0.0
5.10 Cuidado de los animales	0.0

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENT

PCDDIG02-26/11/2022 - 00254

PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL			
Descripción		Porcentaje	
I.	DEFICIENCIA		32.0
II.	VALORACIÓN DEL ROL LABORAL, OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES		25.8
	ROL LABORAL		20.0
	ECONÓMICA		1.5
	EDAD		0.5
	APRENDIZAJE		0.0
	COMUNICACIÓN		0.1
	MOVILIDAD		1.3
	CUIDADO PERSONAL		1.0
	VIDA DOMÉSTICA		1.4
TOTAL			57.8%

ESTADO DE PCL: Incapacidad Permanente Parcial: Invalidez: x

Fecha de estructuración:	
2019/06/30	
Sustentación Fecha de estructuración:	
Fecha de ocurrencia de accidente que genera desarticulación de hombro izquierdo.	
CALIFICACIÓN DEL ORIGEN	
Accidente Común	
8. GRUPO CALIFICADOR	

Luciano cavalli

Dr(a) : LUCIANO CAVALLI GÓMEZ
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 5387313

ana H. Osorio P

Dr(a) : ANA MERCEDES OSORIO PELAEZ
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 5180201

Gloria Margarita Velez Henao

Dr(a) : GLORIA MARGARITA VELEZ HENAO
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 502185

Dario Antonio Toro Bedoya

Dr(a) : DARIO ANTONIO TORO BEDOYA
Especialidad: SALUD OCUPACIONAL
Registro Medico: 8650

ORIGINAL DEFECTUOSO

ORIGINAL DEFECTUOSO

**ELÉTRICOS Y CONSTRUCCIONES SL S.A.S**

NIT: 901.129.822-1

MEDELLIN -ANTIOQUIA, 07 de octubre del 2020

Certifica

Que el(a) señor(a) **ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA** identificado con la cedula de ciudadanía n°: **1.037.666.244** labora en la empresa desde 17 de enero del 2019 en la cual desde el 30 de junio del mismo año se encuentra incapacitado por accidente no laboral, ocupaba el cargo de oficial eléctrico con un contrato a término indefinido, devengando un sueldo mensual de \$ 877.802 (ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos).

Durante todo ese periodo laboral ha demostrado ser un trabajador con grandes cualidades, buen trato personal y capacidad de liderazgo, eficiente y responsable.

Para constancia se firma el 07 de octubre del 2020

Atentamente,

SIDNEY LORA
Jefe inmediato
Celular: 3137220466

Email: info@electricossl.com

- Cel: 313-7220466

Medellín - Antioquia

ORIGINAL DEFECTUOSO



SUPERMOTOS DE ANTIOQUIA SA
AGENCIA BELLO
NIT: 900185818-1
CRA 50 # 45-55
BELLO, Colombia
Telefono: +572724511
Email: ormunoz@supermotosdeantioquia.com.co

COTIZACIÓN
Nº: 100462488

Fecha: 13.10.2020

Página 1 de 2

Señores		Forma de Pago:	Válido Hasta:
Cliente:	10748644 - COTIZACION COTIZACIONES	Pago de Contado	31.10.2020
Contacto:		Documento Alterno:	
NIT / C.C.:	2702930	10748644	
Dirección:	CL 38 S 38 20 ENVIGADO ANTIOQUIA Colombia	Vendedor:	
Teléfono	+573145463712	WILMAR GONZALEZ	
E-mail:		Línea:	Modelo:
		Color	Placa

Ref.	Descripción	Cant.	U. M.	% I.V.A	Precio uni.	Valor
300007855	VISOR INFERIOR 67111-KSP-860	1,00	UN	19	70.546	70.546
300018008	VISOR FAROLA NEGRO 61301-KSP-860ZA	1,00	UN	19	112.563	112.563
300002928	VISOR FAROLA CBF150GP AZUL 61300-KSP-A90ZA	1,00	UN	19	130.046	130.046
300026705	SOPORTE VISOR 33610-KSP-860	1,00	UN	19	29.286	29.286
300013328	CAUCHO SOPORTE FAROLA 61312-KCT-690	1,00	UN	19	3.193	3.193
300033856	METRO DE CAUCHO 61313-KSP-860	1,00	UN	19	3.697	3.697
300017954	TANQUE COMBUSTIBLE NEGRO CBF PREMIUM 17520-KSP-A70ZA	1,00	UN	19	957.105	957.105
300022078	TAPA LAT DER NEGRA - CBF150 83500-KSP-870ZG	1,00	UN	19	117.479	117.479
300022219	TAPA LAT IZQ NEGRA - CBF150 83600-KSP-870ZF	1,00	UN	19	120.882	120.882
300024494	CUBIERTA TRAS DER NEGRA CBF PREMIUM 77260-KSP-A71ZA	1,00	UN	19	162.941	162.941
300000965	CUBIERTA TRAS IZQ NEGRA CBF PREMIUM 77270-KSP-A70ZA	1,00	UN	19	162.899	162.899
300006871	CUBIERTA TRAS CENTRAL NEGRA 77280-KSP-870ZG	1,00	UN	19	67.983	67.983
300012881	ESTRIBO DEL IZQ 50640-KSP-902	1,00	UN	19	171.345	171.345
400002899	DEFENSA UNIVERSAL DEFENSA UNIVERSAL	1,00	UN	19	151.260	151.260
300003467	GUARDAFANGO DELANTERO NEGRO 61100-KSP-860ZA	1,00	UN	19	146.134	146.134
300018782	VELOCIMETRO COMPLETO 37100-KSP-861	1,00	UN	19	482.227	482.227
300037621	ESPEJO RETROVISOR DER 88210-KSP-860	1,00	UN	19	22.605	22.605

Observaciones:	Subtotal	3.169.459
	Descuentos	0
	Deducible	0
	Impuestos (IVA) 19 % (3.169.459)	602.197
	Subtotal antes de Impuestos	3.169.459
	TOTAL	3.771.656

VALOR EN LETRA: TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML

WILMAR GONZALEZ		
Elaborado	Aprobado	Recibido

*Precios Sujetos a Cambios sin previo aviso

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENT

PC-1000-26/11/2020 - 98267

motocicleta de placas **NYW-71C**, por la Calzada izquierda en dirección hacia la pintada irrumpiendo la trayectoria de la motocicleta y generando la colisión entre los vehículos, lo cual generó graves lesiones en **RICARDO MARIN SANCHEZ**

TERCERA. La inspección de tránsito de Santa Bárbara, realizó informe de accidente de tránsito, donde se registraron todos los aspectos de relevante importancia, como las características de la vía, trayectorias, posiciones finales, señalización de tránsito y puntos de impacto de los vehículos involucrados e identificación de los conductores, al igual que el bosquejo topográfico de la vía, dándose claridad a las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente objeto de denuncia.

CUARTA. En el siniestro ocurrido, resulto gravemente lesionado el señor **RICARDO MARIN SANCHEZ**, el cual actualmente se encuentra con incapacidad médica por las lesiones ocasionadas, como se describe en la historia clínica que se aportará a la querella.

QUINTA. El vehículo de placas **YAR-308** es de propiedad de la empresa **TECNOQUIMICAS S.A.**, identificado con NIT Nro. 8.903.004.665 y asegurado en responsabilidad civil con la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS S.A.**

SEXTA. Con el presente escrito pretendemos poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, el delito de lesiones personales culposas por accidente de tránsito, cometidas en la integridad física del señor **RICARDO MARIN SANCHEZ**.

II. PETICIÓN.

- Con base en lo anterior solicito asignación de fiscal competente, apertura de investigación e indagación y emisión de oficio para valoración en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.



SUPERMOTOS DE ANTIOQUIA SA
AGENCIA BELLO
Nit: 900185818-1
CRA 50 # 45-55
BELLO, Colombia
Teléfono: +572724511
Email: ommunoz@supermotosdeantioquia.com.co

COTIZACIÓN
Nº: 100462488

Fecha: 13.10.2020

Página 2 de 2

Señores		Forma de Pago: Pago de Contado		Válido Hasta: 31.10.2020	
Cliente: 10748644 - COTIZACION COTIZACIONES		Documento Alternativo: 10748644			
Contacto: NIT / C.C.: 2702930		Vendedor: WILMAR GONZALEZ			
Dirección: CL 38 S 38 20 ENVIGADO ANTIOQUIA Colombia		Línea:		Modelo:	
Teléfono: 3145463712		Color:		Placa:	
E-mail:					

Ref.	Descripción	Canit.	U. M.	% I.V.A	Precio unil.	Valor
300008741	ESPEJO RETROVISOR IZQ 88220-KSP-860	1.00	UN	19	22.605	22.605
300010303	INTERRUPTOR LUZ FAROLA 35150-KSP-910	1.00	UN	19	67.143	67.143
300001758	INTERRUPTOR LUZ INTERMITENTE 35200-KSP-910	1.00	UN	19	89.748	89.748
300034528	TUBO MANUBRIO DIRECCION 53100-KSP-900	1.00	UN	19	51.092	51.092
300026409	MANGO MANUBRIO DER 53140-KSP-900	1.00	UN	19	13.277	13.277
00018821	MANGO MANUBRIO IZQ 53166-KSP-900	1.00	UN	19	13.403	13.403

Observaciones:	Subtotal	3.169.459
	Descuentos	0
	Deducible	0
	Impuestos (IVA) 19 % (3.169.459)	602.197
	Subtotal antes de Impuestos	3.169.459
	TOTAL	3.771.656

VALOR EN LETRA: TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML

WILMAR GONZALEZ			
Elaborado	Aprobado	Recibido	

*Precios Sujetos a Cambios sin previo aviso

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

PCB01682-25/11/2020 - 00258

"Código Penal - Artículo 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 120 – ibídem - Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

(...)

Mi representado está dispuesto a presentar ampliación de esta denuncia, así como a ratificarse bajo juramento. La presente denuncia no ha sido presentada ante otra entidad y no me consta que los hechos hayan sido puestos en conocimiento de otro funcionario.

IV. PRUEBAS.

- Copia del informe de accidente de tránsito.
- Parte de la historia clínica.
- Cedula de la denunciante.

V. NOTIFICACIONES.

Denunciante y víctima-

Ricardo Marín Sánchez

e- mail. Rimarin16@gmail.com

También puede ser notificado en la Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café, of: 2907, Medellín – Antioquia, Fijo 408 2420. 3016898487.

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

El denunciado –

Diego Fernando Rivera Rivera



PLACA QY40C	MARCA HONDA	LINEA CBF 150
SERVICIO ARTICULAR	COLOR NEGRO	MODELO 2010
CLASIFICACIÓN 49	COMBUSTIBLE GASOLINA	
CLASE MOTOCICLETA	N° DE MOTOR KC09E-5024616	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO C 1055833516
PROPIETARIO EIDY J. OROZCO L.	N° CONSECUTIVO RUNT 139443340	



N° DE CONTROL 40552789

PLACADIN DOY40C	CHASIS 9FMKC0S26AF003394
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CDA CERTIMOTOS PRADO S.A.S SIGLA CDA 900836338	
FECHA DE EXPEDICIÓN 2019 12 30	<i>Juan Martin Zuleta Garzon</i>
FECHA DE VENCIMIENTO 2019 12 30	JUAN MARTIN ZULETA GARZON
FIRMA DEL RESPONSABLE	
N° CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN 15-01N-048-001	
139443340	

ORIGINAL DEFECTUOSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10003255256

MARCA HONDA LINEA CBF 150 MODELO 2010

COLOR NEGRO SERVICIO PARTICULAR

DE VEHÍCULO TIPO CARROCERÍA COMBUSTIBLE CAPACIDAD Kg(PB)
MOTOCICLETA SIN CARROCERÍA GASOLINA 2

REG. VIN REG. VIN
N *****

REG. NÚMERO DE CHASIS REG. N
N 9FMKCD526AF003394 N

IDENTIFICACIÓN
C.C. 1055833516

ESTARIO: APELLIDOS Y NOMBRE(S)
ZCO LOAIZA LEIDY JOHANA

ACCIÓN MOVILIDAD BLINDADO POTENCIA HP

ACCIÓN DE IMPORTACIÓN VE FECHA IMPORT. PUERTAS

260240678 25/08/2010 0

FECHA EXP. LIC. TTD. FECHA VENCIMIENTO

06/03/2012

TE MCPAL SABANETA

LT020001232657

ORIGINAL DEFECTUOSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10003255256

PLACA **DOY40C** MARCA **HONDA** LINEA **CBF 150** MODELO **2010**

CILINDRADA CC **149** COLOR **NEGRO** SERVICIO **PARTICULAR**

CLASE DE VEHICULO **MOTOCICLETA** TIPO CARROCERIA **SIN CARROCERIA** COMBUSTIBLE **GASOLINA** CAPACIDAD KW/PSJ **2**

NÚMERO DE MOTOR **KC09E-5024616** REG VIN **N *******

NÚMERO DE SERIE ********* REG NÚMERO DE CHASIS **9FMKC0S26AF003394** REG **N**

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) **OROZCO LOAIZA LEIDY JOHANA** IDENTIFICACIÓN **C.C. 1055833516**

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN **07819260240678**

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *********

FECHA MATRÍCULA **19/08/2010** FECHA EXP. LIC. TTD. **06/03/2012** FECHA VENCIMIENTO *********

ORGANISMO DE TRÁNSITO **STRIA T TOYTTE MCPAL SABANETA**

BLINDAJE **0** POTENCIA HP **0** PUERTAS **0**

FECHA IMPORT. **25/06/2010**

100004287857

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENT



REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCION

No. 1037666244

NOMBRE

ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA

FECHA DE NACIMIENTO

26-01-1999

SANGRE-RH

O-

FECHA DE EXPEDICION

28-12-2018

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

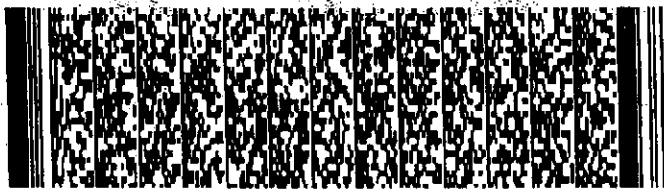


ORGANISMO DE TRANSITO EXPEDIDOR

STRIA TTEYTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	28-12-2028	PARTICULAR



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01008384590

IDENTIA 100284971-2018-11-27

ORIGINAL DEFECTUOSO

CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

POBLACION-26/11/2020 - 08072

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
No. 1037666244

EN ALONSO CALDERON LORA
NACIMIENTO 1-1999
EXPIRACIÓN 2-2018
ONES DEL CONDUCTOR

O DE TRANSITO EXPROPIOR
TEYITO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA



CATEGORIAS AUTORIZADAS

CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CLASIFICACION	20-12-2028	PARTICULAR



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
LC01008384590

ORIGINAL DEFECTUOSO



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1037666244

NOMBRE

ESTIBEN ALONSO CALDERON LORA

FECHA DE NACIMIENTO

26-01-1999

SANGRE-RH

O-

FECHA DE EXPEDICIÓN

28-12-2018

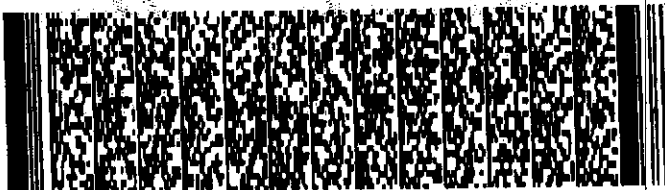
RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

STRIA TTEYTTO MCPAL SANTA FE ANTIOQUIA

CATEGORIAS AUTORIZADAS			
CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE.	28-12-2028	PARTICULAR



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC01008384590

ORIGINAL DEFECTUOSO

COPIA NO VALIDA

IDENJA1100284591-2018-11-27

POSTI082-26/11/2020 - 00274

C J E

**CONSULTORES
JURIDICOS
ESPECIALIZADOS**

COMPAÑÍA ASEGURADORA

ALLIANZ SEGUROS S. A.

identificada con el NIT. 860.026182 - 5

RECLAMACIÓN DIRECTA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL

RECLAMANTE

ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA.

identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.037.666.244

APODERADA -

LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO -

Identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.442.230.

Portadora de la Tarjeta Profesional Nro. T. P. 287.522 del C. S. de la Judicatura.

PLACA VEHÍCULO ASEGURADO

TRC-542

FECHA DEL SINIESTRO.

30 de junio del año 2019.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

El poder debidamente otorgado por sus signatarios con facultades para transigir, conciliar, y recibir las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Total folios – _____

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

Calle 49 Nro. 50 – 21, Ed. del Café – oficina 2906 - Medellín – Antioquia.

Tel. 408 24 20 - Cel. 301 689 84 87

Email – consultoresjuridicos90@gmail.com

RECIBIDO 20/11/2020 - 08:25



E-231000

PARA: GERENCIA INDEMNIZACION

SERVIENTREGA

DE: LAURA DANIELA BOTERO

20/11/2020 9:07

INTERNO

10-N GCIA INDE

E-231000

ORIGINAL DEFECTUOSO
CENTRO DE GESTION DOCUMENTAL

RECIBIDO 18/11/2020 - 08:27

INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CASO NO. 4905

PLACAS. TRC542

SINIESTRO 81922201

MARZO DE 2021

NIVEL 1

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE	3
2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE	6
3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES	24
4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN	29
5. CONCLUSIONES	43
6. ANEXOS	49



1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL ACCIDENTE.

La siguiente información da a conocer el entorno general bajo el cual se generó el accidente de tránsito, objeto de desarrollo del presente informe:

1.1 DATOS GENERALES.

A continuación, se detalla la información relevante del lugar donde ocurre el accidente.

Día de ocurrencia	Domingo 30 de Junio de 2019
Área	Nacional
Sitio de los hechos	Vía Hatillo – Cisneros km 30 + 800m
Tipo de accidente	Choque múltiple
Gravedad	Con Heridos (2)
Hora de Ocurrencia	13:00 horas
No. Vehículos involucrados	2

Fuente: Informe Policial de Accidentes, diligenciado por Fernando Vasco Ramirez con placa No. 065992.

1.2 VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

En el accidente a estudiar se ven involucrados dos vehículos, siendo sus datos principales:

No.	Tipo	Marca y Línea	Modelo	Placa
1	Motocicleta	Honda CBF 150	2010	DOY40C
2	Camión	Chevrolet Brigadier Tándem	1998	TRC542

1.3 PERSONAS INVOLUCRADAS.

En el accidente a estudiar se ven involucradas tres personas, siendo los datos principales de las mismas:

No	Vinculo	Vehículo	Nombre	Estado
1	Conductor	1	Estiben Alonso Calderón Lora	Herido
2	Conductor	2	Libardo de Jesus Mejía Saldarriaga	-
3	Acompañante	1	Daniela Gutiérrez Mejía	Herida



2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE

2. CONDICIONES DEL ACCIDENTE.

En el proceso que se sigue en la reconstrucción del accidente de tránsito se contemplan aspectos relacionados con los diferentes factores que intervinieron en el mismo, teniendo como punto de partida la información externa e interna recopilada, fotografías y señales de tránsito presentes.

Información externa:

La siguiente información se adopta como material de consulta y fue aportada por el personal solicitante:

- Formato de sitio.
- Informe policial de accidentes de tránsito diligenciado por Fernando Vasco Ramirez con placa No. 065992.
- 5 fotografías de camión y que ilustran algunos rastros en su estructura.
- Documentación proceso contravencional
- Informe pericial de clínica forense

Información interna:

- Relevamiento de datos, por funcionarios de CESVI COLOMBIA S.A, en febrero de 2021.
- Ficha técnica de vehículos.

2.1 CONSIDERACIONES QUE RESOLVER EN LA RAT.

Análisis de las condiciones generales de la vía, geometría, señalización y demás, evaluar trayectoria previa de involucrados, analizar posibles formas y lugares de interacción entre involucrados, posible cálculo de mínima velocidad de camión, posibles análisis de campos visuales y análisis de posibles causas en el accidente.

2.2 DESCRIPCIÓN DEL LUGAR.

El accidente de tránsito ocurre en un tramo de vía curvo con pendiente en la vía que conduce de la población de El Hatillo a Cisneros a la altura del km 30 + 800m.



Imagen 2.1 Imagen Google Earth

2.3 CONDICIONES DE LA VÍA (HATILLO - CISNEROS A LA ALTURA DEL KM 30 + 800M).

Geometría:	Curva, Pendiente 4° descendente hacia Hatillo, con cuneta.
Número de calzadas:	Una
Número de carriles:	Dos
Sentido de circulación:	Doble.
Ancho de vía:	6.80 m. (Según Informe de la autoridad)

† Coordenadas 6.5434385,-75.2287417

	7.20m (Asistencia Cesvi Colombia)
Estado de la vía:	Asfalto, bueno y condición seca, (Según IPAT).
Señalización horizontal	Línea de borde blanca, (Según IPAT). Línea central continua, (Según IPAT).
Señalización vertical:	Sentido Cisneros – Hatillo SI-04 Poste de kilometraje SR-30 Velocidad máxima 50km/h SP-02 Curva cerrada a la derecha SR-30 Velocidad máxima 30km/h SP-01 Curva cerrada a la Izquierda
Señalización vertical:	Sentido Hatillo – Cisneros SR-30 Velocidad máxima 30km/h SPO-02 Maquinaria en la vía SP-03 Curva Pronunciada a la Izquierda SR-26 Prohibido adelantar SPO-03 Auxiliar de Tránsito SIO-03 Fin de Obra SP-06 Curva y Contracurva Cerrada Primera a la Derecha



Imagen 2.2 Características de la vía

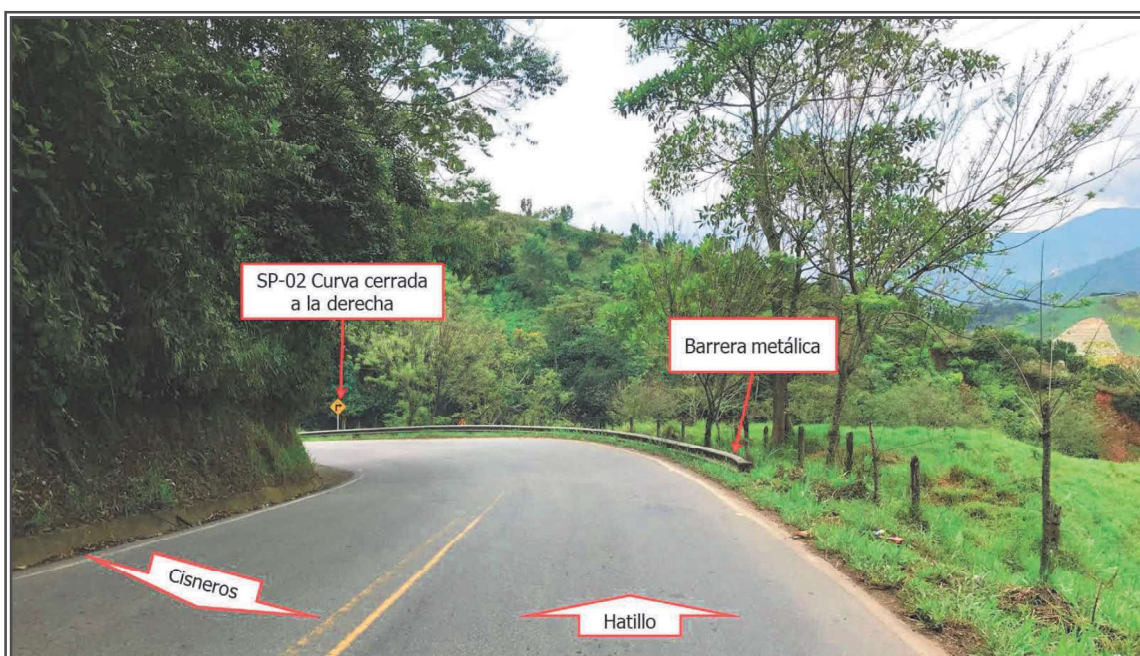


Imagen 2.3 Características de la vía



Imagen 2.4 Características de la vía

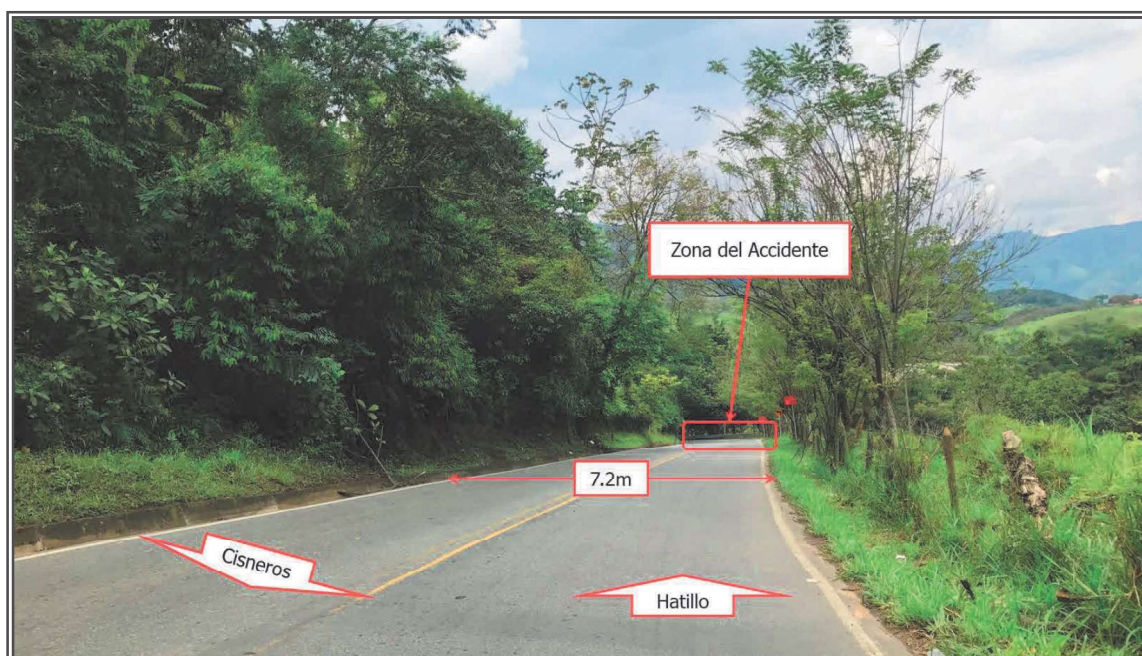


Imagen 2.5 Características de la vía

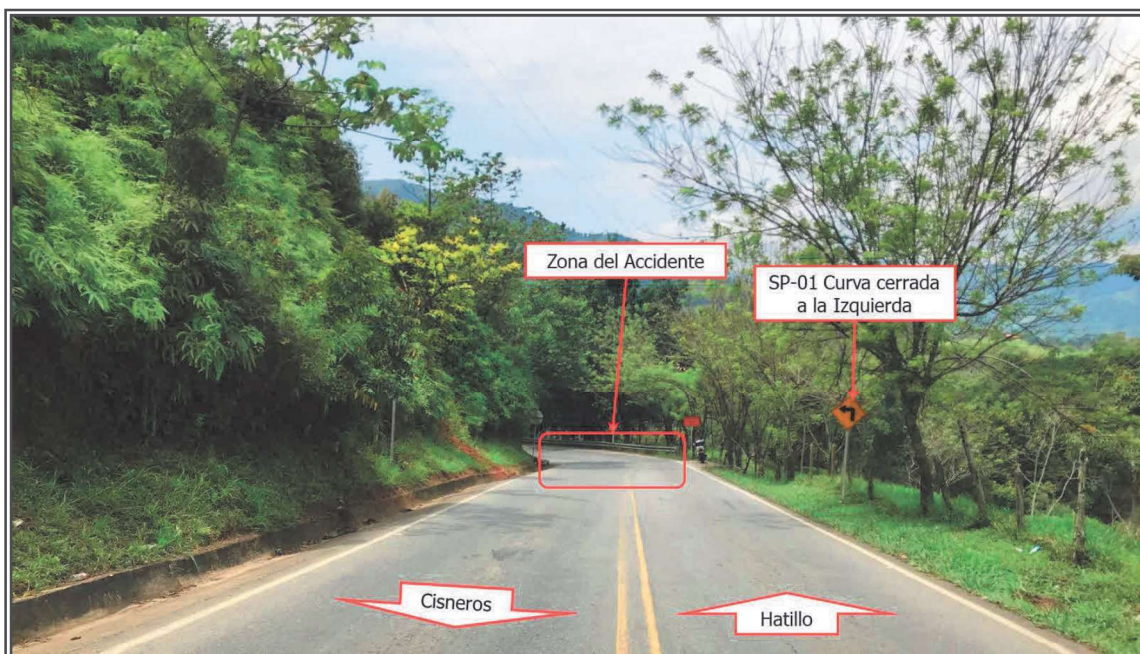


Imagen 2.6 Características de la vía

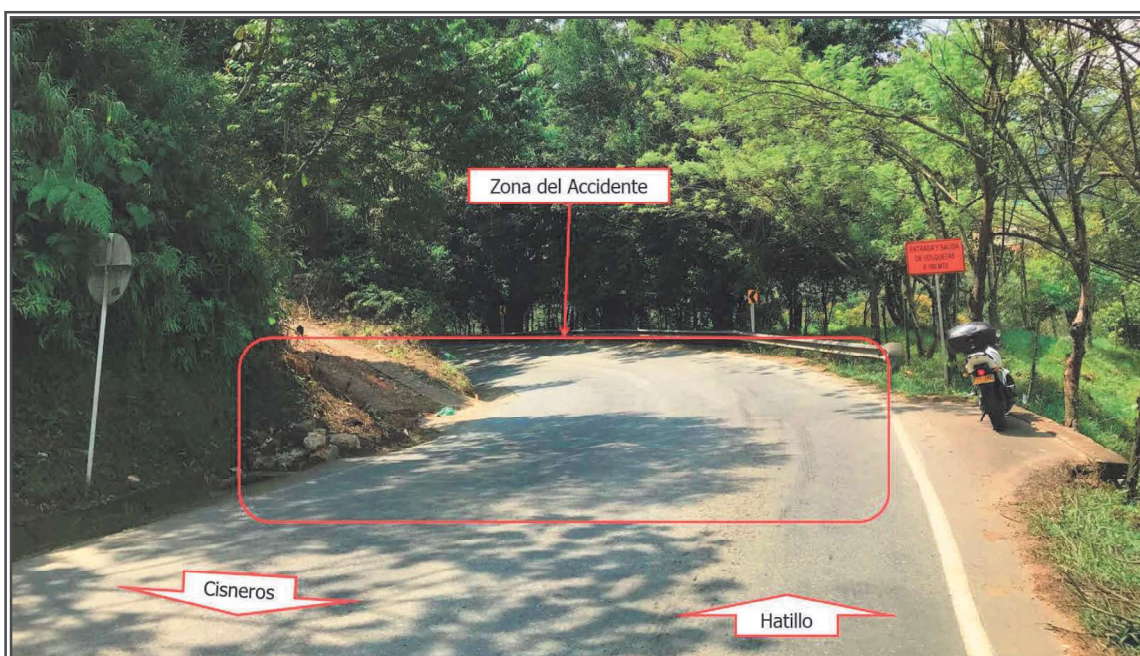


Imagen 2.7 Características de la vía

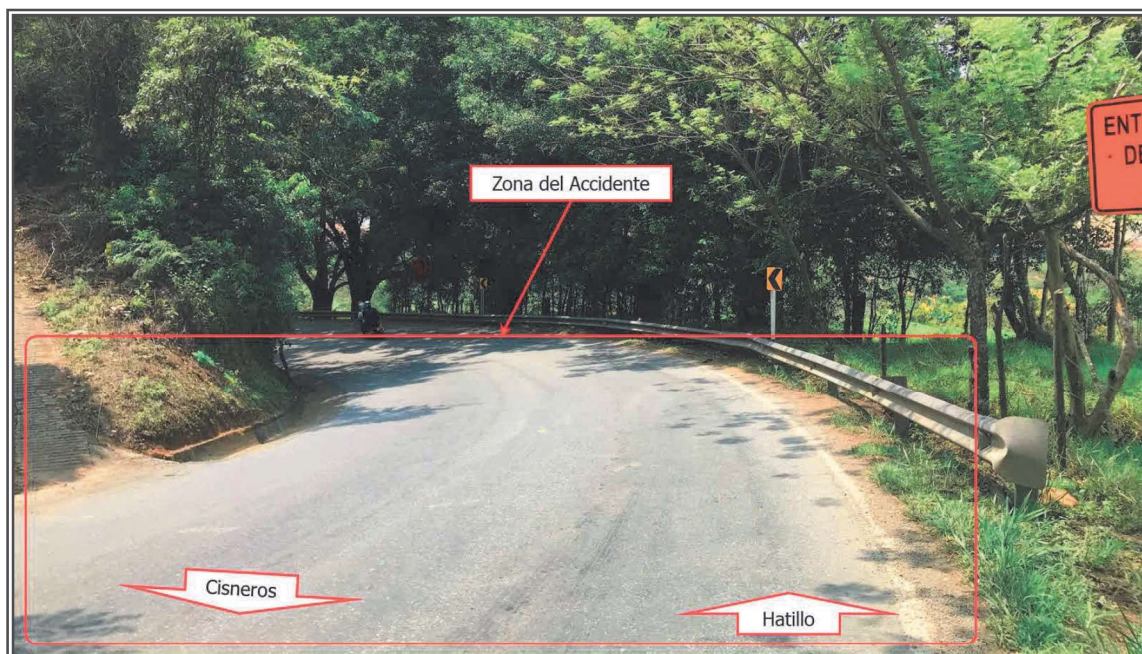


Imagen 2.8 Características de la vía

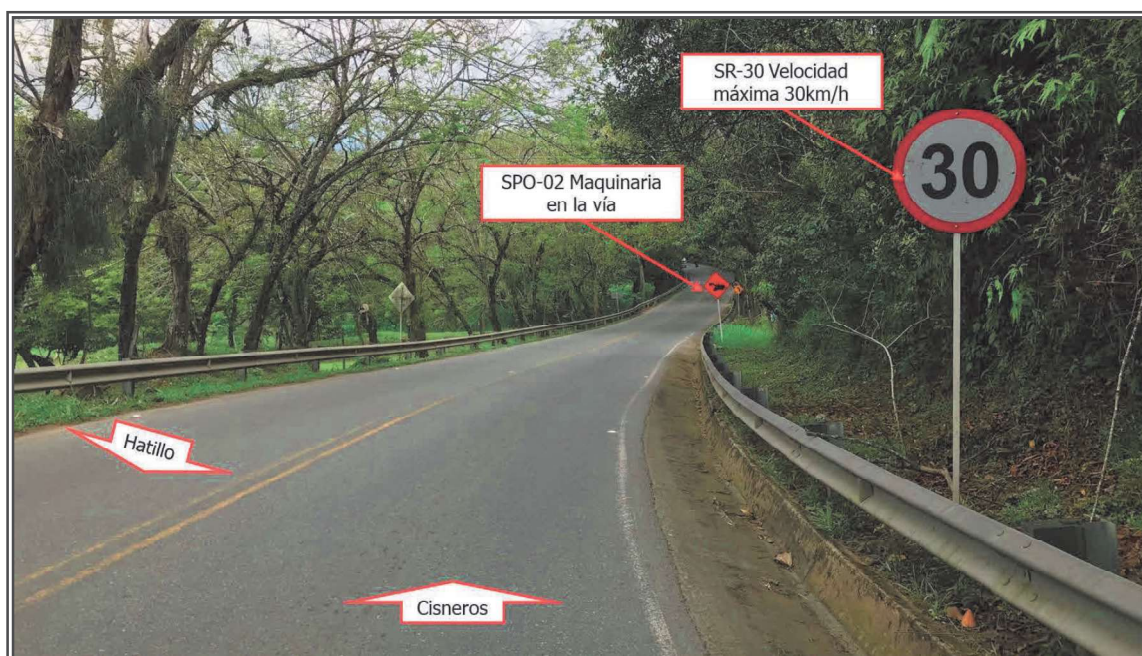


Imagen 2.9 Características de la vía

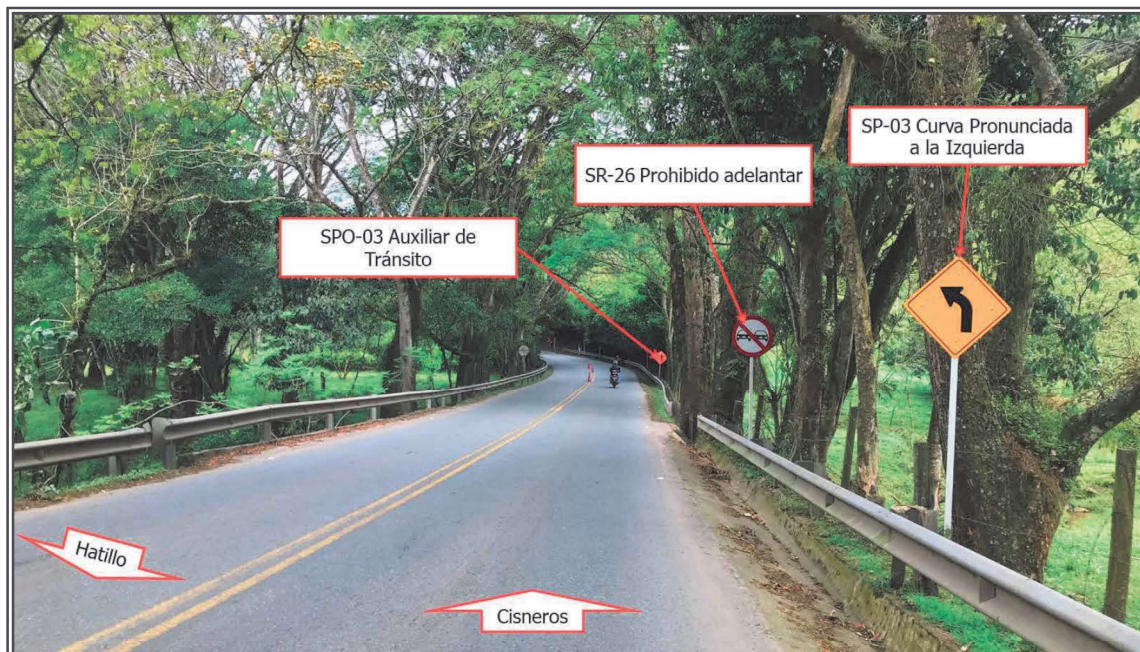


Imagen 2.10 Características de la vía



Imagen 2.11 Características de la vía



Imagen 2.12 Características de la vía



Imagen 2.13 Características de la vía



Imagen 2.14 Características de la vía



Imagen 2.15 Características de la vía

2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo descrito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala sobre el sentido de circulación pre - impacto:

- El vehículo 1 (Motocicleta), circulaba en sentido Hatillo – Cisneros a la altura del km 30 + 800m.
- El vehículo 2 (Tracto camión), circulaba en sentido Cisneros – Hatillo a la altura del km 30 + 800m.

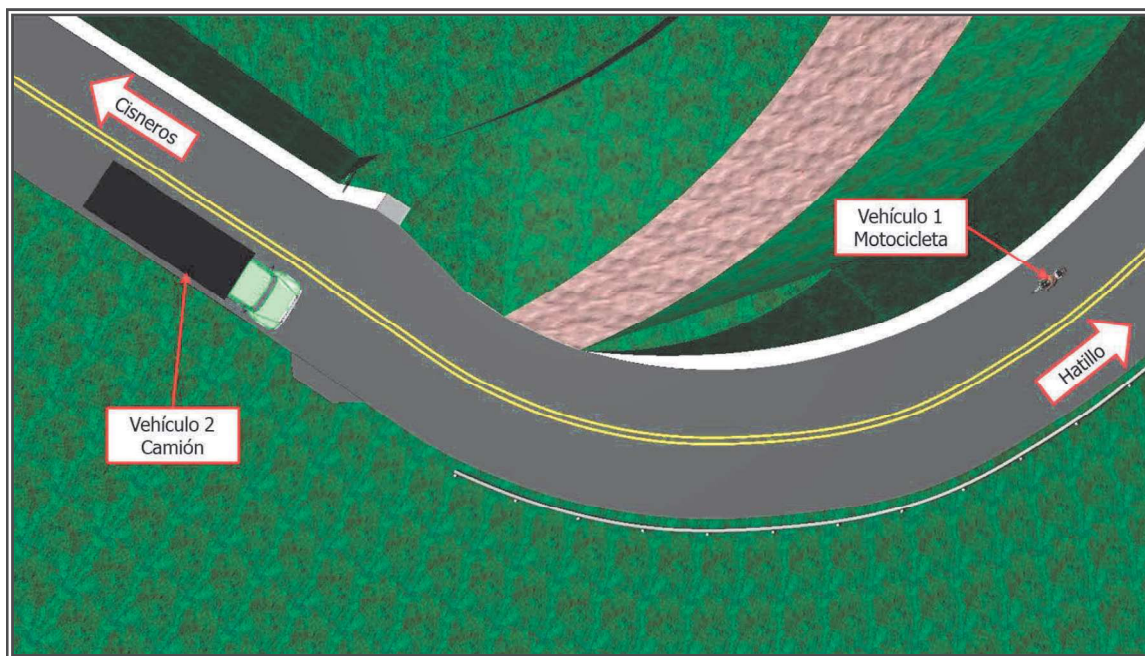


Imagen 2.16 Sentido de circulación

2.4 SENTIDO DE CIRCULACIÓN DE LOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo descrito en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala sobre el sentido de circulación pre - impacto:

- El vehículo 1 (Motocicleta), circulaba en sentido Hatillo – Cisneros a la altura del km 30 + 800m.
- El vehículo 2 (Tracto camión), circulaba en sentido Cisneros – Hatillo a la altura del km 30 + 800m.

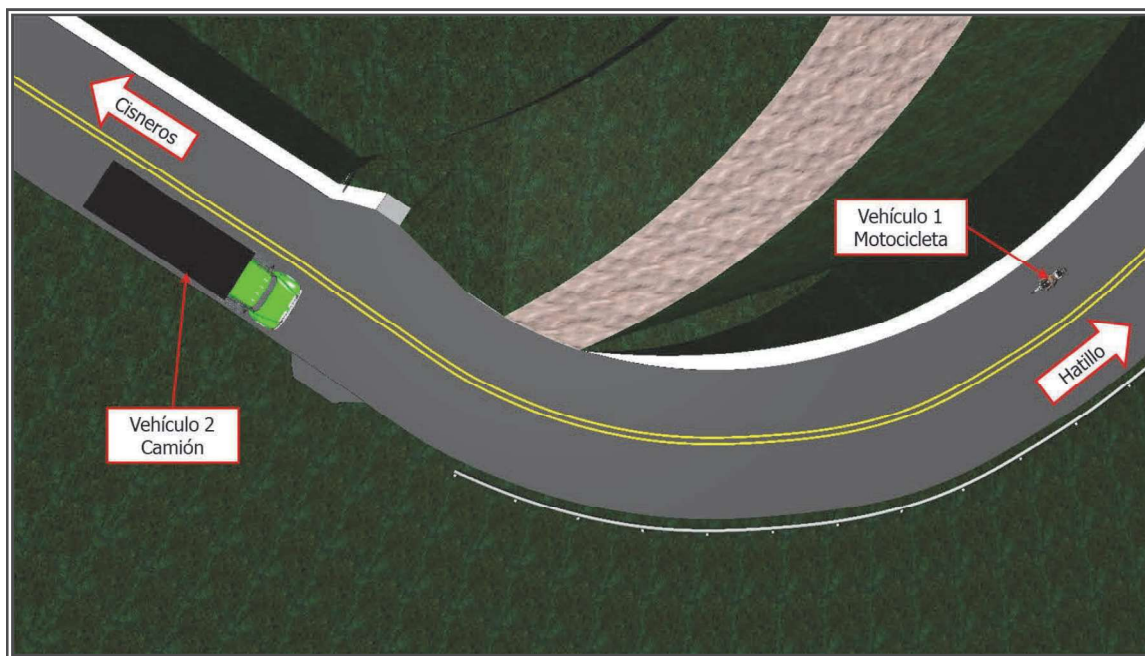


Imagen 2.16 Sentido de circulación

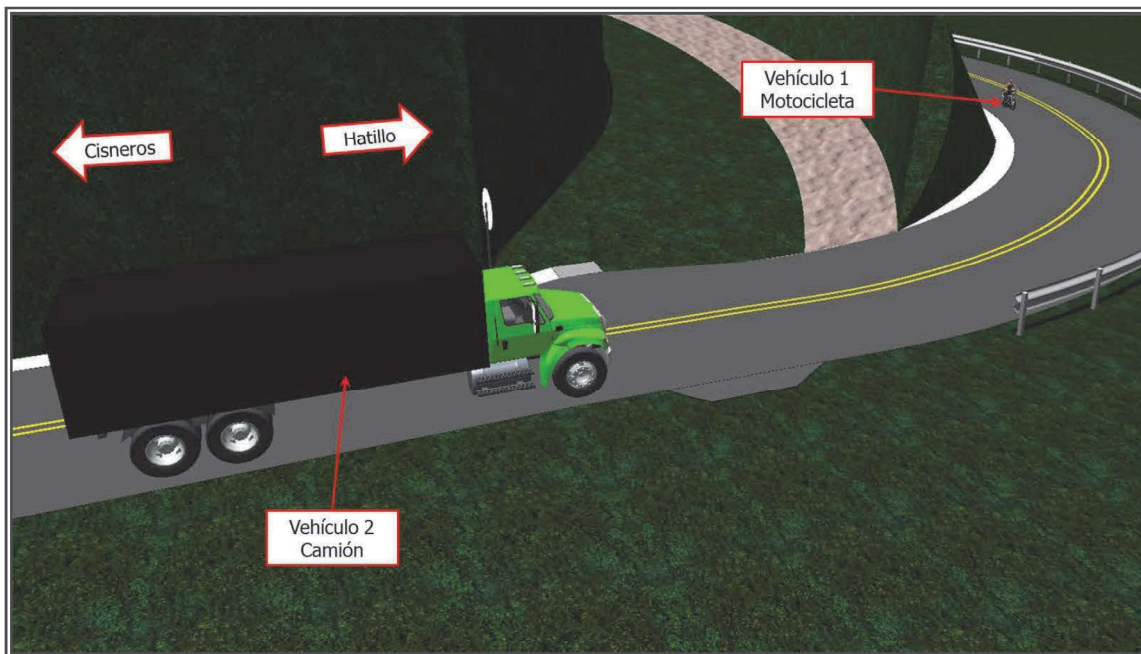


Imagen 2.17 Sentido de circulación

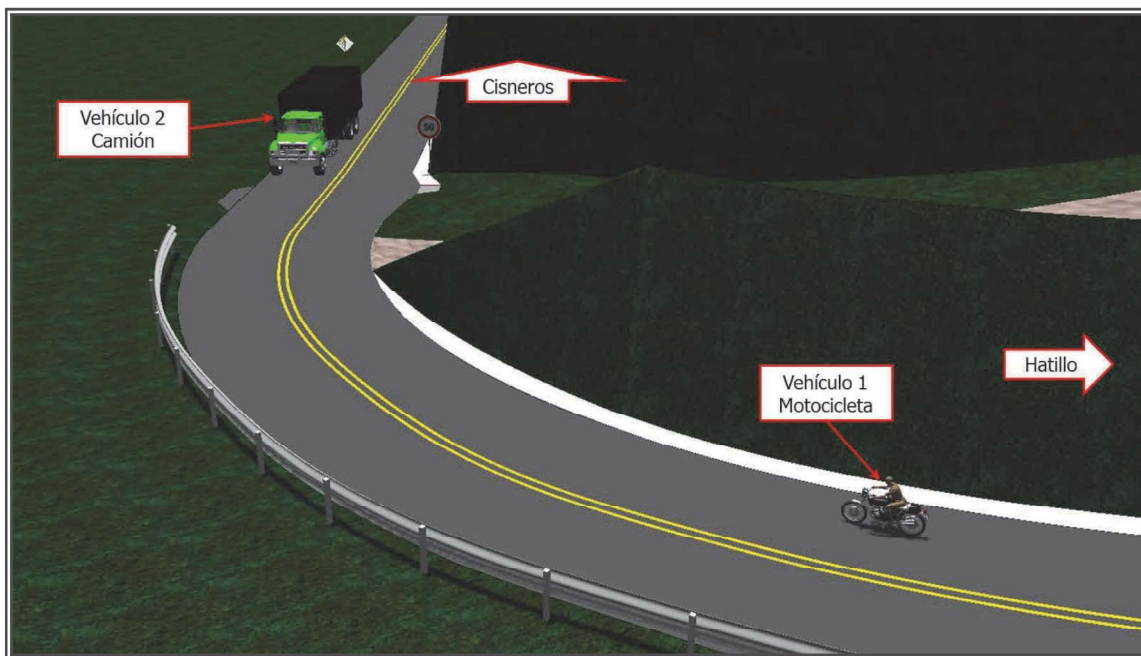


Imagen 2.18 Sentido de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

2.5 POSICION FINAL.

A continuación, se muestra el bosquejo de la autoridad, en donde se señala posición final del vehículo 1 (Motocicleta) y Vehículo 2 (Camión), una huella de frenado del Camión del orden de 4.7m y los puntos de referencia A y B.

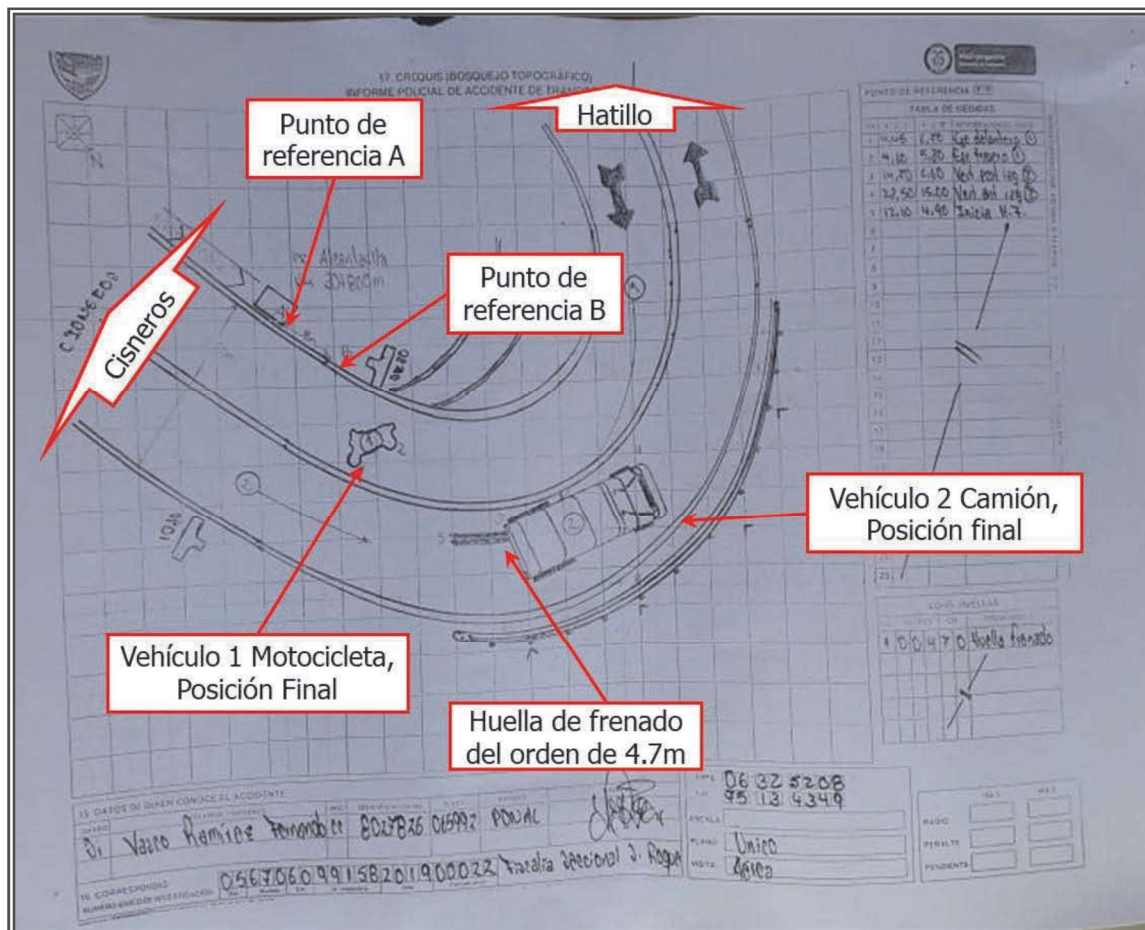


Imagen 2.19 Plano panorámico de la escena

A la fecha no se cuenta con imágenes que ilustren las posiciones de los involucrados.

2.6 PLANO DE LA ESCENA.

A continuación, se presenta el plano a escala, de acuerdo con el Informe de la Autoridad y relevamiento de datos realizado por funcionarios de Cesvi Colombia S.A.

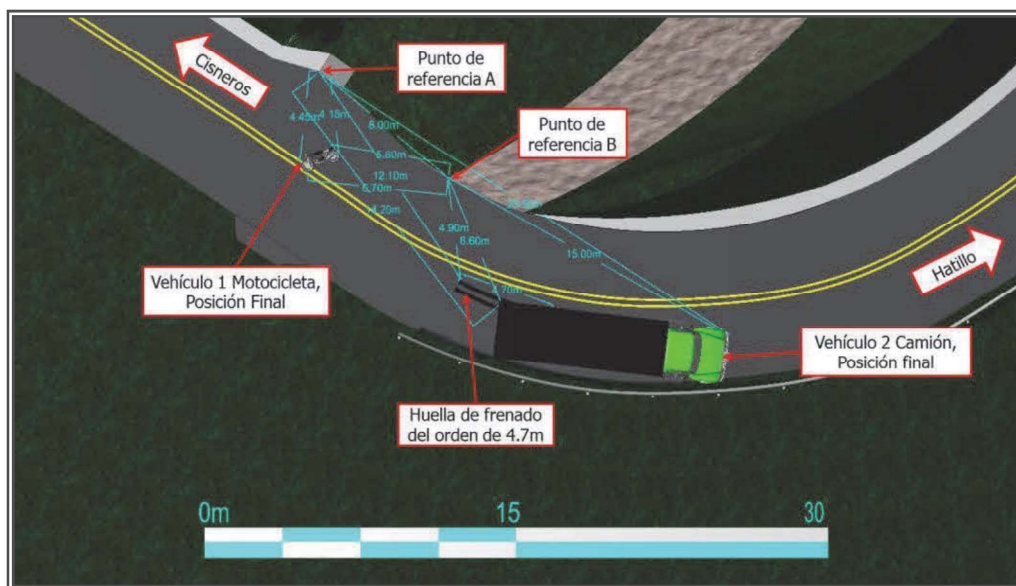


Imagen 2.20 Plano general de la escena

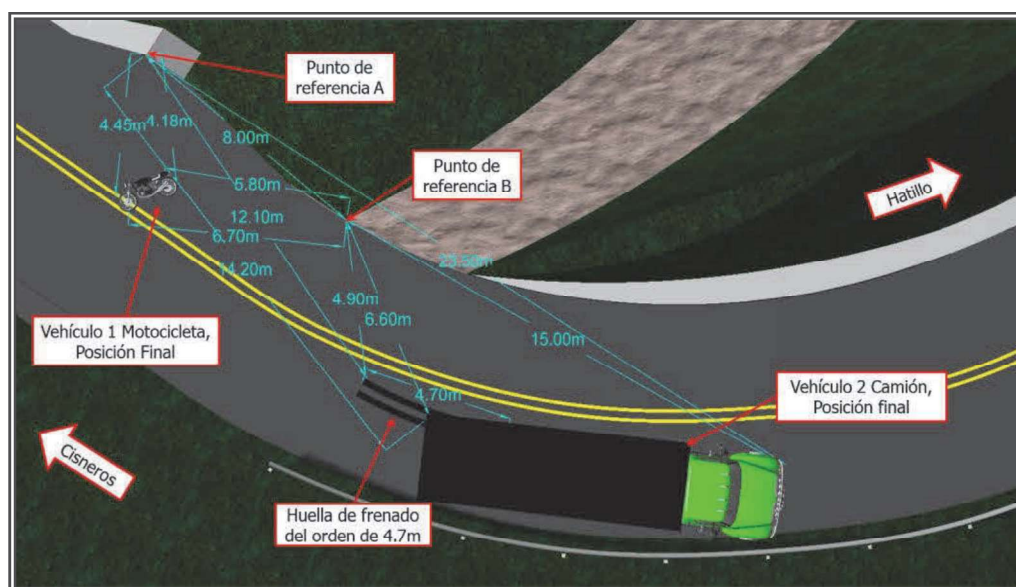


Imagen 2.21 Plano medio de la escena

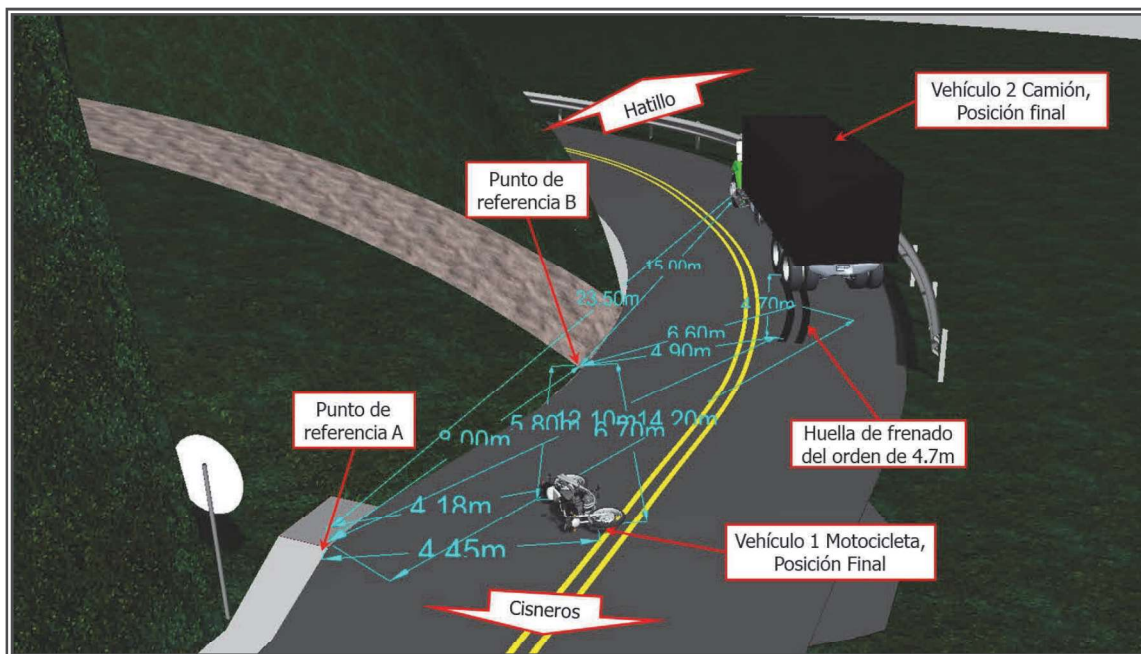


Imagen 2.22 Plano medio de la escena

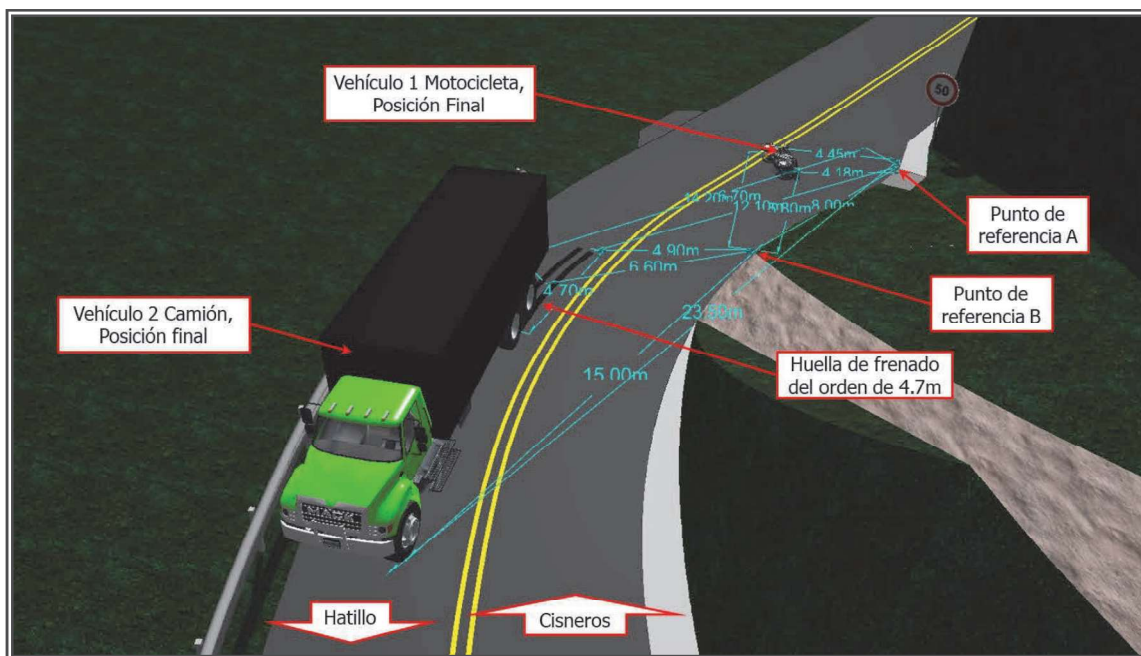


Imagen 2.23 Plano medio de la escena

2.7 REPORTE DE LESIONES:

Dentro del informe de la autoridad se refiere como lesiones de los involucrados:

➤ Conductor Vehículo 1 Motocicleta Estiben Alonso Calderón Lora

A. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO 1		VEHÍCULO 2		VEHÍCULO 3		VEHÍCULO 4		VEHÍCULO 5		VEHÍCULO 6		VEHÍCULO 7		VEHÍCULO 8		VEHÍCULO 9		VEHÍCULO 10	
CONDUCTOR		ESTIBEN ALONSO CALDERÓN LORA		LIC. 1037666244		COLOMBIANA		21/01/1998		21/01/1998		21/01/1998		21/01/1998		21/01/1998		21/01/1998		21/01/1998	
DIRECCIÓN DE CONDUCCIÓN		Bello		Bello		3137220466		AUTORIZADO		EMBAQUE		GRADO		S. PSICOACTIVAS		S. PSICOACTIVAS		S. PSICOACTIVAS		S. PSICOACTIVAS	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		RESERVA		EXP.		VEN.		CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO		CASCO		CINTURÓN		CINTURÓN	
1037666244		1037666244		A2		21/01/1998		21/01/1998		21/01/1998		05420		SI		NO		SI		NO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		DESCRIPCIÓN DE LESIONES	
Clínica del Norte - Bello		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.		Presenta fracturas abiertas en extremidades superior e inferior izquierdas. Politraumatismo.	

Imagen 2.24 Lesiones

"...Presenta fractura abierta en extremidades superior e inferior izquierda. Politraumatismo..."

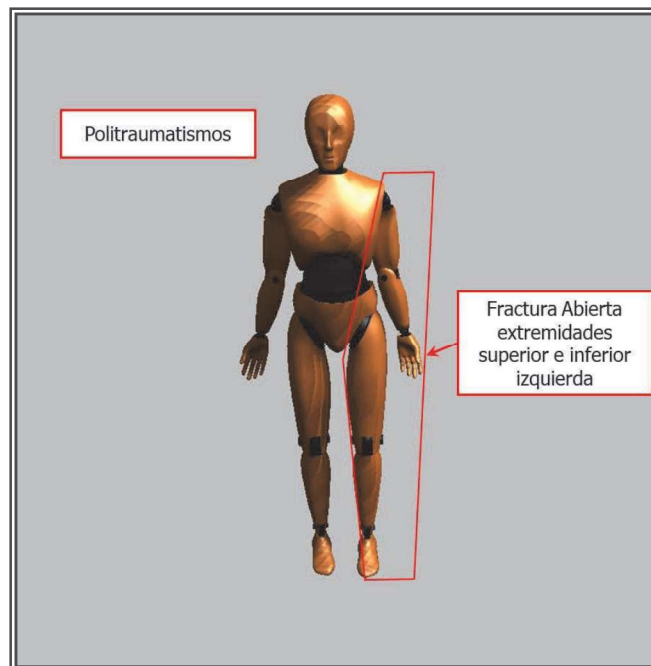


Imagen 2.25 Lesiones

➤ **Acompañante Vehículo 1 Motocicleta Daniela Gutiérrez Mejía**

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		No. 1 DEL VEHÍCULO No. 11	
APELLIDOS Y NOMBRES Gutiérrez Mejía Daniela Icc		IDENTIFICACIÓN No. 1193129565	NACIONALIDAD Colombiana
DIRECCIÓN DE DOMICILIO Barrio Laguna de Aitanaol		CIVILIDAD Bello	TELÉFONO 3216689584
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN Hospital J. Vicente - Barbosa		SE PRACTICÓ EXAMEN AUTORIZÓ ☒ SI ☐ NO	FECHA DE NACIMIENTO / SEXO 23.01.1980 / M
DESCRIPCIÓN DE LESIONES Presenta fractura en fémur izquierdo y trauma por valorar en cadera.		CAUSAS DE LESIÓN CAUSAS DE LESIÓN ☒ SI ☐ NO CAUSAS DE LESIÓN ☒ SI ☐ NO	CONDICIÓN PEATÓN ☐ PASAJERO ☐ ACOMPAÑANTE ☒
		CASCO ☒ SI ☐ NO	GRAVEDAD MUERTO ☐ HERIDO ☒
		CHALECO ☒ SI ☐ NO	

Imagen 2.26 Lesiones

"...Presenta fractura en fémur izquierdo y trauma por valorar en cadera..."

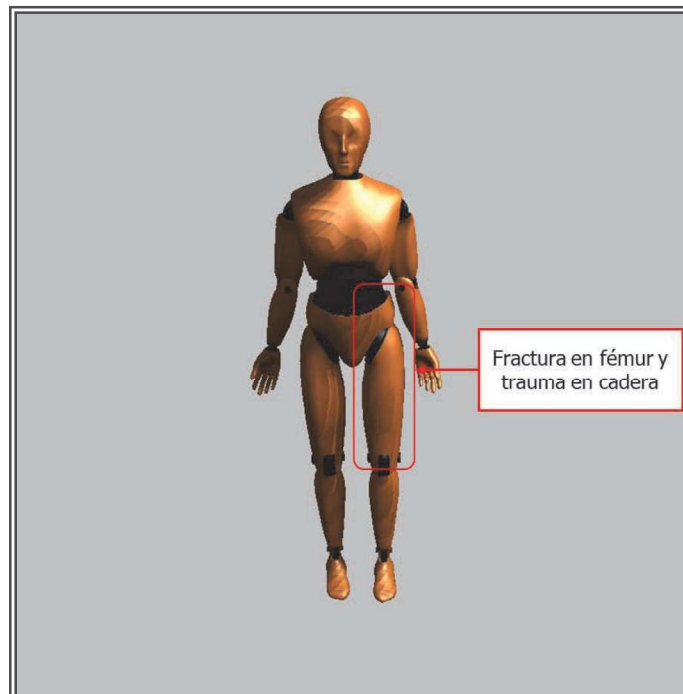


Imagen 2.27 Lesiones



3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES

3. ESTUDIO DE LAS DEFORMACIONES.

El objetivo del estudio es analizar cada una de las deformaciones presentes en el vehículo involucrado para así poder determinar la mecánica de colisión que rodeó el accidente a evaluar.

3.1 VEHÍCULO 1: MOTOCICLETA HONDA CBF150, PLACA DOY40C.

Dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito establece el lugar de impacto en la zona lateral izquierda tercio anterior:



Imagen 3.1 Lugar de impacto

Dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito establece como daños:

1050833516	
A. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO	
Presenta	daños en tercio anterior y sector lateral derecho.

Imagen 3.2 Descripción de daños materiales

"...Presenta daños en tercio anterior y sector lateral derecho..."

Información transcrita estrictamente del documento original. Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Dentro del material aportado no se cuentan con fotografías que ilustren daños en el rodante

3.2 VEHÍCULO 2: CAMION CHEVROLET BRIGADIER, PLACAS TRC542.

Dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito establece el lugar de impacto en la zona lateral izquierda tercio medio:



Imagen 3.3 Lugar de impacto

Dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito establece como daños:

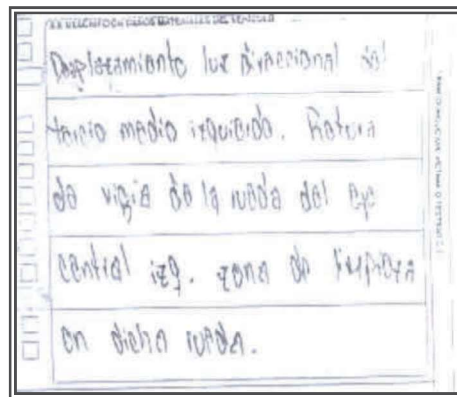


Imagen 3.4 Descripción de daños materiales

"Desplazamiento luz direccional del tercio medio izquierdo. Rotura de vigia de la rueda del eje central izq. zona de limpieza en dicha rueda..."

Información transcrita estrictamente del documento original. Fuente: Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

Dentro del material aportado se cuentan con fotografías las cuales ilustran daños en el rodante.



Imagen 3.5 Zona de daños



Imagen 3.6 Zona de daños

3.3 DIRECCIÓN DE IMPACTO

De acuerdo con los daños descritos para el vehículo 1 (Motocicleta), dada la ubicación de rastros y daños en el vehículo 2 (Camión), se plantea la forma de contacto en donde el conductor de la Motocicleta contacta el tercio medio izquierdo a la altura del primer eje del tándem del Camión.

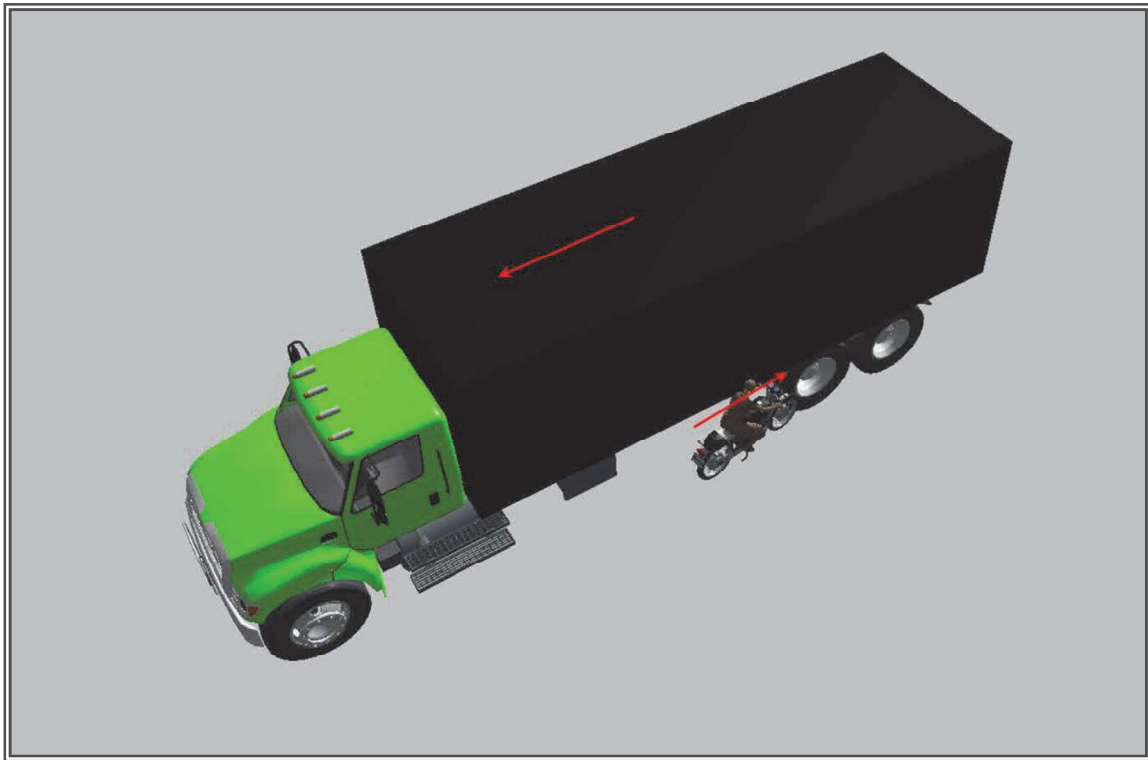


Imagen 3.7 Dirección de Impacto



4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4. ANÁLISIS FÍSICO Y MATEMÁTICO DE LA MECÁNICA DE COLISIÓN

4.1 MECÁNICA DE COLISIÓN

Conforme al análisis sobre la forma de interacción entre involucrados, atendiendo a las posiciones finales registradas y considerando la acotación de evidencia, se señala la siguiente mecánica de colisión:

4.1.1 Pre – impacto

- El vehículo 1 (Motocicleta), circulaba en sentido Hatillo – Cisneros a la altura del km 30 + 800m.
- El vehículo 2 (Tracto camión), circulaba en sentido Cisneros – Hatillo a la altura del km 30 + 800m.

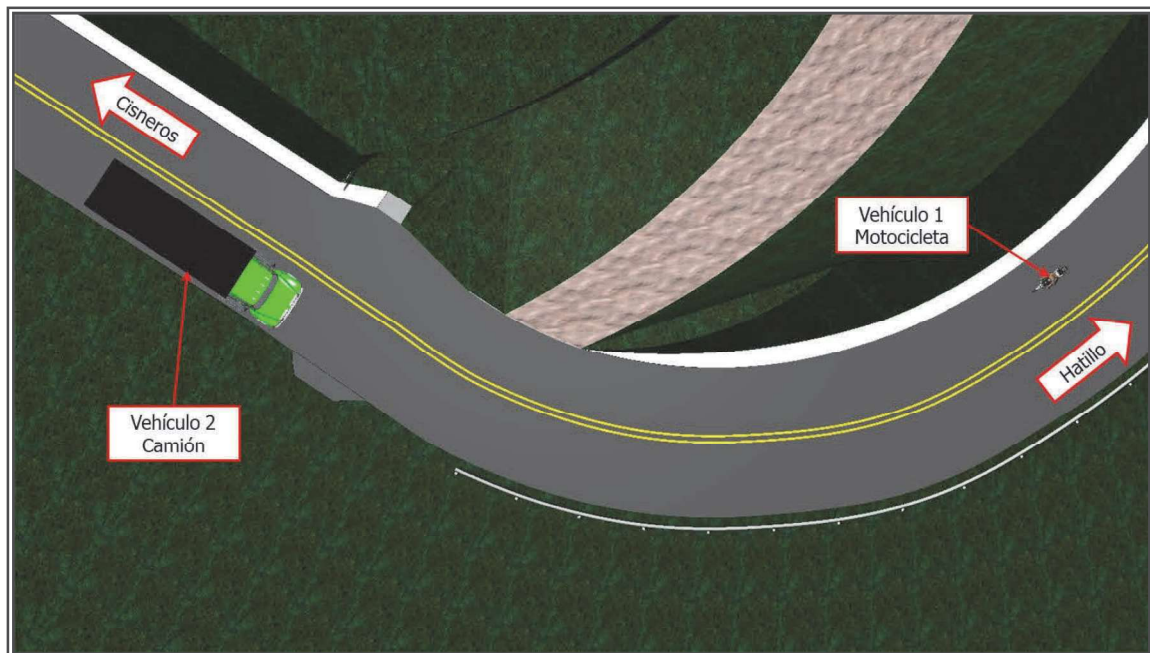


Imagen 4.1 Sentido de circulación

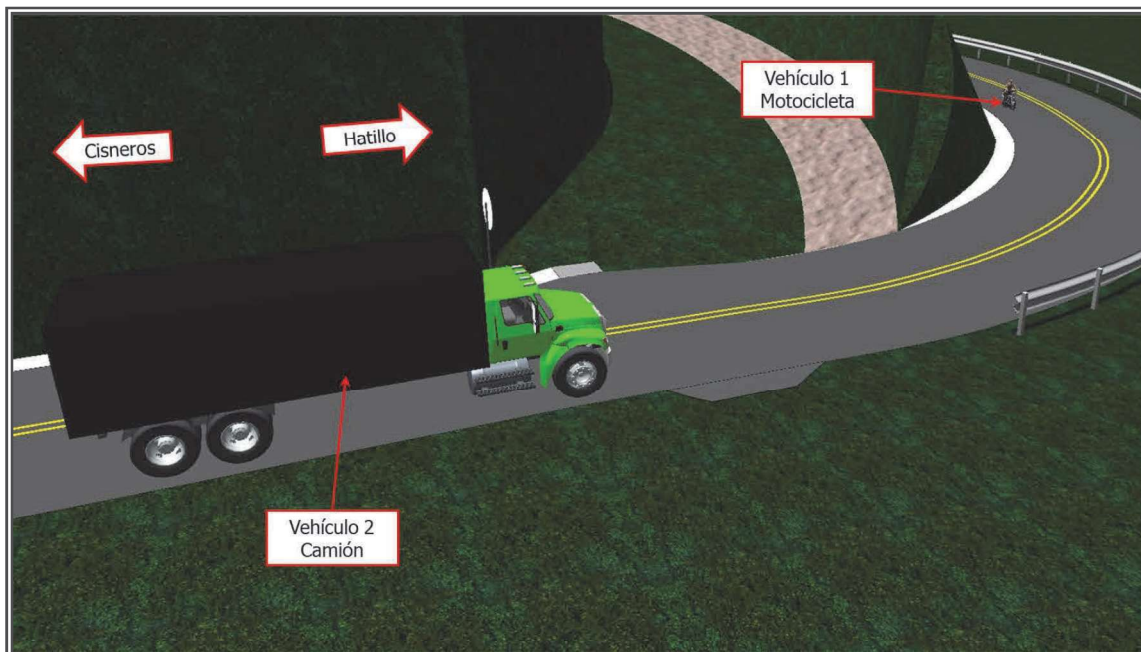


Imagen 4.2 Sentido de circulación

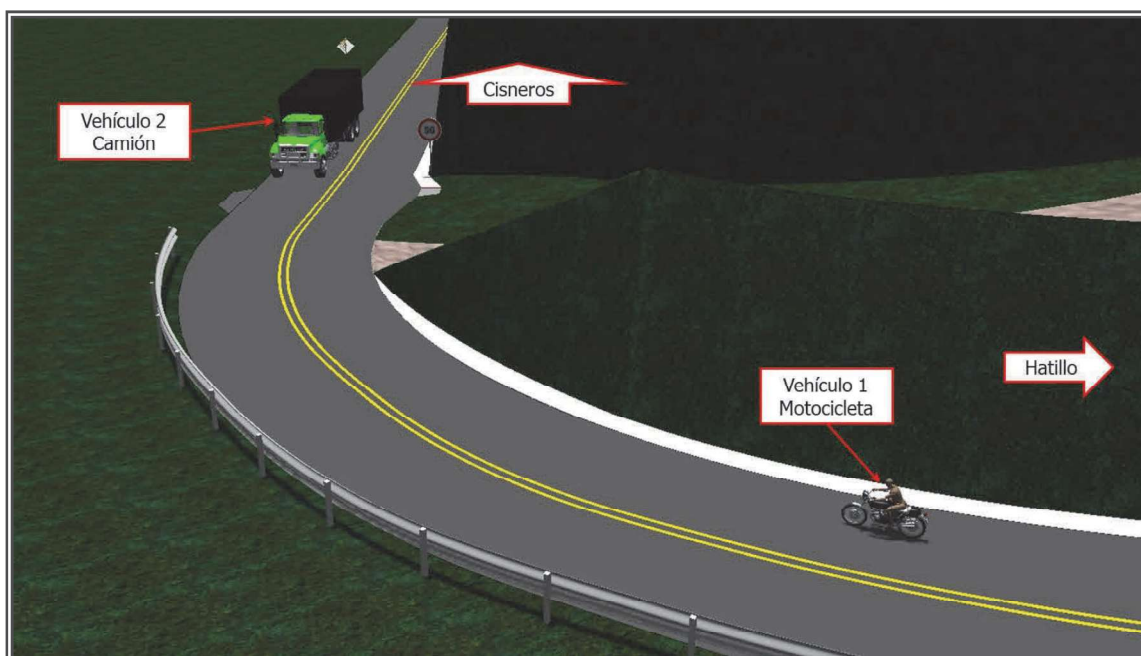


Imagen 4.3 Sentido de circulación

Nota: Las posiciones mostradas son esquemáticas y muestran un posible sentido de circulación de los involucrados.

4.1.2 Impacto y post – impacto

De acuerdo con las posiciones finales de los rodantes, rastros acotados y daños en los vehículos involucrados, se determina la zona de contacto al inicio de la huella de frenado del Camión, en donde la motocicleta se encontraría invadiendo el carril opuesto al de su respectivo sentido de tránsito.

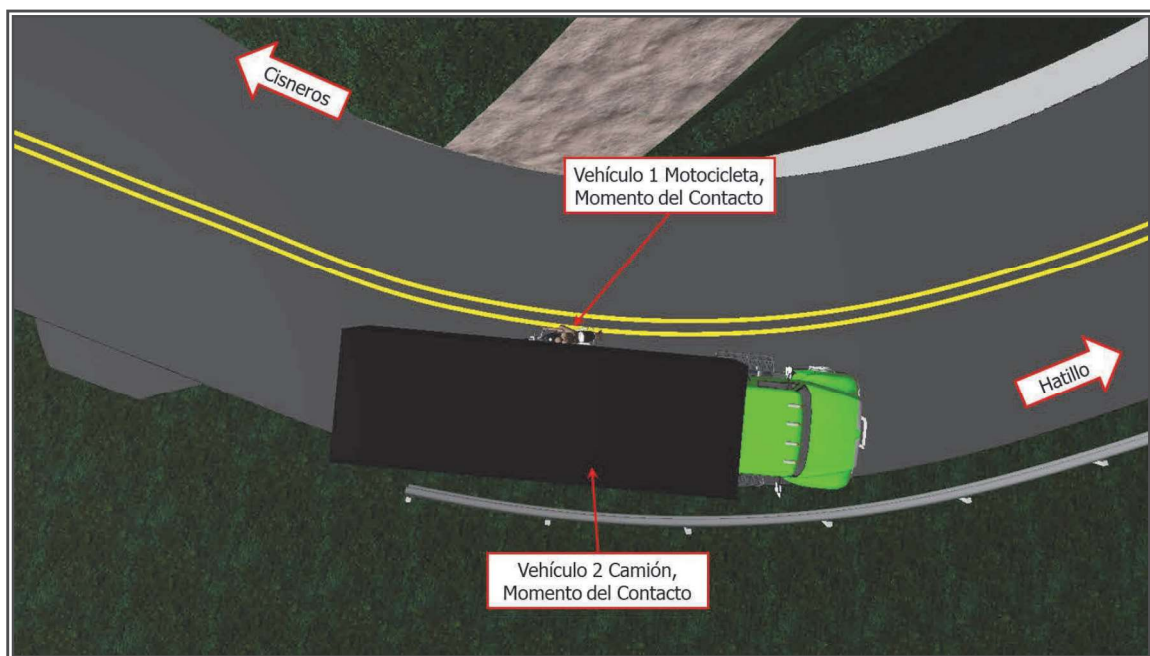


Imagen 4.4 Mecánica de Colisión

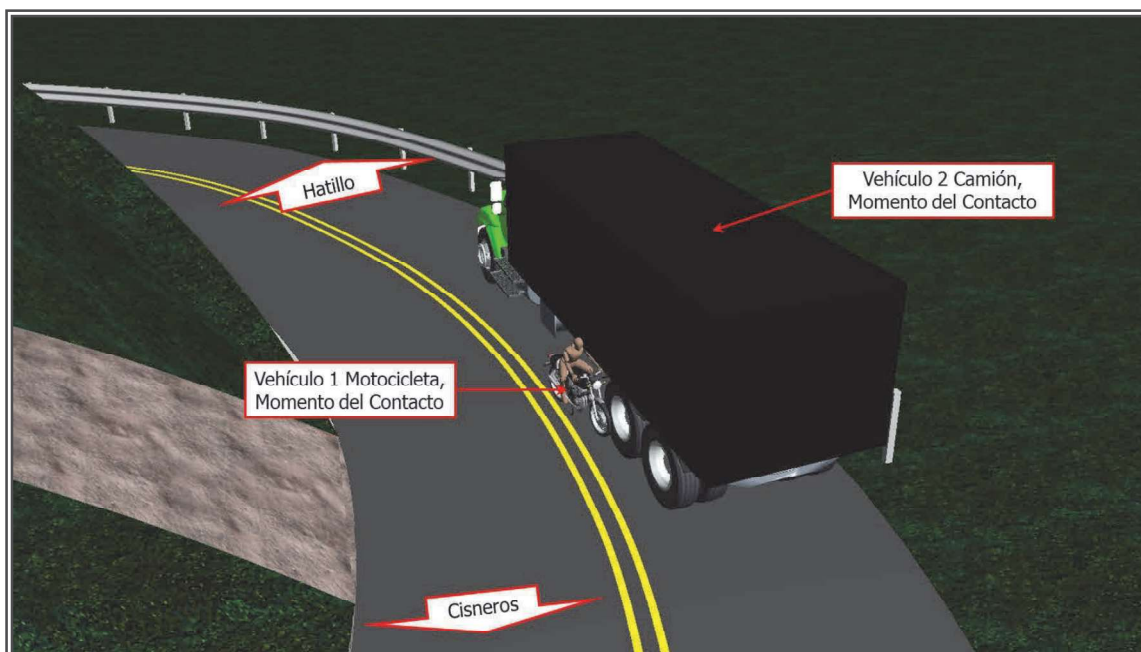


Imagen 4.5 Mecánica de Colisión

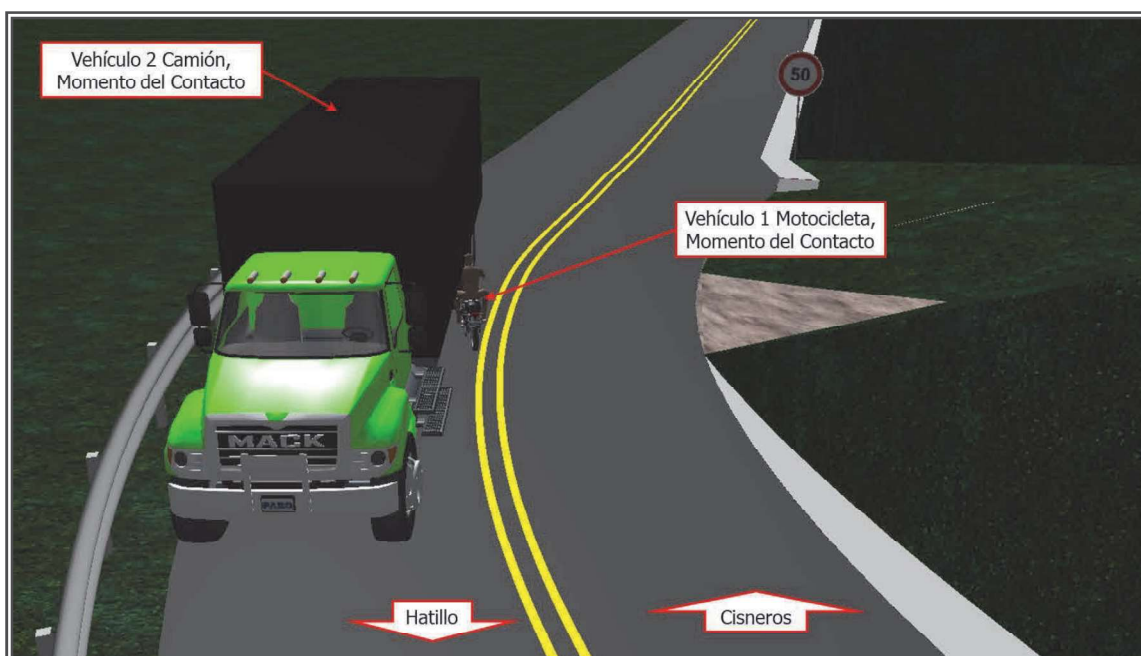


Imagen 4.6 Mecánica de Colisión

Posterior al contacto el vehículo 1 (Motocicleta) comienza un proceso de roto traslación y vuelco hacia el costado derecho hasta ubicarse en posición final, mientras el vehículo 2 (Camión) marca una huella de frenado del orden de 4.7m hasta su posición final.

Cabe resaltar que a la fecha no se cuenta con información que permita establecer cual fue la posición final de los ocupantes de la Motocicleta.

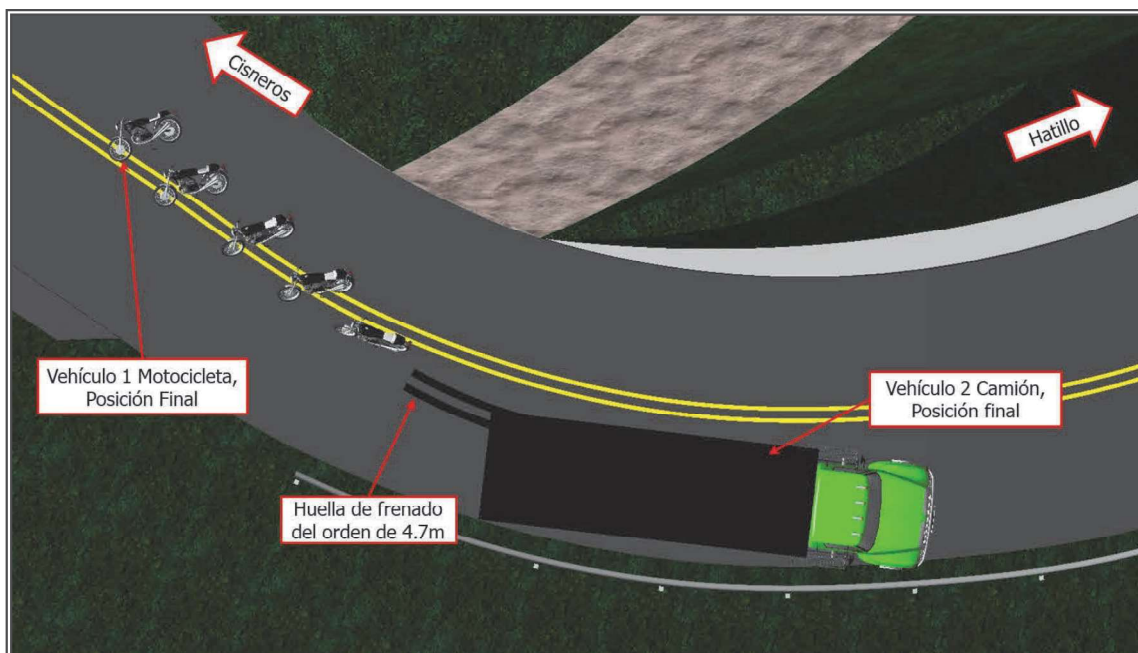


Imagen 4.7 Mecánica de Colisión

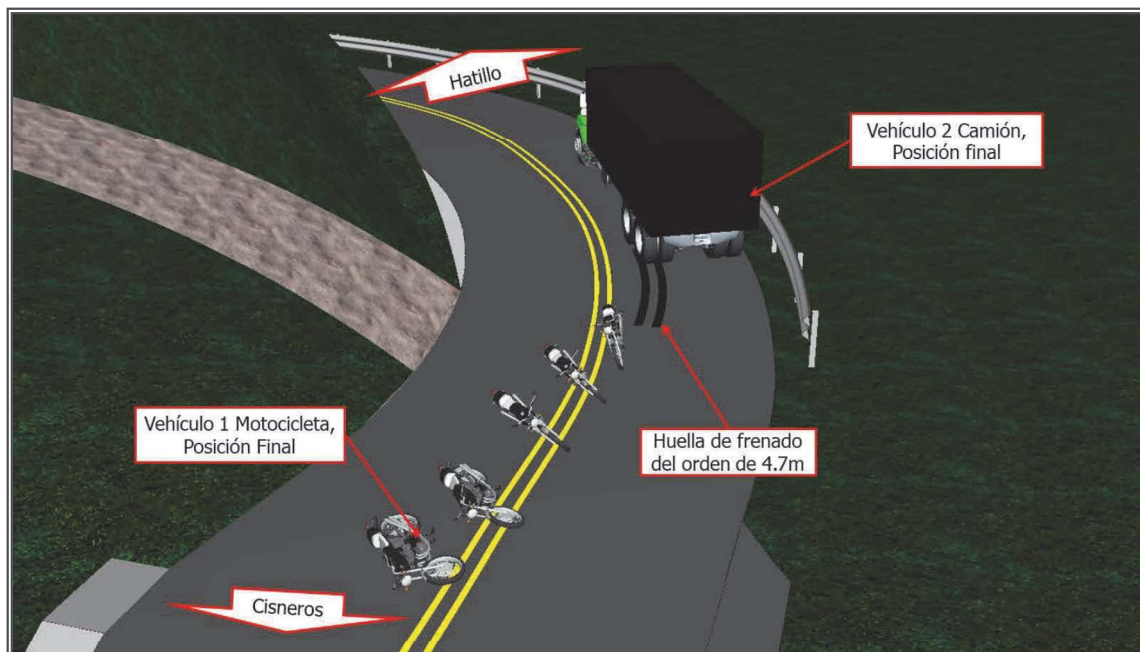


Imagen 4.8 Mecánica de Colisión

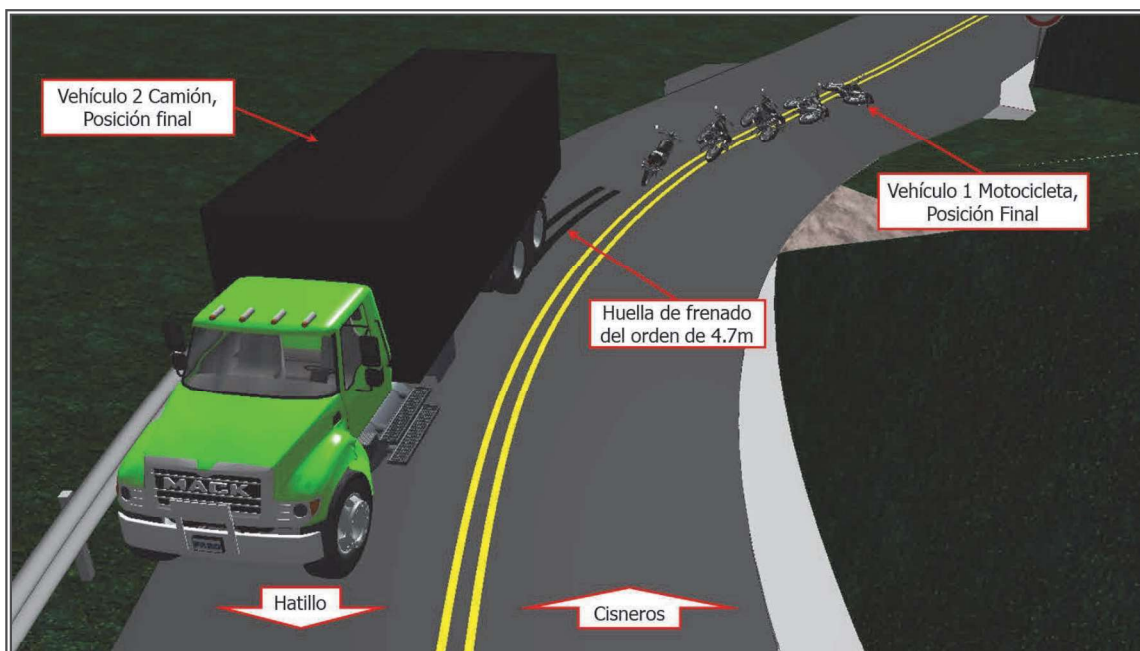


Imagen 4.9 Mecánica de Colisión

4.2 CONSIDERACIONES GENERALES

4.2.1 Velocidad Vehículo 1 (Motocicleta)

De acuerdo con la zona de interacción la motocicleta hasta la posición final recorre una distancia del orden de 9.5m, en atención a las características de la vía y del rodante, se procede a verificar la mínima velocidad de tránsito del automotor al momento del contacto acudiendo a la siguiente formulación:

$$v = 3.6\sqrt{2gl(\mu\cos\varphi + \sin\varphi)}$$

Dónde:

V= velocidad de tránsito del automotor

g= gravedad (9.8m/s²)

μ=coeficiente de arrastre(0.35, 0.5)

l= Distancia de arrastre (9.5m)

Ψ= Ascenso 4°

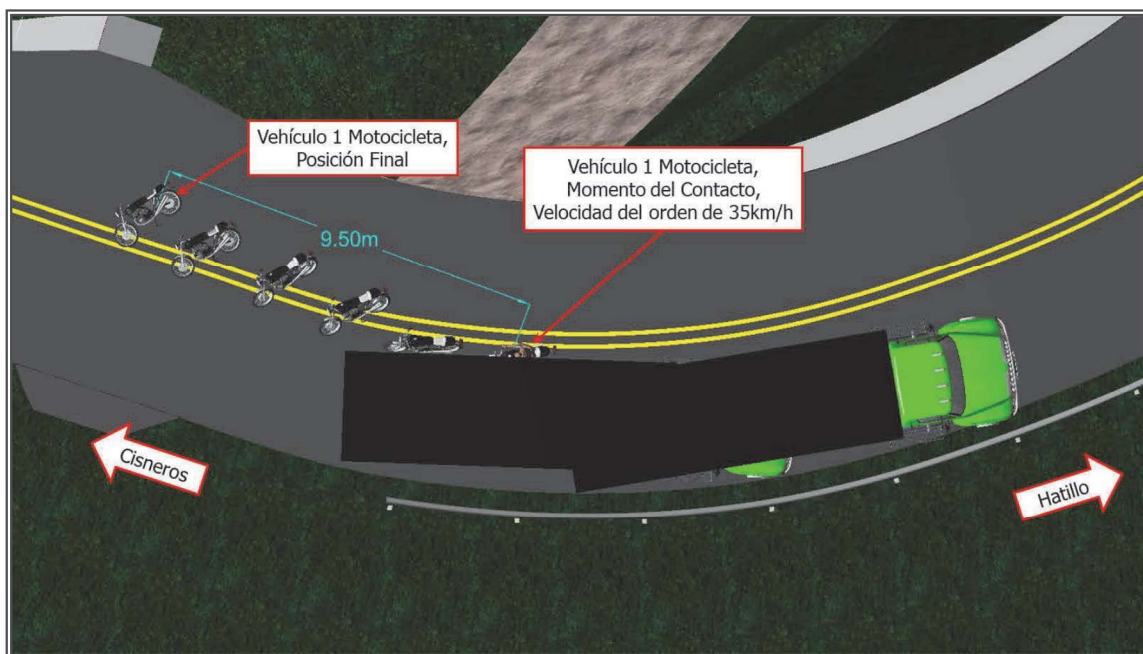


Imagen 4.10 Velocidad del vehículo 1

En atención a los anteriores señalamientos se obtiene que la mínima velocidad de tránsito de la Camión al momento del contacto es del orden de **35km/h[‡]**, excediendo el límite permitido para la zona (30km/h).

4.2.2 Velocidad Vehículo 2 (Camión)

De acuerdo con la zona de interacción con la motocicleta hasta la posición final el camión, genera una huella de frenado del orden de 4.7m, en atención a las características de la vía y del rodante, se procede a verificar la mínima velocidad de tránsito del automotor al momento del contacto acudiendo a la siguiente formulación:

$$v = 3.6\sqrt{2gl(\mu\cos\varphi - \sin\varphi)}$$

Dónde:

V= velocidad de tránsito del automotor

g= gravedad (9.8m/s²)

μ=coeficiente de frenado(0.5, 0.6)

l= Distancia de frenado (4.7m)

φ= Descenso 4°

[‡] Velocidad del entre 32km/h y 37km/h

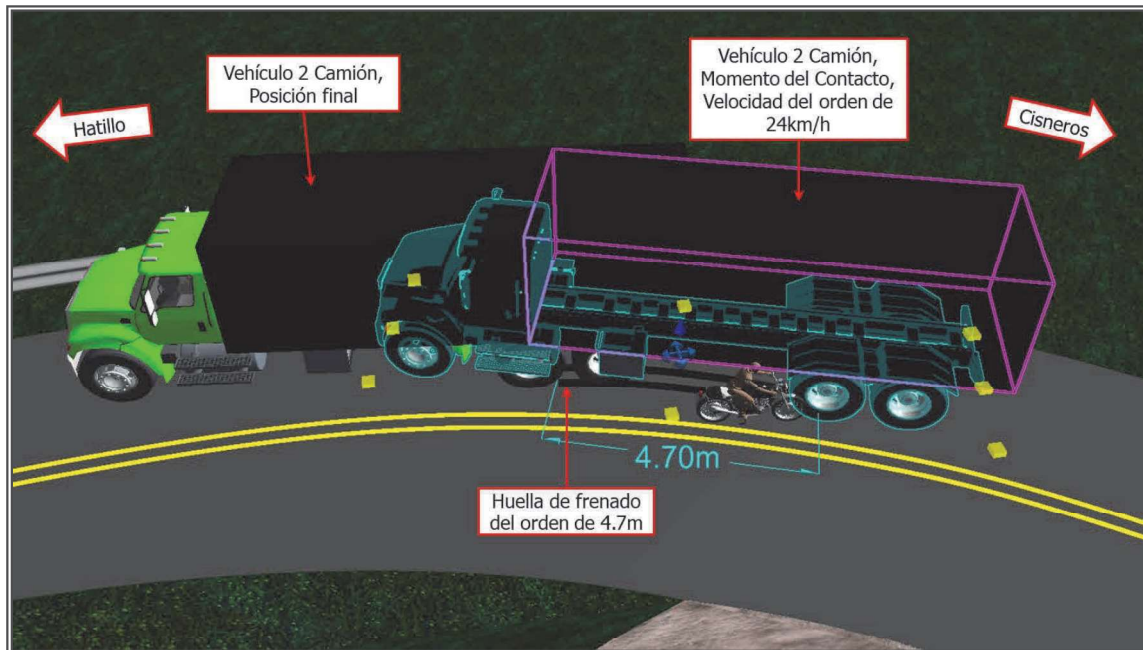


Imagen 4.11 Velocidad del vehículo 2

En atención a los anteriores señalamientos se obtiene que la mínima velocidad de tránsito del camión al momento del contacto es del orden de **24km/h[§]**, transitando sin exceder el límite permitido para la zona (30km/h).

4.2.3 Ubicación Previa

Modelando el tránsito del Vehículo 1 (Motocicleta) y el vehículo 2 (Camión) a velocidad constante antes del impacto, se procede a determinar ubicación pre – impacto de los rodantes 1.5s, tiempo promedio en el cual un conductor reacciona ante un peligro y acciona el sistema de frenos.

Para tal fin, se recurre a la formulación:

$$x = vt$$

[§] Velocidad del entre 23km/h y 25km/h

Dónde:

x= Zona de percepción Reacción

V= velocidad de transito

t= tiempo

Ítem	V(km/h)	Ubicación 1.5s
Motocicleta	35	14.6m
Camión	24	10.0m

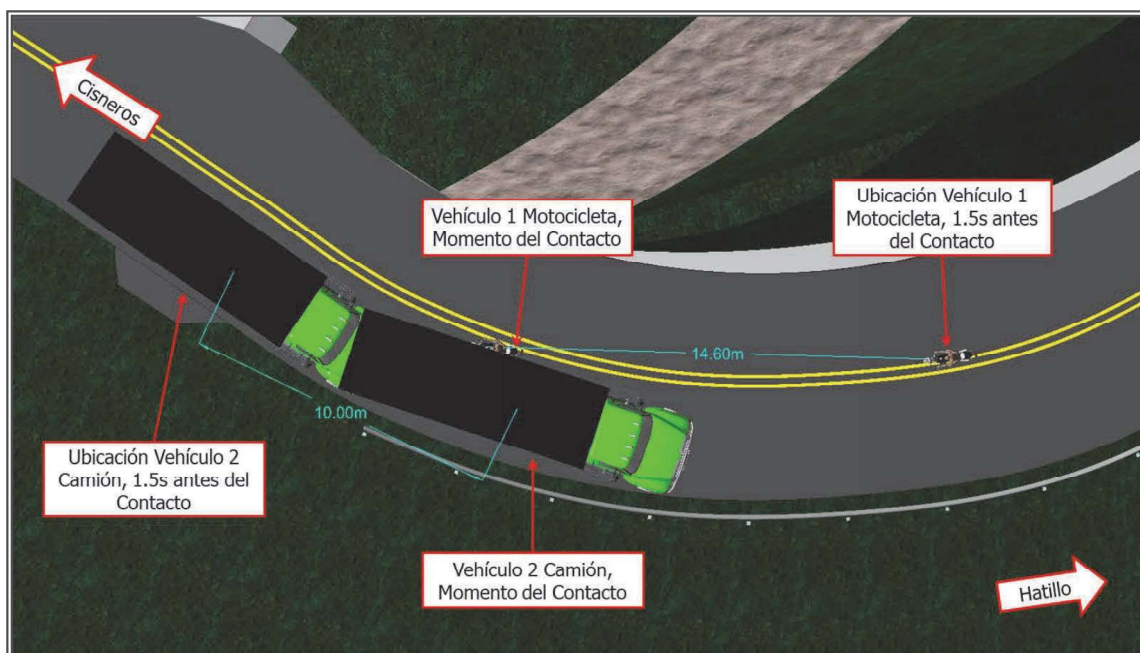


Imagen 4.12 Ubicación Previa

Del anterior análisis se obtiene que los conductores encontrarían en el campo visual a su contrario, punto en el cual el conductor del Camión reaccionó a un riesgo.

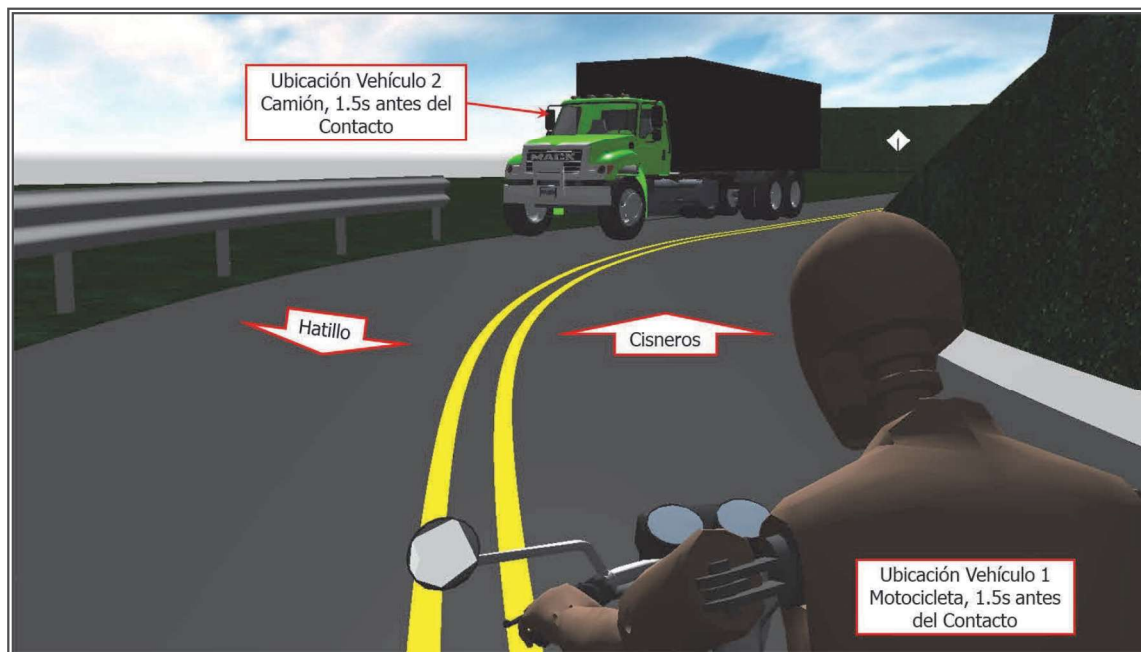


Imagen 4.13 Ubicación Previa

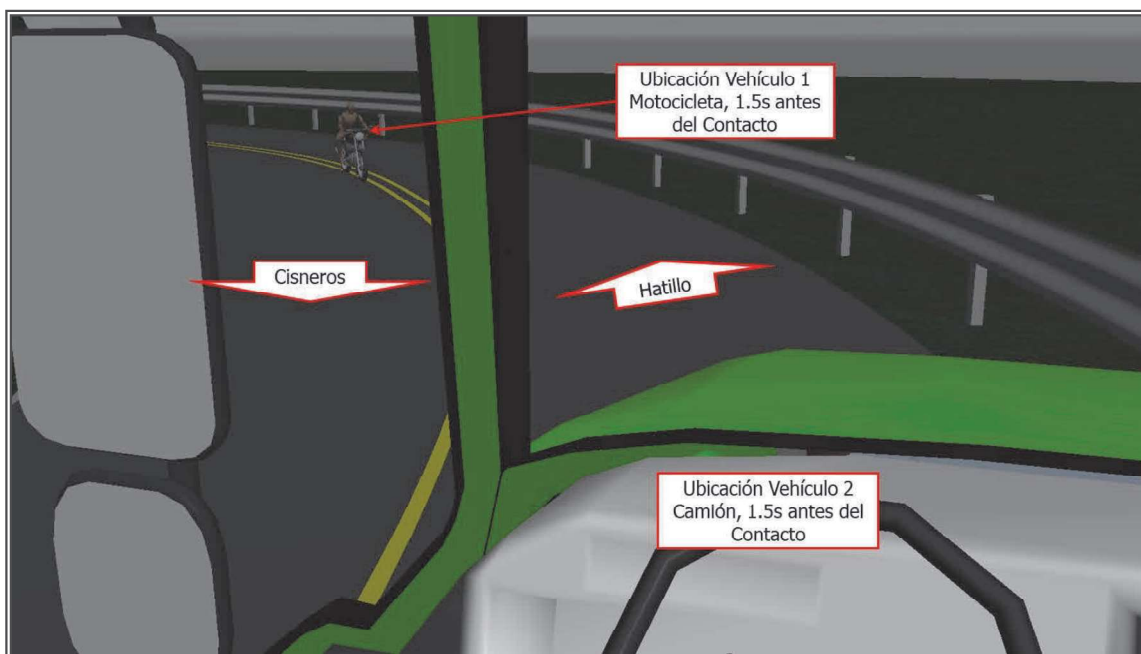


Imagen 4.14 Ubicación Previa

4.2.4 Análisis de tránsito

De acuerdo con el análisis para el tránsito de los involucrados se tiene:

- **Vehículo 1 Motocicleta:** Al momento de los hechos el conductor de este rodante invadió el carril contrario al de su respectivo tránsito. Lo que indica que posiblemente este no se encontraba atento a los elementos presentes en la vía y sus condiciones toda vez que 1.5s antes encontraría en el campo visual a su contrario.
- **Vehículo 2 Camión:** Al momento de los hechos el conductor de este rodante transitaba ocupando eficientemente carril.

4.2.5 Estado de la vía

En la información allegada se señala que el estado de la vía era asfalto, bueno, que la condición de la vía era seca, sin iluminación artificial (Iluminación natural de acuerdo con la zona horaria del accidente 15:00h). Adicionalmente la autoridad no acoto ningún tipo de obstáculo que impidiera la visibilidad normal en la zona.

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		VÍA 1 2		VÍA 1 2		VÍA 1 2		VÍA 1 2	
7.1. GEOMÉTRICAS		7.2. PAVIMENTACIÓN		7.3. ILUMINACIÓN		7.4. SEÑALIZACIÓN		7.5. VISIBILIDAD	
A. RECTA ☒ BUENO ☐ CON HUECOS ☐ DENTELLANES ☐ EN REPARACIÓN ☐ HUMEDADEO ☐ INUNDADA ☐ PARCHADA ☐ RIZADA ☐ FISURADA ☐ 7.2.2. CONDICIONES DE PAVIMENTACIÓN ☐ ACIDE ☐ HÚMEDA ☐ LODO ☐ ALGANTANILLA DESTINADA ☐ MATERIAL ORGÁNICO ☒ MATERIAL SUAVES ☐ SECA ☐ OTRO		B. PLANO ☐ PENDIENTE C. BANDA DE EST. ☐ CON AJOS ☐ CON BERNIA 7.3. UTILIZACIÓN ☐ UN SENTIDO ☒ DOBLE SENTIDO ☐ REVERSIBLE ☐ CONTRAFUJO ☐ CICLO VÍA 7.4. CALZADAS ☐ TRES O MÁS ☐ VARIABLE 7.5. CARRETERAS ☐ UN ☐ DOS ☐ TRES O MÁS ☐ VARIABLE 7.6. SUPERFICIE DE RODADURA ☒ ASFALTO ☐ ADOSADO ☐ EMPEDADO ☐ CONCRETO ☐ TIERRA ☐ OTRO		7.3. ILUMINACIÓN ☐ A. CON ☐ BUENA ☐ MALA ☐ B. SIN 7.4. SEÑALIZACIÓN ☐ A. SEÑALES DE TRÁNSITO ☐ B. SEÑALES DE ADVERTENCIA ☐ C. SEÑALES DE PROHIBICIÓN ☐ D. SEÑALES DE OBLIGACIÓN ☐ E. SEÑALES DE INFORMACIÓN ☐ F. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ G. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ H. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ I. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ J. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ K. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ L. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ M. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ N. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ O. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ P. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ Q. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ R. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ S. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ T. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ U. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ V. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ W. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ X. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ Y. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN ☐ Z. SEÑALES DE SEÑALIZACIÓN		7.5. VISIBILIDAD ☐ A. VISIBILIDAD ☐ B. VISIBILIDAD ☐ C. VISIBILIDAD ☐ D. VISIBILIDAD ☐ E. VISIBILIDAD ☐ F. VISIBILIDAD ☐ G. VISIBILIDAD ☐ H. VISIBILIDAD ☐ I. VISIBILIDAD ☐ J. VISIBILIDAD ☐ K. VISIBILIDAD ☐ L. VISIBILIDAD ☐ M. VISIBILIDAD ☐ N. VISIBILIDAD ☐ O. VISIBILIDAD ☐ P. VISIBILIDAD ☐ Q. VISIBILIDAD ☐ R. VISIBILIDAD ☐ S. VISIBILIDAD ☐ T. VISIBILIDAD ☐ U. VISIBILIDAD ☐ V. VISIBILIDAD ☐ W. VISIBILIDAD ☐ X. VISIBILIDAD ☐ Y. VISIBILIDAD ☐ Z. VISIBILIDAD			

Imagen 4.15 Estado de la Vía

En atención a lo anterior se determina que las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos por sus respectivos carriles.

4.2.6 Codificación

La autoridad acota como hipótesis del accidente:

- 157 Otra y específica "Invadir carril del sentido contrario progresivamente en curva"

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO	
		DE LA VÍA	
DEL PEATÓN		DEL PASAJERO	
1157	ESPECIFICAR ¿CUAL? Invadir carril del sentido contrario progresivamente en curva.		
12. TESTIGOS			

Imagen 4.16 Codificación

En atención a lo acotado por la autoridad y de acuerdo con el análisis realizado, la hipótesis realizada por esta es aplicable al Vehículo 1 (Motocicleta) toda vez que esta al momento de los hechos invade el espacio de tránsito del Camión.



5. CONCLUSIONES

5. CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este informe se basan completamente en el análisis realizado por Cesvi Colombia y la información objetiva con que se contó para la realización del caso.

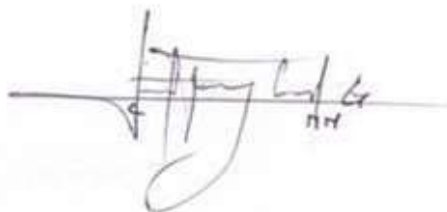
1. El análisis permite determinar que el conductor del Vehículo 1 (Motocicleta) al momento de los hechos invadía el espacio de tránsito del vehículo 2 (Camión).
2. Se determina la circulación del vehículo 2 Camión sobre su carril, considerando al huella de frenado acotada por la autoridad
3. En relación con el análisis realizado se obtiene sobre la velocidad mínima de circulación de involucrados:
 - a. Para el vehículo 1 Motocicleta, circulaba a una velocidad del orden mínimo de 34km/h, excediendo el límite permitido para la zona (30km/h)
 - b. El vehículo 3 Camión circulaba a una velocidad del orden mínimo del orden de 24km/h, transitando sin exceder el límite permitido para la zona 30km/h.
4. Del análisis se obtiene que los conductores encontrarían en el campo visual a su contrario 1.5s antes del contacto, punto en el cual el conductor del Camión reacciona ante un peligro.
5. Las condiciones de la vía eran adecuadas para el tránsito de los vehículos por la zona.

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.



Ing. David Jiménez Vidales

Reconstructor RAT



Lic. Daniel Labrador Gutiérrez

Coord. RAT

NOTA: Antes de incorporar este Informe en un proceso Penal o Civil, comunicarse con Cesvi Colombia. Bogotá (1) 7420666 Ext. 0149 / 0159; Cali (2) 6605309; Medellín (4) 2324635

BIBLIOGRAFÍA

- 1. CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8**
- 2. J. Stannard Baker, Lynn Fricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, Northwestern University, edición Sicra Ibérica 2002.**
- 3. Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.**
- 4. E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.**
- 5. PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.**
- 6. R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.**
- 7. Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.**
- 8. Software FARO ZONE 3D**
- 9. Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-7.**

Curriculum ING. DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Profesión: Ingeniero Mecánico de la Escuela Colombiana de Carreras Industriales. Cargo: Reconstructor de accidentes de tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A.

- Especialización en Gerencia de Mantenimiento. Escuela Colombiana de Carreras Industriales 2013
- Capacitación en Homogenización de Peritos 1. CESVI COLOMBIA S.A. 2014.
- Inspección y Valoración de Motos CESVI COLOMBIA S.A. 2015
- Capacitación en Seguridad Vial recibida en Bogotá en el Centro de Experimentación y Seguridad Vial, CESVI COLOMBIA S.A., en temas de reconstrucción de accidentes de tránsito, manejo preventivo, campañas en prevención vial y relevamiento de datos en accidentes de tránsito. 200 Horas. 2016.
- Capacitación en el manejo de Vista FX, software especializado para la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito y fotogrametría. 2016
- Capacitación en estudio de mecánica de colisión como herramienta para el estudio de accidentes de tránsito 20 horas. 2016.
- Experiencia de 4 años en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, donde ha realizado más de 400 casos de Reconstrucción a nivel Nacional. 2016 – 2021.
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).

Currículum Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Profesión: Licenciado en Física – Universidad Francisco José de Caldas.

Especialista en Matemática Aplicada – Universidad Sergio Arboleda

Cargo: Coordinador de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, Centro de experimentación y Seguridad Vial de Colombia "CESVI COLOMBIA S.A."

- Físico reconstructor de accidentes de tránsito y antiguo colaborador en este ramo para el Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, 2009 – 2013.
- Capacitación en Bloque Modular en Topografía, manejo básico de la Estación Total NPL 332 y Software VISTA FX, Agosto de 2009.
- Asistente a IV Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza, Octubre de 2009.
- Asistente al I Seminario de Accidentología. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito, Noviembre de 2011.
- Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 2013.
- Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Agosto de 2013.
- Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extrapesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- Diplomado en Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión HSEQ. Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Bogotá. 26-jun-14 - 09-sep-14
- Prestación de Servicio Cesvi Pruebas (Asistencia inmediata al lugar del Accidente).
- Más de 1200 Reconstrucciones de Accidentes de Tránsito Realizadas a nivel nacional



6. ANEXOS

ANEXO 1: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

VEHÍCULO 1: MOTOCICLETA HONDA CBF 150 .

Largo	2069	mm
Ancho	757	mm
Alto	1089	mm
Distancia entre ejes	1340	mm
Peso	146	kg

Fuente: <https://www.placervial.com/2/motos-nuevas/950-honda-cbf-150-en-placervialcom#:~:text=La%20CBF%20150%20tiene%20149.2,disco%20adelante%20y%20tambor%20atr%C3%A1s.>

Consultado en Febrero de 2021

VEHÍCULO 2: CAMIÓN CHEVROLET BRIGADIER

Largo	7371	mm
Ancho	2590	mm
Alto	3002	mm
Distancia entre ejes	4673	mm
Peso vacío	8261	kg

Fuente: A-Z RAT
Consultado en Febrero de 2021

ANEXO 2: CÁLCULOS

Velocidad Vehículo 1 (Motocicleta)

$$v = 3.6\sqrt{2gl(\mu\cos\varphi + \sin\varphi)}$$

Dónde:

V= velocidad de tránsito del automotor

g= gravedad (9.8m/s²)

μ=coeficiente de arrastre(0.35, 0.5)

l= Distancia de arrastre (9.5m)

Ψ= Ascenso 4°

Velocidad Vehículo 2 (Camión)

$$v = 3.6\sqrt{2gl(\mu\cos\varphi - \sin\varphi)}$$

Dónde:

V= velocidad de tránsito del automotor

g= gravedad (9.8m/s²)

μ=coeficiente de frenado(0.5, 0.6)

l= Distancia de frenado (4.7m)

φ= Descenso 4°

Ubicación Previa

$$x = vt$$

Dónde:

x= Zona de percepción Reacción

V= velocidad de transito

t= tiempo

Tenjo (Cundinamarca), 03 de Marzo de 2021

Asunto: Constancia

Cordial saludo

Por el presente el área de Seguridad Vial se permite remitir la constancia sobre la elaboración del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, CASO 4905, conforme a lo solicitado por la Ley 1564 de 2012:

- 1. Sobre la identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

NOMBRE: DAVID JIMENEZ VIDALES

IDENTIFICACIÓN: c.c. 1032387131 de Bogotá

CARGO: RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5 EDIFICIO CESVI - COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 159

CORREOS ELECTRÓNICOS: djimenez@cesvicolombia.com

NOMBRE: DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ

IDENTIFICACIÓN: c.c. 80206336 de Bogotá

CARGO: COORDINADOR RAT

ENTIDAD CESVI COLOMBIA S.A.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: AUTOPISTA BOGOTÁ - MEDELLÍN KM 6.5 EDIFICIO CESVI - COLOMBIA TENJO CUNDINAMARCA

TELÉFONO: 7420666 EXT 149

CORREOS ELECTRÓNICOS: dflabrador@cesvicolombia.com; cesvicolombia.sv@gmail.com

- 2. Sobre profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

Adjunto a este documento se remiten copias de las hojas de vida de los peritos que obraron en la reconstrucción

- 3. Listado de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*

No aplica

4. Listado de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial.

A continuación, se registra reporte de últimas asistencias y designaciones ante juzgados para sustentación de informes de reconstrucción de accidentes de tránsito:

FECHA	RAT	JUZGADO	ABOGADO	SOLICITANTE	MOTIVO
4/06/2020	4361	Juzgado 01 Promiscuo Municipal Valle Del Cauca - Jamundi	John Martínez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
5/06/2020	3399	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	Paula Leiva	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
19/06/2020	3832	JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	Yoli Rojas	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
29/06/2020	4218	Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá	Cesar Canro	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
15/07/2020	3926	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ	Andrés Gómez	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
27/07/2020	4321	JUZGADO PROMISCOUO DE SOACHA	Emilio Correa	LA PREVISORA - COMPAÑÍA DE SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
6/08/2020	4075	JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ	Yamile Eraso Buchelli	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
19/08/2020	3685	Juzgado Novena Civil del Circuito de Bucaramanga	Claudia Rueda	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/08/2020	4378	JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CALI	John Mendez	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
26/08/2020	3059	Juzgado 41 Administrativo de Bogotá	Laura Anaya	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

31/08/2020	4418	Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - Pasto	Alvaro Arteaga	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/09/2020	4127	Juzgado 6 civil del circuito de Medellín	Alvaro Niño	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
29/09/2020	4115	Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga	Luz Mary Santos	ALLIANZ SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
24/11/2020	3460	Juzgado 1 administrativo de Ibagué	Enzo Ariza	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
14/12/2020	3044	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio	Diego Julian Díaz	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
27/01/2021	3553	Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá	Arturo Sanabria	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
4/02/2021	4458	Juzgado 10 CC DE cali	Martha Cruz	LA PREVISORA - COMPAÑÍA DE SEGUROS	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
10/02/2021	3616	Juzgado de Conocimiento en Armenia	Julio Cesar Trejos	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
16/02/2021	3673	Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué	Laura Ramírez	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
17/02/2021	2973	Juzgado 4 Penal del Circuito de Neiva	Sheiber Cuenca	PARTICULAR	SUSTENTACIÓN INFORME TÉCNICO DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

5. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

El área de Seguridad Vial de CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que los diversos dictámenes que ha elaborado no siempre son solicitados por los mismos apoderados de parte y en todos se obra para establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del evento.

6. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1564 de 2012 y estudiando los ítems que este contempla, CESVI COLOMBIA S.A. se permite indicar que los suscritos peritos no se encuentran incursos en alguna de las causales contempladas.



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

7. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

8. *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*

Los suscritos peritos se permiten aclarar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los utilizados en peritajes rendidos en anteriores procesos que tratan sobre reconstrucción de accidentes de tránsito.

10. *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

- *Formato de sitio.*
- *Informe policial de accidentes de tránsito diligenciado por Fernando Vasco Ramirez con placa No. 065992.*
- *5 fotografías de camión y que ilustran algunos rastros en su estructura.*
- *Documentación proceso contravencional*
- *Informe pericial de clínica forense*
- *CESVIMAP, Manual de reconstrucción de accidentes de tráfico. Editorial CESVIMAP. España, 2007. ISBN 13: 978-84-9701193-8*
- *J. Stannard Baker, LynnFricke, Manual de investigación de accidentes de tráfico, NorthwesternUniversity, edición Sictra Ibérica 2002.*
- *Víctor A. Irureta, Accidentología Vial y Pericia, Ediciones La Roca, Buenos Aires 2003.*
- *E. Martínez, G Brambati, Investigación y peritaje de accidentes viales, Itsemap Industrial, Buenos Aires, 1997.*
- *PAUL A. Tipler, Física, Volumen 1, Editorial Reverté.*
- *R.A Serway, Física, Tomo 1, Editorial McGraw-Hill.*
- *Investigación de accidentes de tráfico, Academia de tráfico de la guardia civil, CESVI Argentina.*
- *Software FARO ZONE 3D.*



CESVI COLOMBIA

Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia

- *Esperanza del Pilar Infante, Estudio de la dinámica de vehículos para la determinación de parámetros a emplear en la reconstrucción de accidentes de tránsito, Revista del INML y CF. Vol. 18 No 3, 2005 3-*

NOTA: Bajo gravedad de juramento se indica que el dictamen pericial (RAT 4905) emitido por CESVI COLOMBIA S.A. fue elaborado de carácter independiente, correspondiendo a la real convicción de los peritos acorde a los elementos materia de prueba allegados y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 226 del código general del proceso.

El anterior documento se emite para efectos legales

Att,

Lic. Daniel Labrador Gutiérrez
Coord. RAT

Ing. David Jiménez Vidales
Reconstructor RAT

DAVID JIMÉNEZ VIDALES

Ingeniero Mecánico
Especialista en Gerencia de
Mantenimiento

Resumen

Ingeniero Mecánico, con experiencia de mas de 300 informes de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito a nivel nacional, asesorías de Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

Experiencia de 6+ años en determinación de indicadores y desarrollo de herramientas que permitan el control, disminución de tiempos y mejora continua de los diferentes procesos de las áreas a cargo.

Soy una persona dedicada con alta capacidad de análisis de procesos, interesado en el aprendizaje continuo y adquisición de nuevas competencias, así como también un profesional alto sentido de pertenencia e integridad a las labores asignadas y habilidad en desarrollar relaciones basadas en comunicación asertiva.

EDUCACIÓN

2013	Universidad ECCI Especialista en Gerencia de Mantenimiento
2012	Universidad ECCI Ingeniero Mecánico
2008	Universidad ECCI Técnico Profesional Mecánica Automotriz

EXPERIENCIA

05/2016 – Act.	Reconstructor de Accidentes de Tránsito CESVI COLOMBIA <i>Relevamiento, análisis y realización de informe de reconstrucción de accidentes de tránsito, así como análisis de posibles fraudes.</i> <i>Desarrollo de consultorías para Planes Estratégicos de Seguridad Vial, de acuerdo con la ley 1503, decreto 2851, resoluciones 1565 y 1231. Haciendo el respectivo análisis de la compañía y acompañamiento en el desarrollo del documento</i>
07/2013 – 05/ 2016	Responsable de Cifras y Control Interno CESVI Repuestos CESVI COLOMBIA <i>Verificación, auditoria interna del inventario y del proceso de desarme de los vehículos fuera de uso, generación de etiquetas y códigos de seguridad, seguimiento y verificación a los repuestos, definición y cargue de precios y repuestos al aplicativo.</i> <i>Desarrollo de informes y gestión de cifras del área, control y seguimiento a los documentos y requisitos de calidad del área</i>
05/2012 – 12/2012	Coordinador Automotor Mystery Shopper <i>Coordinar, planear y ejecutar los campos de monitoreo de precios y tasas, con el fin de saber el estado de sector en cuanto a precios de vehículos nuevos, usados y tasas de financiación, así como también de la canasta principal de repuestos para los vehículos. Evaluaciones de servicio, monitoreo de procesos; los cuales van pro de la mejora continua de los procesos de recepción en el área de servicio y comercial. Generar y presentar informes a los clientes.</i>
02/2010 – 05/2012	Analista Automotriz Mystery Shopper <i>Recepción y revisión de la información de las investigaciones de mercado, así como el análisis de precios de los diferentes segmentos de vehículos estudiados, tasas, y evaluación de servicio, monitoreo de procesos; los cuales van pro de la mejora continua de los procesos de recepción en el área de servicio y comercial.</i>

- ❑ Trabajo En Equipo
- ❑ Planeación Estratégica
- ❑ Análisis y Gestión de datos
- ❑ Servicio al Cliente
- ❑ Comunicación Asertiva
- ❑ Compromiso



 **DIRECCIÓN**
Mosquera - Cundinamarca

 **PHONE**
3156158834

 **EMAIL**
davidjv0509@gmail.com

 **LINKEDIN**
<https://www.linkedin.com/in/david-jimenez-56307848>



CERTIFICACIONES

SENA

- AUTOCAD 2D
- Sistema de Frenos ABS
- Sistemas de Inyección Diesel
- Aplicación Básica y Avanzada de Inventor en el Proceso de Diseño
- ISO9001:2008, Fundamentos de un Sistema de Gestión de la Calidad
- Manejo de Herramientas Microsoft Office 2010 : EXCEL
- Comunicación en Inglés A2.1 / Básico

CESVI

- Homogenización de Peritos - Básico
- Inspección y Valoración de Motos
- Relevamiento de datos para Reconstrucción de Accidentes de Tránsito
- Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I y Fase II
- Instructor en Seguridad Vial
- Manejo Preventivo

SGS

- Auditor Interno Sistemas de Gestión Ambiental ISO 14001

RAFAEL ÁVILA & CIA

- Electricidad Automotriz

Central LTDA

- Operación, mantenimiento y normas de seguridad de cargadores de giro deslizante Bobcat.



LOGROS

- Desarrollo de herramienta de evaluación diagnóstica de acuerdo con las directrices dadas en la resolución 1231.
- Diseño, análisis y desarrollo del Manual de Convenio de Indemnización Directa FASECOLD.
- Desarrollo de herramienta para el control del proceso y asignación de precios de CESVI Repuestos
- Desarrollar metodologías que permitan realizar ejercicios de cliente oculto de forma efectiva.
- Creación de Cronogramas e Indicadores de cumplimiento de los proyectos de cliente oculto

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Lic. DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ
Carrera 102 No. 70-15 – Casa 7 - Bogotá D.C.
Teléfonos: 6014966656 - Celular: 3184263046 - 3114967210
Correo Electrónico: radiometro2005@hotmail.com



PERFIL PROFESIONAL

Licenciado en Física y Especialista en Matemáticas con experiencia en docencia y aplicación de estas ramas de la ciencia. Participante activo en congresos distritales y nacionales sobre dichos campos y su enseñanza. Investigador activo en física computacional, matemáticas aplicadas y computacionales, sistemas dinámicos, reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial.

PERFIL PERSONAL

Persona con alto sentido de responsabilidad y honestidad, capaz para trabajar tanto en equipo como individualmente en tareas que requieren de completa colaboración y conocimientos personales, con actitudes y aptitudes en pro de la óptima prestación de servicio y atención al usuario.

DATOS PERSONALES

Documento de identidad: CC N° 80.206.336 de Bogotá.
Fecha de nacimiento: Abril 16 de 1982
Lugar de nacimiento: Bogotá.
Estado civil: Casado

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé
Bachiller Académico
2000
- Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Facultad de Ciencias y Educación
Licenciado en Física
2007

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

- Universidad Sergio Arboleda
Facultad de Posgrados
Especialista en Matemáticas
2009

CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

- ❖ Cursillo: Exploración espontánea y medidas On line: de la propagación rectilínea de la luz a la óptica física, para construir las ideas cuánticas. VIII semana de la enseñanza de la física - Septiembre 12 al 16 de 2005.
- ❖ V Congreso Adesprivista de Educación. El desarrollo de las inteligencias múltiples en el Aula de Clase. Agosto 25 y 26 de 2006.
- ❖ Conferencia Internacional. Nanotecnología. Pontificia Universidad Javeriana - Bogotá septiembre 6 y 7 de 2006.
- ❖ Asistente: X Semana de la enseñanza de la física - Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Septiembre 10 al 14 de 2007.
- ❖ Capacitación: Formación Básica integral en brigadas de emergencias. Grupo de Apoyo y Respuesta Empresarial Colpatria "GAREC". Noviembre de 2008 con intensidad de 25 horas.
- ❖ Bloque modular en Topografía, manejo básico de la estación total NIKON NPL 332 y software Vista Fx - 2. Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas. Agosto de 2009.
- ❖ Seminario de Actualización del Sistema Penal Acusatorio. Club La Fortaleza. Octubre 20 de 2009 con intensidad de 8 horas.
- ❖ Primer Seminario Internacional - Ciencia y Tecnología Aplicadas en La Seguridad Vial. Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito - Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial - Noviembre de 2011 con intensidad de 22.5 horas.

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

- ❖ Primer Seminario Internacional - Ciencia y Tecnología Aplicadas en La Seguridad Vial.
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito - Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial - Noviembre de 2011 con intensidad de 22.5 horas.
- ❖ Curso de Formación como Instructor en Seguridad Vial. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Aguachica (Cesar), Marzo de 2013.
- ❖ Curso de Formación en Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Agosto de 2013.
- ❖ Curso de Formación en Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas Indivisibles, Extra pesadas y Extra dimensionadas. SENA - Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- ❖ Curso de Formación en Manejo Comentado para Vehículos Livianos. Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI S.A.), Bogotá D.C., Diciembre de 2013.
- ❖ Auditor Interno en Sistemas Integrados de Gestión ISO 9001, ISO 14001 y 18001 (HSEQ).
Fundación de Egresados de la Universidad Distrital. Junio a Septiembre de 2014.
- ❖ Asistente al 3er encuentro de investigaciones sobre seguridad vial. Ministerio de Transporte. 22 de Octubre de 2015 con intensidad de 8 horas.
- ❖ Curso virtual en Seguridad Vial. Cualtis y Positiva Compañía de seguros. 29 de noviembre de 2018 con intensidad de 10 h.
- ❖ Curso en Homologación técnica – Sistema de gestión en seguridad vial y salud en el trabajo corporativa. ARL SURA. 9 de Abril de 2019.
- ❖ Curso de certificación de Capacitación, sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST. Universidad de la Sabana – Positiva Compañía de seguros. Mayo 6 y 7 de 2019.

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

- ❖ Curso en Homologación técnica – Movilidad segura. ARL SURA. 9 de Mayo de 2019.
- ❖ Asistente a encuentro internacional “Acreditación: núcleo promotor de herramientas para un mundo sostenible” – Junio 9 a 11 de 2021 – ONAC.

OTROS CONOCIMIENTOS

- ❖ Ofimática (Word, Excel (Intermedio), Power Point, Movie Maker) (2002)
- ❖ Programación en HTML - Creación de Páginas Web. Marzo de 2004.
- ❖ Creación de Páginas Web en Microsoft Front Page. Abril de 2004.
- ❖ Tipado de documentos en LATEX - Junio de 2006.
- ❖ Simulación en Modellus. Junio - Julio de 2007.
- ❖ Animación de siniestros viales en Vista Fx - 2 - Agosto de 2009.
- ❖ Animación de siniestros viales en Vista Fx - 3 - Octubre de 2011.

PONENCIAS

- ❖ Propuesta pedagógica para la enseñanza del modelo atómico de Sommerfeld a partir del sistema planetario. Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Universidad del Atlántico. Septiembre 12 a 16 de 2005 - Octubre 2005
- ❖ Implementación de un software para la reconstrucción de accidentes de tránsito - Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Septiembre 10 a 14 de 2007.

EXPERIENCIA LABORAL

- ❖ Gimnasio Académico Regional
Julio 2006 - Diciembre 2006
Cargo: Docente (Dirección de grupo)
Funciones: Docente encargado de la cátedra de matemáticas 6^{to} grado.
Docente encargado de la cátedra de introducción a la física 8^{vo} y 9^{no} grado. Docente encargado de la cátedra de física 10^{mo} grado sección D.
Director de grupo grado 9^{no} sección D
Asesoría a estudiantes tanto a nivel académico como a nivel actitudinal, atención a padres de familia y/o acudientes en busca de oportunidades de mejora del estudiante.
- ❖ Teaching and Tutoring - College Of Colombia.
Noviembre 2007 - Abril 2009
Cargo: Docente

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

Funciones: Docente de física, matemática y estadística a nivel de bachillerato y nivel preparatorio para ingresar a la educación superior.

Asesoría a estudiantes a nivel académico y actitudinal, atención a padres de familia y/o acudientes en busca de oportunidades de mejora del estudiante.

❖ Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas.

Abril 2009 – Junio de 2013.

Cargo: Físico Reconstructor de Accidentes de Tránsito.

Funciones: Desarrollar reconstrucción analítica, animación y asesoría en juicio oral sobre Siniestros Viales para aseguradoras y empresas de transporte.

Atender a los posibles requerimientos técnicos, científicos o demás solicitudes efectuadas por el personal interesado en cuanto a la atención al siniestro vial y al análisis de las causas dinámicas de este.

Atención a siniestros viales en sitio, desarrollando fijación topográfica y fotográfica de la escena y los diferentes EMP y/o EF

Capacitación en diversos tópicos de Seguridad Vial

Capacitación en aspectos legales, penales y civiles derivados de Accidentes de Tránsito.

Capacitación en sobre aspectos de tránsito peatonal y normatividad.

❖ Centro de Experimentación y Seguridad Vial de Colombia CESVI COLOMBIA S.A.

Junio 2013 - A la fecha

Cargo: Coordinador de reconstrucción de accidentes de tránsito

Funciones: Desarrollar reconstrucción analítica, animación y asesoría en juicio oral sobre Siniestros Viales para aseguradoras y empresas de transporte.

Atender a los posibles requerimientos técnicos, científicos o demás solicitudes efectuadas por el personal interesado en cuanto a la atención al siniestro vial y al análisis de las causas dinámicas de este.

Atención a siniestros viales en sitio, desarrollando fijación topográfica y fotográfica de la escena y los diferentes EMP y/o EF

Capacitación en diversos tópicos de Seguridad Vial

Capacitación en aspectos legales, penales y civiles derivados de Accidentes de Tránsito.

Capacitación en sobre aspectos de tránsito peatonal y normatividad.

❖ Universidad Manuela Beltrán

Febrero 2016 – Diciembre 2017

Cargo: Docente Física Forense

Funciones: Impartir la cátedra en el Seminario de Física Forense de la Universidad Manuela Beltrán. Enseñar a los estudiosos los fundamentos físico – matemáticos para analizar y desarrollar reconstrucción de siniestros viales y generar bases sobre cómo hacer animación 3D de tales eventos.

Atender a los posibles requerimientos técnicos, científicos o demás solicitudes efectuadas por el personal estudiantil

Desarrollo de prácticas de laboratorio sobre simulación de atención a siniestros viales en sitio, verificando fijación topográfica y fotográfica de la escena y los diferentes EMP y/o EF y simulación computacional de siniestros viales

Capacitación en sobre aspectos de tránsito peatonal y normatividad.

❖ Organismo Nacional de Acreditación (ONAC)

Abril 2021 – Actualmente

Cargo: Profesional Técnico – Física Forense.

Funciones: Atender procesos de acreditación de laboratorios forenses en ámbito de física forense en acompañamiento a ONAC.

REFERENCIAS LABORALES

❖ Lic. Yelmar Javier Quintero
Jefe del área de matemáticas.
(Gimnasio Académico Regional)
TEL 6 88 62 80

❖ Mary Anne Stein
Directora Académica
(Teaching and Tutoring - College of Colombia)
TEL. 3 10 77 26

❖ Lic. Néstor Barón
Coordinador Área de Matemáticas y Física
(Teaching and Tutoring - College of Colombia)
TEL. 3 10 77 26

❖ Ing. Iván Pérez
Director Nacional Forense.
Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas.
TEL. 6 29 30 29

❖ Ing. Javier Rondón
Físico Reconstructor de accidentes de tránsito.
TEL. 3102853503

❖ Lic. William Corredor Bernal
Coordinador RAT I – Cesvi Colombia S.A.
TEL. 3208518573

❖ Dr. Hernán Ortiz Caicedo
Docente Universitario – Universidad Manuela Beltrán
TEL. 3124634127

❖ Ing. Fredy Hernán Castañeda Poveda
Docente Topografía – Universidad Manuela Beltrán
TEL. 3124769306

Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

REFERENCIAS PERSONALES

- ❖ Gilberto Gutiérrez Díaz
Ingeniero de Sistemas
(Grupo Carvajal)
TEL. 3108746759
- ❖ Sandra Ximena Real Labrador
Licenciada en Lenguas Modernas
(Universidad Distrital)
Celular: 3105531221
- ❖ Marisol Sabogal Hoyos
Ingeniera de sistemas
(DANE)
TEL 5 97 83 81.
- ❖ Myriam Patricia Labrador Rodríguez
Gerente
(Promotora PUGA LTDA)
TEL 6198828.
- ❖ Melba Carolina Vargas Guerrero
Comerciante
TEL 4 08 80 37.
Cel. 3144253303
- ❖ Bricce Yesid Valencia
Docente
(Colegio Anglo Colombiano)
TEL. 3115141485
- ❖ Luisa Fernanda León Rubio
Abogada
TEL. 3175756919

DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIÉRREZ
CC N° 80.206.336 de Bogotá.

ANEXOS







GIMNASIO ACADEMICO REGIONAL

CRA 108 N° 139-26 LAS FLORES-SUBA, TELÉFONOS 6 883083 6 874658 FAX 6876324 APROBACIÓN DE ESTUDIOS
PREESCOLAR, PRIMARIA 6° A 9°
GRADO DE BÁSICA SECUNDARIA MODALIDAD COMERCIAL
RESOLUCIÓN No. 5635/5636 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1994-APROBACION
DE MEDIA TÉCNICA RESOLUCIÓN 1902 DEL 18 DE FEBRERO DE 1997 INSCRIPCIÓN SED 6429 CODIGO DANE
31176904260. NIT 800 208 318-3
ICFES AC9622936658.
COLEGIO PRIVADO CALENDARIO A CODIGO DEL COLEGIO 073353
P.E.I. PRACTICA LABORAL CON PROYECCIÓN SOCIAL ÉNFASIS DIVERSIFICADO
"ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL Y CIENCIAS DE LA SALUD Y LAS INGENIERÍAS"

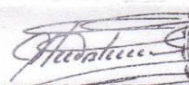
CERTIFICACIÓN N° 0131.

El suscrito Gerente General del GIMNASIO ACADEMICO REGIONAL DE SUBA, SOC. LTDA, Institución identificada con el NIT N° 800 208 318-3, certifica que:

El Sr. LABRADOR GUTIERREZ DANIEL FERNEY identificado con la Cédula de Ciudadanía 80.206.336 de Bogotá, actualmente labora en nuestra institución, con un CONTRATO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, del Veintisiete (27) de Julio al Treinta (30) de Noviembre del 2006, desempeñando el cargo de DOCENTE DE BACHILLERATO EN EL AREA DE MATEMATICAS.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre del 2006, a solicitud del interesado.

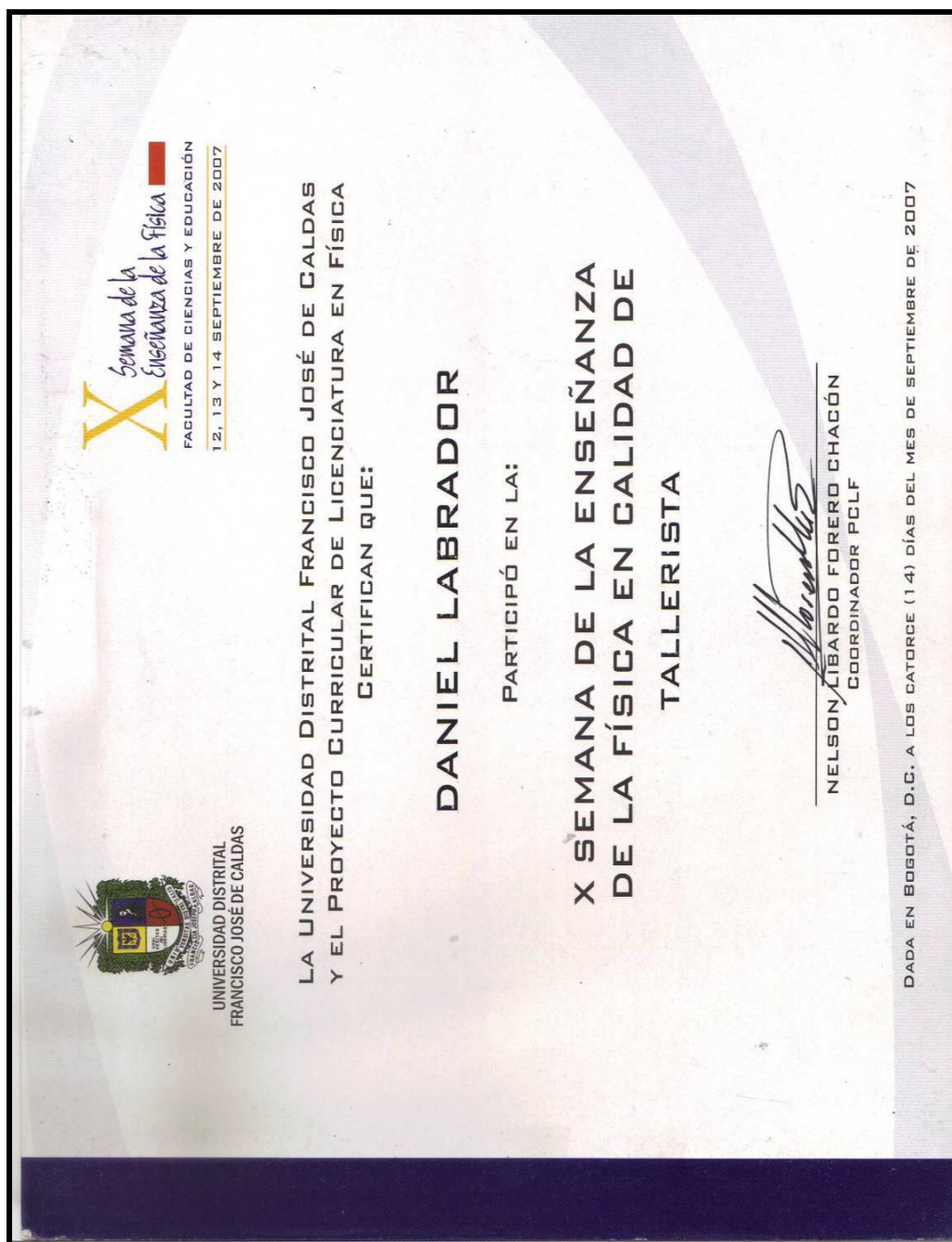
Cordialmente:


ALVARO FLOREZ BOHÓRQUEZ.
GERENTE GENERAL.













Equipo de Trabajadores
ESTRATEGICOS O.C.

"Líderes en el desarrollo sustentable"

Asesoría y Soporte
Estratégico S.A.S.
900373568-6

CERTIFICACION

Convenios
Administrativos
900397984-0

Convenios
Educativos
900398523-3

Convenios
de Comercio
y Servicio
900395047-5

Convenios de
Mantenimiento
900397978-6

Convenios
Metalmecánicos
900398540-9

Coopsalud 3000
900267474-9

Estratégicos
830094804-9

Estratégicos
Alimentos
900395037-1

Funcionar O.C.
830047641-5

Soluciones
Empresariales
830147201-7

Sostenibilidad S.A.S.
900389754-1

La suscrita coordinadora de servicio al asociado del grupo de trabajadores asociados EDUCATIVOS CTA certifica que el señor **DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ** identificado con numero de cedula 80.206.336 estuvo asociado a la cooperativa desde el día 14 del mes de Noviembre del año 2007 al 14 del mes de Abril del año 2009. Desarrollando labores actividades u oficios como TUTOR DE MATEMATICAS Y FISICA en el centro de trabajo **TEACHING & TUTORING**.

El señor **DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ** tuvo un compromiso contractual a término indefinido.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los (21) días del mes de Junio de 2012.

Solidariamente,



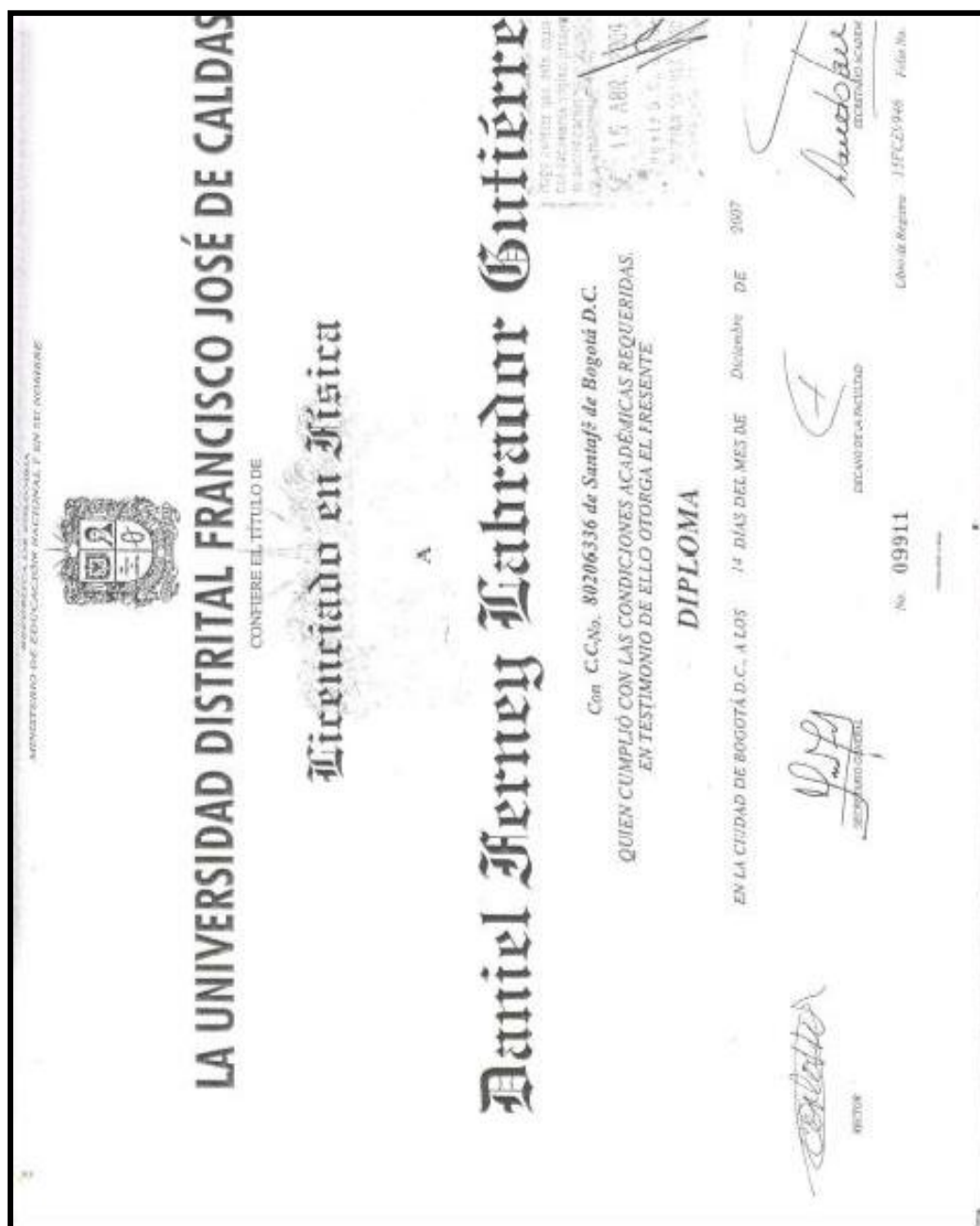
Equipo de trabajadores
ESTRATEGICOS O.C.

SANDRA TORRES
SANDRA TORRES

Atención Al Asociado

Diagonal 40A No. 14 - 89
PBX: 287 91 44 • Fax: 245 14 17 • Bogotá, D.C. - Colombia

www.estrategicoscta.com.co
e-mail:pqr@estrategicoscta.com.co



Hoja de vida - Lic. Daniel Ferney Labrador Gutiérrez



EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISTICAS S.A.S

Nit. 830.504.256-3

CERTIFICA:

Que el Señor **DANIEL FERNEY LABRADOR GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.206.336 de Bogotá, labora en nuestra Compañía desde el día 16 de Abril de 2009, desempeñando el cargo de RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRANSITO, en el departamento FORENSE.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los veinticinco (25) días del mes de Julio de 2011.

Atentamente,

JAVIER GOMEZ LOPEZ
Gerente Administrativo
CENTRO INTERNACIONAL FORENSE

BOGOTÁ:
CALL CENTER:
(1) 620 62 00 - 637 67 00
CLL 121 No. 14A - 85
TEL.: 629 30 29

IPIALES:
CRA 6 # 23-33
TEL.: (2) 773 36 46

ARMENIA:
CRA 14 # 9 - 15
TEL.: (6) 745 85 28

MEDELLÍN:
CLL 48 B # 74 27
TEL.: (4) 434 24 10

BARRANQUILLA:
CRA 51B No. 83 - 119
TELS.: 357 14 92

MELGAR:
CLL 7 # 17 11

BUCARAMANGA:
CALL CENTER:
(7) 6571000 - 6576000
CLL 52 # 31 - 98
TEL.: (7) 647 86 69

NEIVA:
CLL 24 A # 3 A 17
TEL.: (8) 875 17 08

CAJAMARCA:
CRA 7 # 11-59
CEL.: 313 442 87 82

PEREIRA:
AV. 30 DE AGOSTO # 48-30/32
TEL.: (6) 336 66 59

CALI:
CRA 41 # 5 C 36 PISO 1
TEL.: (2) 551 83 69

PITALITO:
CRA 6 # 3 - 40
TEL.: (313) 442 25 56

CHIQUEQUIRA:
CRA 10 # 17 - 103
OF. 303
TEL.: (8) 726 33 90

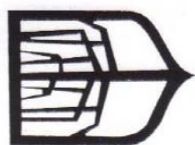
POPAYÁN:
CRA 9 # 15 N 18
BARRIO EL RECUERDO
TEL.: (2) 820 16 84

**HONDA
PTO. BOGOTÁ:**
CLL 5 # 4-02
LOCAL 1
TEL.: (5) 251 35 13
CEL.: (313) 442 37 80

TUNJA:
AV. NORTE 47 A 40
TEL.: (8) 744 27 18

IBAGUÉ:
CLL 19A # 2-74
TEL.: (8) 263 20 19

PASTO:
AV. DE LAS AMÉRICAS # 12-25
CEL.: (313) 853 89 51
SANTA MARTA
CLL 30 No 5 - 70 LOCAL 1
MANIZANARES SANTA MARTA



**UNIVERSIDAD
SERGIO ARBOLEDA**

ESCUELA DE POSTGRADOS

La Universidad Sergio Arboleda con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 16377 del 29 de Octubre de 1984 y la Resolución No. 3472 del 8 de Agosto de 1996, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional

TENIENDO EN CUENTA QUE

Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

c. c. 80' 206.336 de Santafé de Bogotá D.C.

Cursó y aprobó satisfactoriamente todos los estudios y cumplió los requisitos establecidos por la Universidad y las disposiciones legales, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de

Matemática Aplicada

Especialista en

Al mismo tiempo garantiza, bajo la fe pública de que se halla investida por ministerio de la ley, su formación en esta disciplina.

En testimonio de todo lo cual, firmamos y sellamos este diploma en la ciudad de Bogotá D.C.

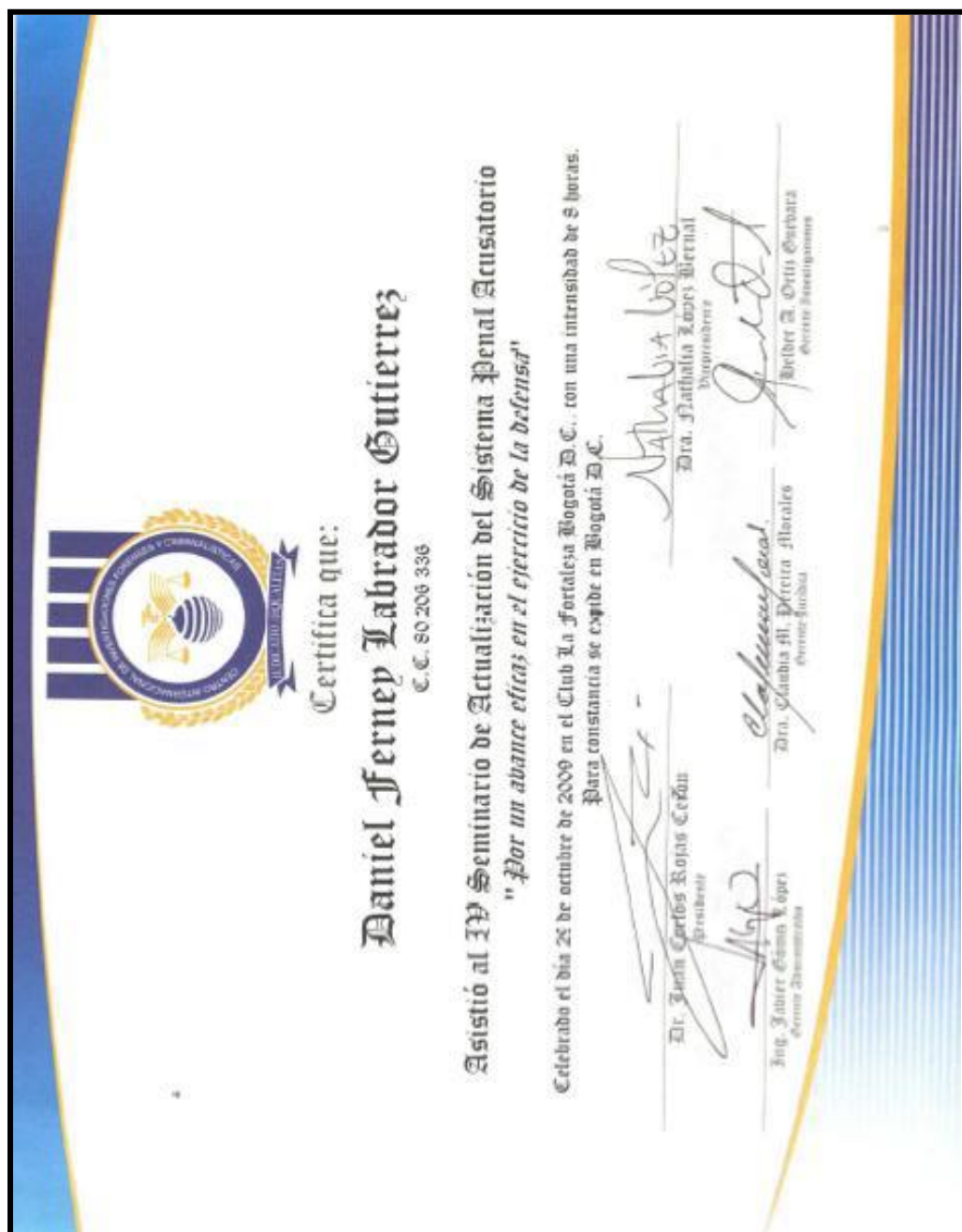
el día 2 del mes de octubre del año de 2009

Imanol
Rector

Decano

Secretario General





**1er Seminario Internacional
Accidentología Vial**

Ciencia y tecnología aplicadas en la seguridad vial


ESCUOLA
COLOMBIANA
DE INGENIERÍA
JULIO GARAVITO


Investigación forense, reconstrucción y seguridad

**La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito e
Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL**

Certifican que

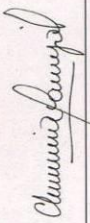
Daniel Ferney Labrador Gutiérrez

C.C. 80.206.336

Asistió al

Primer Seminario Internacional de Accidentología

Realizado en Bogotá D.C., del 23 al 25 de noviembre de 2011, con una duración de 22,5 horas.


Clemencia González Fajardo
Directora Unidad de Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito


Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

 República de Colombia	 CESVI COLOMBIA Centro de Experimentación y Seguridad Vial
El Centro de Experimentación y Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. NIT. 830.038.753-3	
Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009 Registro programas Resolución N° 009646 de 15 diciembre de 2009 Reconocimiento SENIA Resolución N° 00028 de julio de 2007	
Hace constar que <i>Daniel Ferney Labrador Gutierrez</i>	
Con documento de identidad No. <i>80206336</i>	
Cursó y aprobó la acción de Formación <i>Instructores En Seguridad Vial</i>	
Con una duración de <i>160 Horas</i>	
En testimonio se firma en la ciudad de Aguachica, a los 08 días del mes de Marzo de 2013	
 OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ Dirección de Formación Cesvi Colombia S.A.	Código de Verificación 9206040220130803201380206336 Para verificar la validez de este certificado consulte la página www.cesvicolombia.com y digite este código

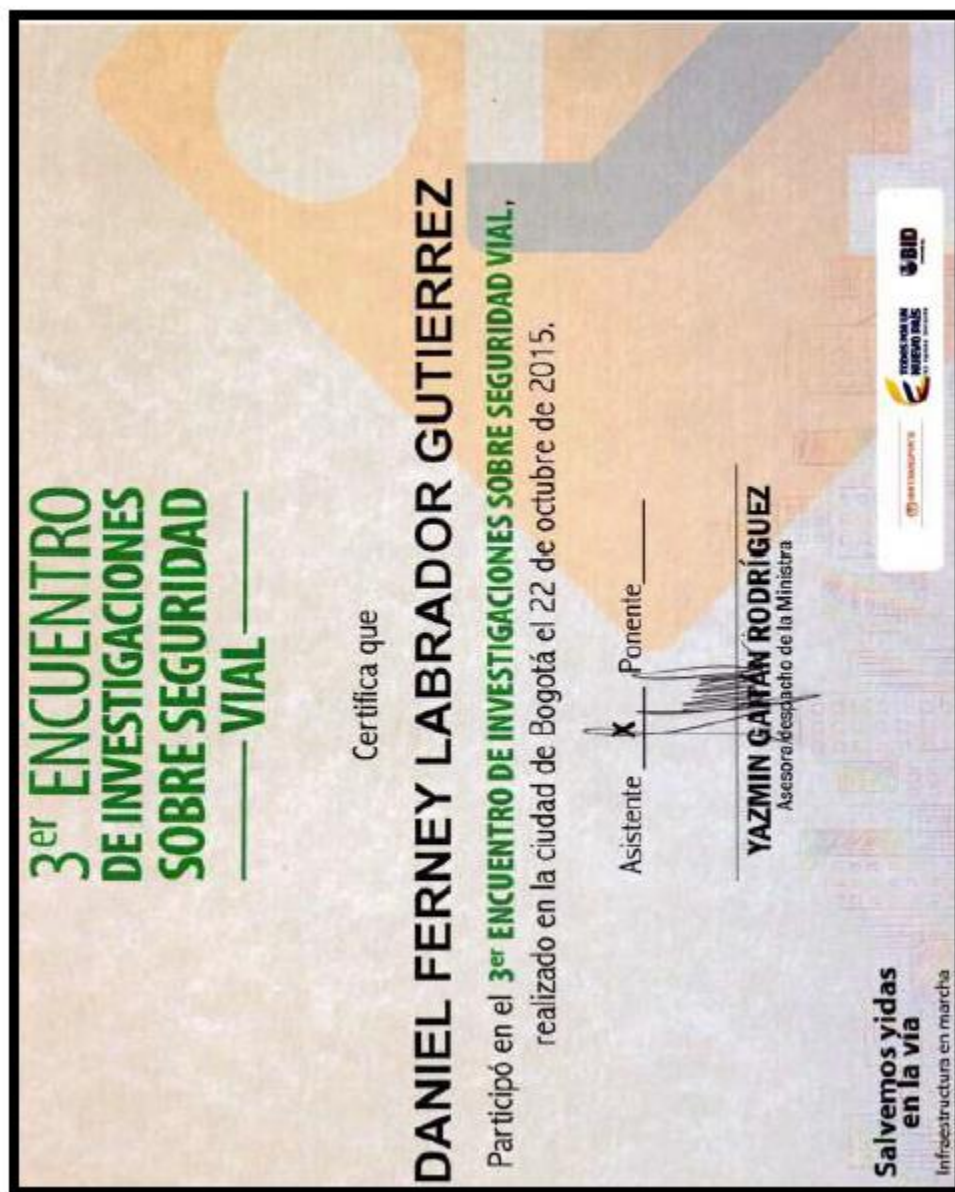
 República de Colombia	El Centro de Experimentación y Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. NIT. 830.038.753-3	 CESVI COLOMBIA Centro de Experimentación y Seguridad Vial Colombia
Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca Resolución N° 009305 de 1° diciembre de 2009 Registro programas Resolución N° 009646 de 16 diciembre de 2009 Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007		
Hace constar que		
<i>Daniel Ferney Labrador Gutierrez</i>		
Con documento de identidad No. <i>80206336</i>		
Cursó y aprobó la acción de Formación <i>Investigación de Accidentes de Tránsito Fase I</i>		
Con una duración de <i>16 Horas</i>		
En testimonio se firma en la ciudad de Bogotá, a los 27 días del mes de Agosto de 2013		
 OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ Dirección de Formación Cesvi Colombia S.A.	Código de Verificación <i>0127260820132708201380206336</i>	Para verificar la validez de este certificado consulte la página www.cesvicolombiasa.com y digite este código

	
El Centro de Experimentación y Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. NIT. 830.038.753-3	Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca Resolución N° 009306 de 1° diciembre de 2009 Registro programático Resolución N° 009646 de 15 diciembre de 2009 Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007
Hace constar que <i>Daniel Ferney Labrador Gutierrez</i>	
Con documento de Identidad No. 80206336	
Cursó y aprobó la acción de Formación <i>Normatividad en Tránsito y Seguridad Vial para el Transporte de Cargas</i> <i>Indivisibles, Extrapesadas y Extradimensionadas</i>	
Con una duración de 100 Horas	
En testimonio se firma en la ciudad de Bogotá, a los 09 días del mes de Diciembre de 2013 	Código de Verificación 925101120130912201380206336 Para verificar la validez de este certificado consulte la página www.cesvicolombiasa.com y digite este código
OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ Dirección de Formación CESVI Colombia S.A.	

 República de Colombia	 CESVI COLOMBIA Centro de Experimentación y Seguridad Vial
El Centro de Experimentación y Seguridad Vial CESVI COLOMBIA S.A. NIT. 830.038.753-3	
Autorización Oficial Secretaría de Educación de Cundinamarca Resolución N° 009305 de 1 diciembre de 2009 Registro programas Resolución N° 009646 de 15 diciembre de 2009 Reconocimiento SENA Resolución N° 00028 de julio de 2007	
Hace constar que	
<i>Daniel Ferney Labrador Gutierrez,</i>	
Con documento de identidad No.	
<i>80206336</i>	
Cursó y aprobó la acción de Formación	
<i>Manejo Comentado Vehículos Livianos</i>	
Con una duración de	
<i>16 Horas</i>	
En testimonio se firma en la ciudad de Pozo Troya, a los 27 días del mes de Diciembre de 2013	
 OLGA PATRICIA TRIANA ÁLVAREZ Dirección de Formación Cesvi Colombia S.A.	Código de Verificación 9030261220132712201380206336 Para verificar la validez de este certificado consulte la página www.cesvicolombia.com y digite este código



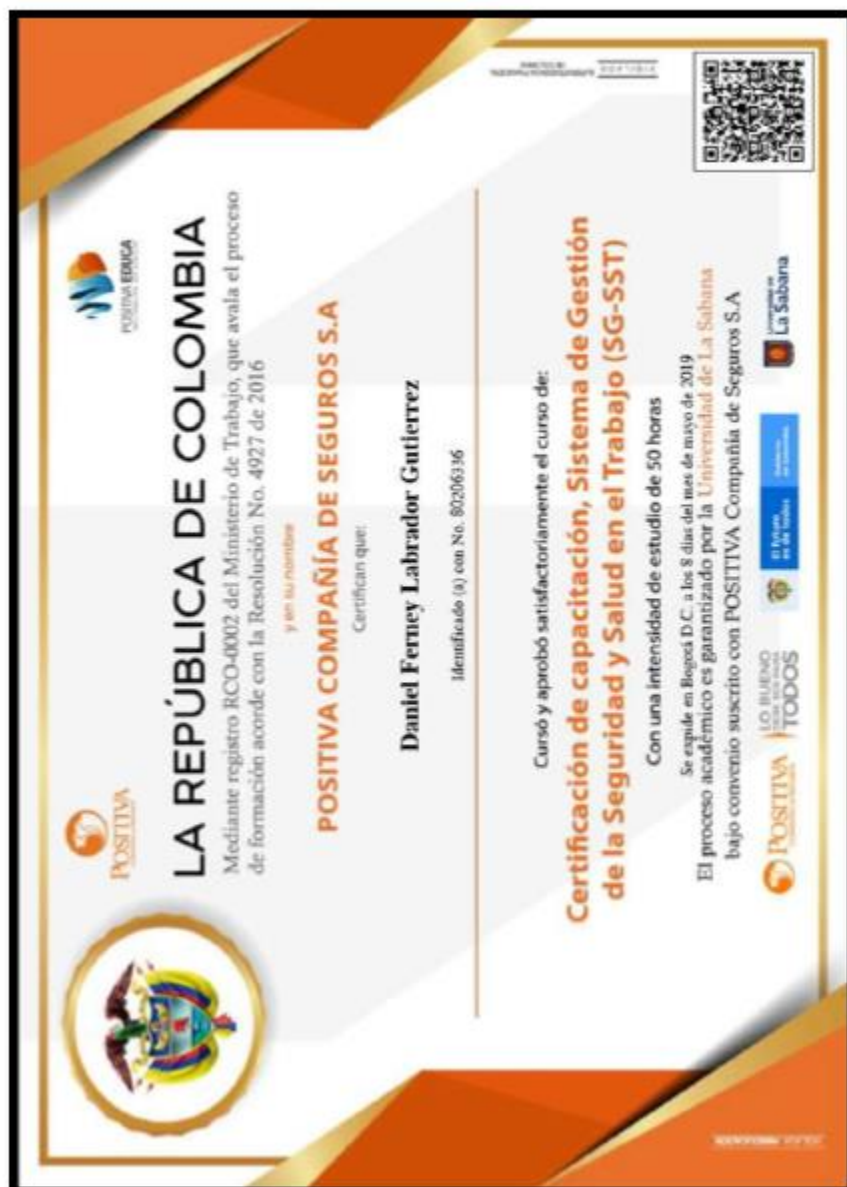


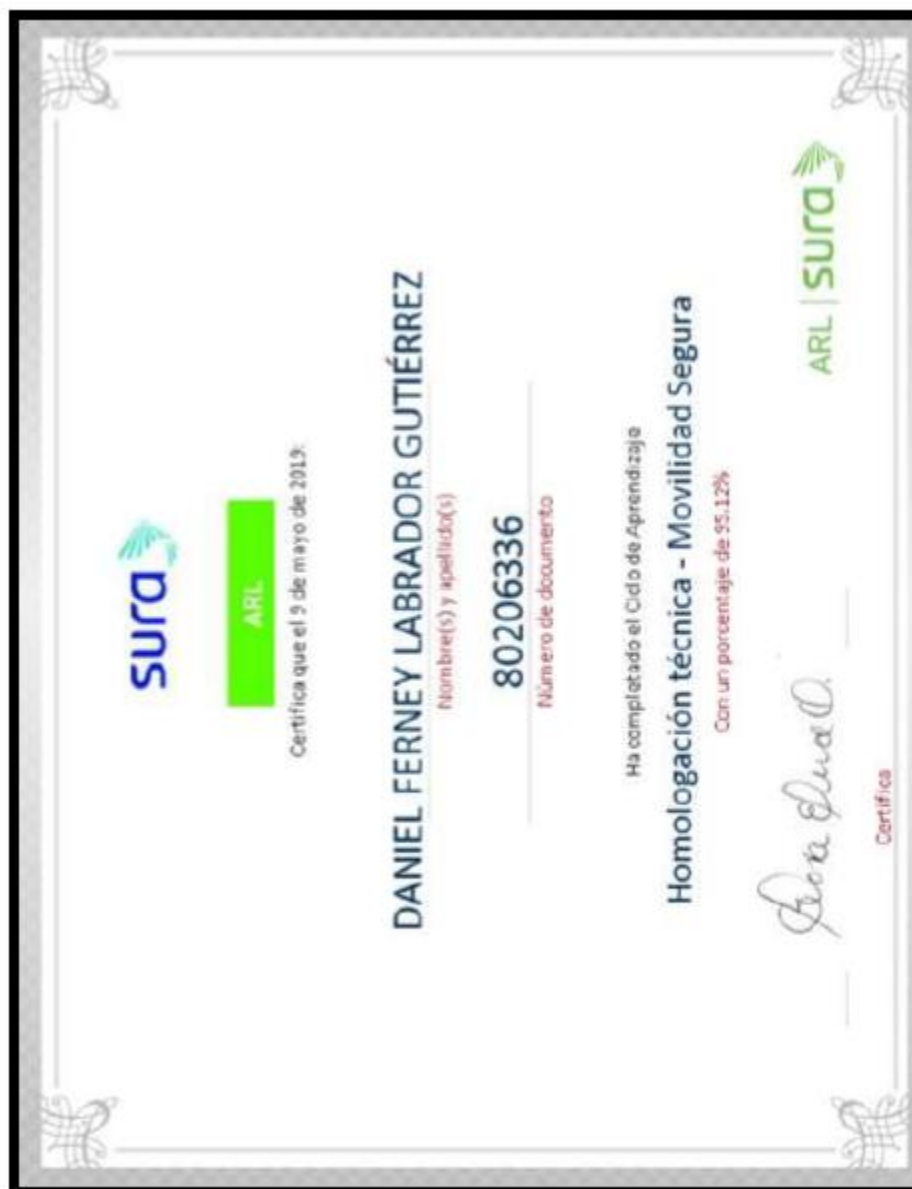
















Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:38 pm

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali

Matrícula No.: 178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 14 de agosto de 1986
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 3186507249
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal Allianz Seguros S.A. Sucursal Cali NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: FERNEY MARIN MURILLO

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No. 3823 del 20 de octubre de 2015

Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de: ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No. 260 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de: WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 612 del 04 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota

Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de: SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 256 del 12 de mayo de 2023

Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de: JAIDER SERNA HOME Y OTROS.

Contra: ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO

Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023

Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague

Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS

Contra:ALLIANZ SEGUROS SA

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL

Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024

Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTA FE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL,

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTA. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEG0 NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORQUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.
7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMIENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.

11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota	86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota	1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota	1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota	1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota	1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota	1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota	1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de	1218 de 19/06/1996 Libro VI

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogota			
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de	1219 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de	1222 de 19/06/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de	1946 de 26/09/1996	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1482 de 24/07/1997	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de	1493 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de	1494 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de	1495 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de	1496 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de	1497 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de	1498 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de	1499 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de	1500 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota	1501 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de	1502 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de	1503 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de	1504 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de	1505 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de	1506 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de	1507 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de	1508 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota	1509 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota	1510 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota	1511 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota	1512 de 30/06/2011	Libro VI	
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de	1513 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de	1514 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de	1515 de 30/06/2011	Libro VI	
Bogota			

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de 1516 de 30/06/2011 Libro VI
Bogota

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

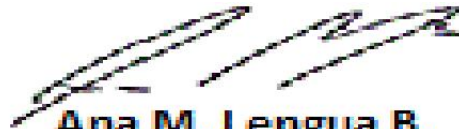
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Recibo No. 9525488, Valor: \$3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824DWURE4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



Ana M. Lengua B.